



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 27 de julio del 2022

AÑO CXLIV

Nº 142

84 páginas

Tibás

108 años de ser cantón de la provincia de San José



Según Decreto No. 42 publicado en el Diario Oficial
La Gaceta No. 25 del 29 de julio de 1914

Foto: Municipalidad de Tibás



TIBÁS
GOBIERNO LOCAL



Imprenta Nacional
Costa Rica

CONTENIDO

| | Pág N° |
|---|-----------|
| FE ERRATAS | 2 |
| PODER LEGISLATIVO | |
| Proyectos | 2 |
| PODER EJECUTIVO | |
| Acuerdos | 6 |
| DOCUMENTOS VARIOS | 7 |
| TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES | |
| Avisos..... | 31 |
| REGLAMENTOS | 33 |
| INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS | 43 |
| RÉGIMEN MUNICIPAL | 50 |
| AVISOS | 53 |
| NOTIFICACIONES | 62 |



FE DE ERRATAS

AVISOS

ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO RURAL DE BOLAS DE BUENOS AIRES

Yo, Alfredo Rafael Chaves Ugalde, cédula de identidad número 5-0231-0411, en mi calidad de presidente de la Asociación de Acueducto Rural de Bolas de Buenos Aires, cédula jurídica N° 3-002-239330, hago constar que en la publicación del Diario Oficial *La Gaceta* N° 119 del lunes 27 de junio del año 2022, **se consignó con un error** la

publicación del número de tomo del libro de: Diario, **siendo lo correcto** que se extravió el libro tomo dos de: Diario, y no tomo uno **como por error se consignó**. Fecha: once de julio del año dos mil veintidós.—Alfredo Rafael Chaves Ugalde, Presidente.—1 vez.—(IN2022663542).



PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA PARCIAL DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, N.º 7472

Expediente N.º 23.218

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley tiene por objetivo precisar el alcance de la regulación de precios establecida en el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472, con el propósito de evitar una práctica perjudicial al interés de los consumidores, que ha llevado a la fijación del precio del arroz por muchos años, afectando negativamente a los consumidores, sobre todo a las personas menos favorecidas.

En Costa Rica, la regulación de precios se establece por medio de la Ley N.º 7472, “Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, que en su artículo 5 indica lo siguiente:

Artículo 5º- Casos en que procede la regulación de precios.

La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios sólo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley.

Junta Administrativa

Imprenta Nacional
Costa Rica

2022-2026
COSTA RICA
TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO

Jorge Castro Fonseca
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Marlen Luna Alfaro
Viceministra de Gobernación y Policía
Presidenta Junta Administrativa

Sergio Masís Olivas
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Nuria Isabel Méndez Garita
Delegada
Editorial Costa Rica

Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, la Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones.

Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior, deben fijarse por decreto ejecutivo, previo parecer de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida. En ese decreto, se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación debe revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses o en cualquier momento, a solicitud de los interesados. Para determinar los precios por regular, deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento.

Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación.

La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo, puede realizarse mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control.

Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo.

Entonces, es claro que quien establece el precio del arroz es el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) mediante un Decreto Ejecutivo, y que dicho decreto debe contener el criterio de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom). Además, la fijación del precio es una medida temporal y excepcional.

A pesar de lo anterior, en el caso del arroz la política pública de regulación de precios se ha vuelto permanente, rompiendo con ello el criterio de temporalidad y excepcionalidad establecido en la legislación. Las últimas administraciones prácticamente desde el momento de entrada en vigor de la Ley N.º 7472 han venido renovando los decretos de fijación de precio sin atender las causas que llevan a la fijación. En este sentido, un estudio realizado por las economistas Alejandra Mata y Viviana Santamaría para la Cámara de Comercio concluyó que: “... La fijación de precios del arroz lejos de contribuir a los objetivos de política importantes, como el aumento de la productividad y el mejoramiento de las condiciones de acceso por parte de los consumidores, ha incentivado la transferencia de rentas...”¹

Adicionalmente, la regulación de precios ha servido para promover la regulación de precios mínimos al consumidor, con lo cual se contraviene totalmente la filosofía regulatoria que tiene como objetivo final la protección al consumidor, el cual es el eslabón más débil de la cadena comercial.

Sobre la regulación de precios mínimos, la presidenta de la Comisión para Promover la Competencia, Viviana Blanco, ha manifestado que: “Los precios mínimos perjudican a los consumidores al establecer el menor precio al cual se puede ofrecer un producto en el mercado, lo que limita la competencia

*en precio entre los industriales que fabrican el producto y entre estos y los importadores del grano. Si bien asegura un margen de ganancia a los industriales y comercializadores del grano, lo hace en detrimento de los consumidores de un producto esencial en la canasta de los costarricenses, especialmente de los de menor ingreso”.*²

Con base en todos los aspectos supra señalados, y con el convencimiento de que este proyecto de ley mejorará la interpretación que se hace del artículo 5 de la Ley 7472, de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, eliminando las distorsiones actuales que, surgidas de una forma antojadiza de entender la norma indicada y que perjudica a los consumidores en nuestro país, es que se presenta a consideración de las señoras y señores diputados este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA PARCIAL DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, N.º 7472

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 5 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 5- Casos en que procede la regulación de precios.

La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios solo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley.

Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, la Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones.

Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior, deben fijarse por decreto ejecutivo, previo criterio de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida, criterio será vinculante para la Administración. En ese decreto se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación no podrá exceder los seis meses calendario no pudiendo renovarse la medida. Para determinar los precios por regular deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento y en los consumidores, sobre todo aquellos de menores ingresos.

Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación.

La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo, puede realizarse mediante la fijación de precios máximos o el establecimiento de márgenes de comercialización únicamente.

¹ Mata S. Alejandra y Santamaría G. Viviana. *Impacto para el consumidor de la Regulación de Precios en Costa Rica*. CCR. Diciembre de 2016. Pág. 66.

² Coprocom avala eliminar precios mínimos en arroz: “fijación no ha tenido resultados” (crhoy.com).

Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo.

Rige a partir de su publicación.

Alejandro Pacheco Castro Carlos Felipe García Molina

Diputados

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada. 1 vez.—Exonerado.—(IN2022663251).

ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 4 BIS A LA LEY ESPECIAL PARA LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS: ATENCIÓN PLENA Y EXCLUSIVA DE LA RED VIAL CANTONAL Y SUS REFORMAS, LEY N.° 9329 DE 15 DE OCTUBRE DE 2015

Expediente N.° 23.203

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Hemos sido testigos que en reiteradas ocasiones muchas de las vías nacionales que pasan por nuestros cantones están deterioradas ya sea por falta de mantenimiento de la capa asfáltica, por falta de recorte del césped o deterioro en la demarcación vial provocando con ello inseguridad para los ciudadanos, quienes muchas veces culpan a los municipios de no repararlas desconociendo que las municipalidades no están autorizadas para intervenir carreteras nacionales.

Este proyecto de ley que se presenta a la corriente legislativa, pretende adicionar un nuevo artículo 4 bis a la Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal y sus Reformas, Ley N.° 9329, de 15 de octubre de 2015, con el fin de que las municipalidades puedan prevenir al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Consejo Nacional de Vialidad, al Consejo de Seguridad Vial u otras instituciones de la existencia de daños o deterioros puntuales en la red vial nacional que se encuentren en la circunscripción territorial del cantón respectivo y que pongan en peligro la seguridad de quienes transiten por esas vías, situación que deberá ser atendida por la institución responsable en un plazo de seis meses luego de la notificación del requerimiento municipal respectivo, salvo casos que sean de emergencia donde la atención deberá ser inmediata. Estos deterioros pueden ser por falta de mantenimiento, ya sea por omisión o negligencia, y según daños o deterioro de la red vial nacional, definida en la Ley N.° 5060, Ley General de Caminos Públicos.

El deseo del legislador que suscribe esta iniciativa, como he citado en líneas anteriores, es que si la institución involucrada no atiende en el plazo establecido las obras indicadas por la municipalidad, esta quede autorizada para hacer la reparación y/o el mantenimiento, siempre que cuente con los recursos técnicos y financieros para ello, y posteriormente gestionar el reintegro de los recursos a la institución responsable. Adicionalmente, quien suscribe va más allá de la posibilidad de que las municipalidades puedan intervenir como se ha descrito anteriormente, también se incluye un párrafo en el cual se faculta a la inversa.

Es decir, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la institución que corresponda, podrá intervenir la red vial cantonal con recursos propios en aquellos casos motivados donde el gobierno local carezca de recursos técnicos y o financieros para garantizar una adecuada intervención de su

red vial cantonal. Para poderse realizar de esta forma deberá existir un acuerdo municipal donde se autorice y justifique esta intervención, y la misma debe realizarse en estricta coordinación con el gobierno local.

Con estas reformas a la Ley N.° 9329 se autoriza tácitamente a las municipalidades poder intervenir en los diferentes problemas que se susciten en vías nacionales y se autoriza a instituciones del gobierno a intervenir las cantonales, si alguna de las dos partes no es capaz de darles mantenimiento correspondiente por las razones antes expuestas.

Por lo anterior, se propone a consideración de las señoras y señores diputados, el siguiente proyecto de ley, con el fin de que a corto plazo sea ley de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 4 BIS A LA LEY ESPECIAL PARA LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS: ATENCIÓN PLENA Y EXCLUSIVA DE LA RED VIAL CANTONAL Y SUS REFORMAS, LEY N.° 9329 DE 15 DE OCTUBRE DE 2015

ARTÍCULO ÚNICO-Se adiciona un nuevo artículo 4 bis a la Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal y sus Reformas, Ley N.° 9329, de 15 de octubre de 2015, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 4 bis- Casos excepcionales de atención de competencias

Los gobiernos locales podrán prevenir al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), o a quien corresponda, cuando por falta de mantenimiento, ya sea por omisión o negligencia, se evidencien daños o deterioro de la red vial nacional, definida en la Ley N.° 5060, Ley General de Caminos Públicos, de 22 de agosto de 1972, que se encuentre dentro de la circunscripción territorial del cantón respectivo y que dicha evidencia represente un impedimento para la adecuada movilidad o un riesgo para la seguridad de quienes transiten en dicha red vial nacional. El MOPT o la institución que corresponda deberá atender con diligencia la prevención realizada por el gobierno local en un plazo máximo de seis meses, salvo en aquellos casos que califiquen como emergencia, donde tendrá que atender la prevención de manera inmediata.

En caso de que el MOPT o la institución que corresponda no atienda la prevención en el plazo establecido, el gobierno local queda autorizado para intervenir la red vial nacional, siempre que cuente con los recursos técnicos y presupuestarios para hacerlo y no descubra sus propias obligaciones cantonales. El gobierno local que intervenga la red vial nacional deberá respetar los lineamientos técnicos generales que promulgue el MOPT como ente rector y fiscalizador en la materia, a su vez, el gobierno local está en la obligación de que cualquier intervención sea informada y coordinada interinstitucionalmente.

Una vez finalizada la intervención por parte del gobierno local, este deberá notificar al MOPT o la institución que corresponda sobre el valor de la intervención realizada en un plazo no mayor a 30 días hábiles posterior a la ejecución de la intervención. Una vez notificado el MOPT o la institución que corresponda, deberán incluir en el presupuesto ordinario

del siguiente ejercicio presupuestario, los recursos invertidos por el gobierno local en la intervención realizada como un compromiso de pago a dicha entidad.

De manera inversa, el MOPT o la institución que corresponda podrá intervenir la red vial cantonal con recursos propios en aquellos casos motivados donde el gobierno local carezca de recursos técnicos y o financieros para garantizar una adecuada intervención de su red vial cantonal. Para ello deberá existir un acuerdo municipal donde se autorice dicha intervención, y la misma debe realizarse en estricta coordinación con el gobierno local.

Rige a partir de su publicación.

Danny Vargas Serrano
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022663790).

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RECONTEO ELECTORAL

Expediente N.° 23.201

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es un país que posee elecciones libres, comicios justos y una alta confianza en el órgano electoral, lo anterior ha sido característico del sistema democrático nacional durante mucho tiempo; sin embargo, dicho sistema posee vacíos jurídicos, por lo cual se hace necesario plantear mejoras para que el proceso electoral sea más robusto, justo y transparente en su etapa de escrutinio para aumentar la confianza en la institucionalidad a la hora de elegir los diferentes puestos de elección popular.

Diferentes agrupaciones políticas se han visto perjudicadas en distintos periodos electorales debido a los vacíos legales que no se han logrado solventar. Los recientes procesos electorales se han visto empañado por vacíos presentes en el Código Electoral, en lo referente al escrutinio de votos principalmente para la designación de puestos a las diputaciones, alcaldías y regidurías.

Es en dicho sentido, se han interpuesto por parte de las agrupaciones políticas, recursos de amparo electoral así como también acciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Supremo de Elecciones, como ente rector en materia electoral, con el fin de que se realizaran los recuentos de votos en todas las mesas de las provincias o cantones en disputa; dichas solicitudes fueron rechazadas, ya que el Código Electoral actualmente no establece en cuales situaciones se puede llevar a cabo el conteo manual de todos los votos emitidos, esto ha conllevando a la pérdida de diputaciones en las diferentes provincias del país, tras existir una diferencia mínima de dos votos entre los diferentes partidos políticos y postulantes a los cargos antes indicados.

El reglamento del sufragio es donde se contempla el conteo manual de todas las juntas receptoras de votos para la papeleta presidencial, cuando se presenta en la totalización del conteo de las juntas receptoras de votos una diferencia de dos puntos porcentuales o menos, ya se entre la nómina más votada y la que ocupa el segundo lugar o entre esta y la tercera nómina más votada, dicha regla no aplica así para las diputaciones a la Asamblea Legislativa, alcaldías o regidurías, acá es donde se hace notorio la falta de regulación para que los diferente procesos sean más justos, transparentes y eficientes.

En el periodo electoral del 2022, la asignación de la cuarta curul correspondiente a la provincia de Guanacaste se dio por una diferencia de apenas dos votos entre un partido político y otro. Ante una diferencia tan estrecha resulta necesario un recuento manual de todas las juntas receptoras que votos que garantice la exactitud del conteo. El marco normativo actual solo contempla el recuento de los sufragios cuando la totalización del cómputo hecho por las juntas receptoras de votos arroje una diferencia de dos puntos porcentuales o menos en la papeleta presidencial.

Es por ello que el presente proyecto de ley, con base en el caso anterior y muchos otros a nivel de elecciones municipales, busca brindar seguridad jurídica a las agrupaciones políticas, permitiendo que en aquellos casos en donde en la papeleta presidencial, diputaciones a la Asamblea Legislativa, alcaldías, o regidurías, en donde se presente en la totalización del conteo de las juntas receptoras de votos una diferencia mínima establecidas para cada caso por la presente ley, ya sea entre la nómina más votada y la que ocupa el segundo lugar o entre esta y la tercera nómina más votada, se proceda a realizar a la brevedad posible el recuento de votos de forma manual.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RECONTEO ELECTORAL

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifica el artículo 197 de la Ley 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 197- Obligación de iniciar el escrutinio a la mayor brevedad posible.

(...)

Escrutinio definitivo: el escrutinio a cargo del TSE deberá realizarse con base en el conteo definitivo de los resultados efectuado por las juntas receptoras de votos. El TSE hará recuento de los sufragios únicamente en los siguientes casos excepcionales:

a. Tratándose de juntas receptoras de votos contra cuyos resultados se presenten apelaciones o demandas de nulidad admisibles y esa diligencia a juicio del TSE sea necesaria para su resolución.

b. Cuando los resultados de una junta sean manifiestamente inconsistentes.

c. Cuando, al momento del escrutinio preliminar, no estén presentes al menos tres miembros partidarios, salvo el caso en que estando dos de ellos se encuentren acompañados del auxiliar electoral y así conste en el padrón registro, independientemente de si fungen o no como integrantes de la junta receptora de votos.

d. Respecto de las juntas receptoras de votos en las que se extravíe el padrón registro, no se haya utilizado o que consten en él observaciones que ameriten el recuento.

e. Tratándose de la papeleta presidencial, cuando la totalización del cómputo hecho por las juntas receptoras de votos -según lo informe el programa electoral de Transmisión de Datos a partir de los reportes telemáticos susceptibles de procesar- arroje una diferencia de dos puntos porcentuales o menos, ya sea entre la nómina más votada y la que ocupa el segundo lugar o entre esta y la tercera nómina más votada, de ser necesaria una segunda vuelta electoral.

f. Tratándose de la papeleta de diputaciones a la Asamblea Legislativa, cuando la totalización del cómputo hecho por las juntas receptoras de votos -según lo informe el programa electoral de Transmisión de Datos a partir de los reportes telemáticos susceptibles de procesar- arroje una diferencia de mil votos o menos, entre la lista de un partido político y otro que determine la asignación de una diputación a la Asamblea Legislativa.

g. Tratándose de la papeleta de alcaldías, cuando la totalización del cómputo hecho por las juntas receptoras de votos -según lo informe el programa electoral de Transmisión de Datos a partir de los reportes telemáticos susceptibles de procesar- arroje una diferencia de quinientos votos o menos, ya sea entre la nómina más votada y la que ocupa el segundo lugar.

h. Tratándose de la papeleta de regidurías, cuando la totalización del cómputo hecho por las juntas receptoras de votos -según lo informe el programa electoral de Transmisión de Datos a partir de los reportes telemáticos susceptibles de procesar- arroje una diferencia de doscientos cincuenta votos o menos, entre la lista de un partido político y otro que determine la asignación de una regiduría al concejo municipal del cantón respectivo.

(...).

Rige a partir de su publicación

| | |
|-----------------------------|----------------------------|
| Carlos Felipe García Molina | Horacio Alvarado Bogantes |
| Melina Ajoy Palma | Alejandro Pacheco Castro |
| Carlos Andrés Robles Obando | María Marta Carballo Arce |
| Daniela Rojas Salas | Leslye Rubén Bojorges León |

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.
1 vez.—Exonerado.—(IN2022664084).



Casa Presidencial, Zapote

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 0115-2022

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del

23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

Considerando:

I.—Que por Acuerdo Ejecutivo N° 015-2012 de fecha 20 de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 42 del 28 de febrero de 2012, se otorgó el Régimen de Zona Franca a la empresa Valu Shred Costa Rica VSCR S. A., cédula jurídica N° 3-101568107, (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como Industria de Servicios de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y Reglamento. La actividad de la beneficiaria consiste en exportar servicios de reciclaje de desechos de plástico, electrónicos y desechos de metales comunes.

II.—Que a la empresa Valu Shred Costa Rica VSCR S. A., se le inició un Procedimiento Administrativo por supuesto incumplimiento al Régimen de Zonas Francas, en el que el Ministerio de Comercio Exterior, dictó la Resolución RES-DMR-0014-2022 de las ocho horas del día once de febrero del año dos mil veintidós, la cual fue debidamente notificadas a la empresa, mediante la cual se resolvió revocarle el Régimen de Zonas Francas, con fundamento en los artículos 19 incisos d) y g), 32 incisos b), c), d), e) y l) y 33 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, así como lo dispuesto en el artículo 62 incisos a), e), i), o) y p) de su Reglamento Decreto Ejecutivo 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008; el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y 5 del Reglamento al Artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social; así como el numeral 64 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y los artículos 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

III.—Que se han observado los procedimientos de Ley.
Por tanto,

ACUERDAN:

1°—Revocar en todos sus extremos, sin ninguna responsabilidad para el Estado, el Régimen de Zonas Francas otorgado a la empresa Valu Shred Costa Rica VSCR S.A., cédula jurídica N° 3-101-568107, mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 015-2012 de fecha 20 de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 42 del 28 de febrero de 2012, al amparo de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

2°—Otograr a la empresa Valu Shred Costa Rica VSCR S. A., cédula jurídica N° 3-101-568107, el plazo de quince días contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, para proceder a la liquidación de sus operaciones dentro del Régimen de Zonas Francas. En el momento en que la empresa demuestre que ha cumplido con la obligación aquí establecida, la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica le devolverá el depósito de garantía, una vez realizados los descuentos correspondientes, en caso de que proceda, de conformidad con el artículo 4 inciso h) de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas.

3°—Rige a partir de su notificación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Presidencia de la República, San José, los treinta días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—O. C. N° SG-000042-22.—Solicitud N° 050-2022.—(IN2022664126).



DOCUMENTOS VARIOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

EDICTOS

N° 73-2022.—La doctora Laura Chaverri Esquivel, número de documento de identidad 4-0168-0911, vecino(a) de Heredia en calidad de regente de la compañía Oficina Tramitadora de Registros Servet S. A. con domicilio en San José de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 42965-COMEX-MEIC-MAG “Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Requisitos de Registro Sanitario y Control” y sus reformas, solicita el registro del siguiente medicamento veterinario o producto afín del grupo 3: Endal Plus, fabricado por Merck Sharp & Dohme Saude Animal Ltda. de Brasil, con los siguientes principios activos: febantel 150 mg/comprimido, pirantel pamoato 144 mg/comprimido, prazicuantel 50 mg/comprimido y las siguientes indicaciones: para el control de las parasitosis internas en caninos. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 14 horas del día 11 de julio del 2022.—Dra. Miriam Jiménez Mata.—1 vez.—(IN2022663536).

N° 64-2022.—El doctor Juan Antonio Acosta Campos, número de documento de identidad 4-0116-0574, vecino(a) de San José en calidad de regente de la compañía Zoetis Costa Rica S.R.L., con domicilio en San José, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 42965-COMEX-MEIC-MAG “Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Requisitos de Registro Sanitario y Control” y sus reformas, solicita el registro del siguiente medicamento veterinario o producto afín del grupo 3: Emicina 50, fabricado por Zoetis Industria de Productos Veterinarios Ltda. de Brasil, con los siguientes principios activos: oxitetraciclina clorhidrato 50 mg/ml y las siguientes indicaciones: para el tratamiento de infecciones sensibles a este antibiótico en aves, cerdos, bovinos, equinos, ovinos y caprinos. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término

de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 13 horas del día 11 de julio del 2022.—Dra. Miriam Jiménez Mata.—1 vez.—(IN2022663690).

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES

En Sesión celebrada en San José, a las 9:15 horas del 28 de setiembre del 2021, se acordó conceder al (a la) señor (a) Alonso Solano Marta Elena, cédula de identidad N° 4-0102-0572, Pensión de Gracia, mediante la resolución MTSS-JNP-RG-63-2021 del 21 de octubre del 2021, modificada mediante resolución MTSS-JNP-RG-23-2022 del 09 de junio del 2022, en cuanto al monto y la fecha de rige del beneficio para que se lea correctamente ciento sesenta y tres mil ciento treinta y cuatro colones con sesenta y cinco céntimos (¢163.134.65) con un rige a partir de 01 de octubre del 2020. Constituye un gasto fijo a cargo de la Tesorería Nacional. El que se haga efectivo queda condicionado a que exista el contenido presupuestario correspondiente.

Elizabeth Molina Soto, Directora Nacional de Pensiones.—1 vez.—(IN2022663593).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Solicitud N° 2022-0005902.—Yaliam Jaime Torres, cédula de identidad 115830360, en calidad de Apoderado Especial de Huawei Technologies Co., Ltd., con domicilio en: Huawei Administration Building, Bantian, Longgang District, Shenzhen, Guangdong, 518129, P.R. China., China, solicita la inscripción de: **C-MOMENT**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 9 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: aplicaciones informáticas descargables para teléfonos inteligentes; software (programas grabados); tabletas electrónicas; ordenadores notebook; anteojos inteligentes; relojes inteligentes; teléfonos inteligentes; equipos de comunicación de red; monitores de actividad física ponibles; cámaras para teléfonos inteligentes; reproductores multimedia portátiles; monitores de visualización de video ponibles; altavoces inteligentes; audífonos; televisores; cascos de realidad virtual; cámaras fotográficas; lentes para autofotos; chips (circuitos integrados); pantallas de vídeo; aparatos de control remoto. Fecha: 12 de julio de 2022. Presentada el: 06 de julio de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wálter Alfaro González, Registrador(a).—(IN2022662816).

Solicitud N° 2022-0005912.—Luis Enrique Pal Hegedus, cédula de identidad 105580219, en calidad de Apoderado Especial de Ruili Group CO., LTD. con domicilio en NO. 2666 Kaifaqu Avenue, Economic Development Zone, Ruian City, Zhejiang Province, China, China, solicita la inscripción



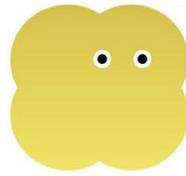
como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 12. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: Chasis de automóviles; Amortiguadores para automóviles; Puertas de vehículos; Llantas para ruedas de vehículos; Carrocerías; Forros de freno para vehículos; Motocicletas; Resortes de suspensión para vehículos; Circuitos hidráulicos para vehículos; Cojinetes de eje; Embragues para vehículos terrestres; Ejes de vehículos; Cajas de cambios para vehículos terrestres; Pastillas de freno para automóviles; Cubiertas de neumáticos para vehículos; Bombas de aire (accesorios para vehículos); Frenos de vehículos; Zapatas de freno para vehículos; Parachoques de vehículos. Fecha: 13 de julio de 2022. Presentada el: 7 de julio de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2022662817).

Solicitud N° 2022-0005911.—Luis Enrique Pal Hegedus, cédula de identidad N° 105580219, en calidad de apoderado especial de Ruili Group Co., LTD., con domicilio en No. 2666 Kaifaqu Avenue, Economic Development Zone, Ruian City, Zhejiang Province, China, China, solicita la inscripción:



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 7 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 7: bombas de agua para vehículos terrestres; válvulas de presión (partes de máquinas); filtros de aceite; filtros de combustible diésel; bombas hidráulicas; bombas de aceite para vehículos terrestres; válvulas (partes de máquinas); válvulas hidráulicas; mandos hidráulicos para máquinas y motores; válvulas reguladoras de presión (partes de máquinas); filtros de limpieza para sistemas de refrigeración de motores; pistones (partes de máquinas o de motores); aerocondensadores; máquinas de aire comprimido; arranques para motores. Fecha: 13 de julio de 2022. Presentada el 7 de julio de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2022662819).

Solicitud N° 2022-0004719.—María Laura Valverde Cordero, Cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderado especial de UPL Mauritius Limited, con domicilio en 6th Floor, Suite 157B, Harbor Front Building, President John Kennedy Street, Port Louis, Mauricio, solicita la inscripción



como marca de fábrica y comercio en clase 1 y 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Productos químicos para uso en la industria, la ciencia, así como en la agricultura, horticultura y silvicultura; compostaje, abonos, fertilizantes; preparaciones biológicas para uso en la industria y la ciencia.; en clase 5: Herbicidas, pesticidas, insecticidas, fungicidas, vermícidas, roenticidas, eliminadores de malezas, preparaciones para matar las malas hierbas y eliminar alimañas. Reservas: La propietaria de esta Marca se reserva el derecho de usarla en todo tamaño, color, letras y combinación de éstos. Fecha: 30 de junio de 2022. Presentada el 03 de junio de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de junio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2022662830).

Solicitud N° 2022-0005175.—Susan Maritza Muñoz Mori, cédula de residencia N° 186201401719, en calidad de apoderado generalísimo de Granos con Linaje, cédula jurídica N° 3102852304, con domicilio en Liberia, Liberia, Solaruim, local 5, 50503, Playas del Coco, Costa Rica, solicita la inscripción:



como nombre comercial, para proteger y distinguir lo siguiente: establecimiento comercial dedicado a servicio de restauración, cafetería y venta de café en infusión, molido, y en grano. Fecha: 7 de julio de 2022. Presentada el 16 de junio de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesen, Registradora.—(IN2022662835).

Solicitud N° 2022-0005877.—Ana Cecilia Castro Calzada, soltera, cédula de identidad 105610190, en calidad de apoderada especial de Catalysis, S. L., con domicilio en Madrid Calle Macarena número 14, España, solicita la inscripción

como marca de fábrica y comercio en clase(s): 3. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Un Cosmético Fecha: 14 de julio de 2022. Presentada el: 6 de julio de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de

ACOXIN

Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2022662837).

Solicitud N° 2022-0005876.—Ana Cecilia Castro Calzada, soltera, cédula de identidad N° 105610190, en calidad de apoderado especial de Catalysis, S.L. con domicilio en Madrid, Calle Macarena Número 14, España, solicita la inscripción de: **ABEX** como Marca de Fábrica y Comercio en clase 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Complemento alimenticio a base de vitaminas, minerales y aminoácidos. Fecha: 14 de julio de 2022. Presentada el 06 de julio de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2022662838).

Solicitud N° 2022-0005878.—Ana Cecilia Castro Calzada, soltera, cédula de identidad N° 105610190, en calidad de apoderado especial de Catalysis S. L., con domicilio en Madrid, Calle Macarena Número 14, España, solicita la inscripción de: **ACOXIN** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Complemento alimenticio a base de vitaminas, minerales, aminoácidos y plantas. Fecha: 14 de julio de 2022. Presentada el: 6 de julio de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2022662841).

Solicitud N° 2022-0005780.—Hecdeleis Isdemar Villalonga Duque, soltera, pasaporte 154150477 con domicilio en San Pedro Montes De Oca AV 12 A (Apts Las Brisas), Costa Rica, solicita la inscripción



como Nombre Comercial. Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a: Venta de accesorios de celulares, ubicado en: San José, San Pedro Montes De Oca, Av 12 A (Aptos las Brisas) Fecha: 6 de julio de 2022. Presentada el: 4 de julio de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la

primera publicación de este edicto. 6 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2022662855).

Solicitud N° 2022-0001236.—Ericka María Pérez Cordero, cédula de identidad N° 702120555, en calidad de apoderada especial de WM World Models Top Agency Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101838072, con domicilio en San José, Avenida Escazú, San José, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de servicios en clase 35. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Agencia de modelos. Reservas: blanco y negro. Fecha: 23 de junio de 2022. Presentada el 23 de febrero de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de junio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2022662866).

Solicitud N° 2021-0002637.—Arnaldo Bonilla Quesada, cédula de identidad 107580660, en calidad de Apoderado Especial de Remasacr S.A., cédula jurídica 3101787722, con domicilio en: San José, Santa Ana, Forum, edificio G, Santa Ana, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 30 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: harina de trigo. Reservas: las palabras LA REINA. Fecha: 16 de diciembre de 2021. Presentada el: 19 de marzo de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de diciembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registrador(a).—(IN2022662867).

Solicitud N° 2022-0005984.—Evelyn Porras Chavarría, casada tres veces, cédula de identidad N° 108800980, en calidad de apoderado generalísimo de Pro Capital Consultores S. A., cédula jurídica N° 3101684382, con domicilio en Escazú, Bello Horizonte, Residencial Altos del Horizonte Local N° 75, San José, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de comercio en clase(s): 25. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Fecha: 14 de julio de 2022. Presentada el: 11 de julio de 2022. San

José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2022662869).

Solicitud N° 2022-0005805.—Raquel Maffio Garita, soltera, cédula de identidad N° 115720777, con domicilio en Zapote, Condominio Porto Alto, filial número diez, frente a la Asamblea Apostólica., San José, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de comercio en clase(s): 26. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 26: Pelucas y extensiones de cabello. Reservas: De los colores: blanco y negro. Fecha: 12 de julio de 2022. Presentada el: 5 de julio de 2022.

San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2022662908).

Solicitud N° 2022-0005895.—Ana Yesenia Navarro Montero, cédula de identidad 11160938, en calidad de Apoderado General de Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S.A., cédula jurídica 3101094473, con domicilio en: Montes de Oca, Mercedes, Condominio Ofiplaza del Este edificio A, tercer piso, locales a dieciséis, diecisiete y dieciocho, San José, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de comercio y servicios en clase(s): 9, 37 y 42 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: software informático

descargable; software y hardware informáticos para el procesamiento de datos, la transmisión de datos, el análisis de datos, la copia de seguridad, la recuperación y el archivo de datos; software y hardware informáticos para transferencia y migración de datos; software y hardware informáticos para la protección y la seguridad de los datos, y para su uso en la gestión de bases de datos; software y hardware informáticos para computación en la nube; software y hardware informáticos para ejecutar aplicaciones basadas en computación en la nube; Plataformas de software informático y hardware para redes y aplicaciones informáticas en la nube; software y

hardware informáticos que proporcionan acceso a recursos informáticos escalables basados en la nube y almacenamiento de datos; software y hardware informáticos para supervisar el rendimiento de la nube y las aplicaciones; herramientas de desarrollo de software informático; Plataformas de software informático y hardware utilizados para generar inteligencia comercial y recomendaciones; en clase 37: servicios de instalación, mantenimiento y reparación de hardware de procesamiento de datos y en clase 42: servicios de consultoría, en concreto consultoría informática, consultoría profesional relacionada con la informática, servicios de consultoría en el ámbito de la computación en la nube y servicios de consultoría de TI; servicios informáticos, en concreto, servicio de proveedor de alojamiento en la nube y gestión remota e in situ de sistemas informáticos en la nube de tecnología de la información (TI) de terceros; diseño y análisis de sistemas informáticos; telecomunicaciones y procesamiento de datos; servicios de desarrollo de bases de datos; servicios de almacenamiento en la nube para datos electrónicos; desarrollo, actualización, mantenimiento, reparación y arrendamiento de software informático; servicios de gestión para el control, la administración y la gestión de sistemas de aplicaciones y TI de computación en la nube públicos y privados; proveedor de servicios de aplicaciones, a saber, alojamiento, gestión, desarrollo, análisis y mantenimiento de aplicaciones, software y sitios web de terceros; software como servicio (saas); plataforma como servicio (PAAS) con plataformas de software informático; programación informática para terceros; servicios de configuración de redes informáticas; integración de sistemas informáticos; servicios de soporte técnico informático para infraestructuras de TI, sistemas operativos, sistemas de bases de datos y aplicaciones web. Servicios de instalación, mantenimiento y reparación de procesamiento de datos. Reservas: color celeste. Fecha: 13 de julio de 2022. Presentada el: 06 de julio de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registrador(a).—(IN2022662965).

Solicitud N° 2022-0005899.—Ana Yesenia Navarro Montero, cédula de identidad N° 111690938, en calidad de apoderada general de Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S. A., cédula jurídica N° 3101094473 con domicilio en San José, Montes de Oca, Mercedes, Condominio Ofiplaza del Este, Edificio A, tercer piso, locales A 16, A 17, A18, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de comercio y servicios en clase(s): 9; 37 y 42. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Software informático descargable; software y hardware informáticos para el procesamiento de datos, la transmisión de datos, el análisis de datos, la copia de seguridad, la recuperación y el archivo de datos; software y hardware informáticos para transferencia y migración de datos; software y hardware informáticos para la protección y la seguridad de los datos, y para su uso en la gestión de bases de datos; software y

hardware informáticos para computación en la nube; software y hardware informáticos para ejecutar aplicaciones basadas en computación en la nube; Plataformas de software informático y hardware para redes y aplicaciones informáticas en la nube; software y hardware informáticos que proporcionan acceso a recursos informáticos escalables basados en la nube y almacenamiento de datos; software y hardware informáticos para supervisar el rendimiento de la nube y las aplicaciones; herramientas de desarrollo de software informático; Plataformas de software informático y hardware utilizados para generar inteligencia comercial y recomendaciones.; en clase 37: Servicios de instalación, mantenimiento y reparación de hardware de procesamiento de datos.; en clase 42: Servicios de consultoría, en concreto consultoría informática, consultoría profesional relacionada con la informática, servicios de consultoría en el ámbito de la computación en la nube y servicios de consultoría de TI; servicios informáticos, en concreto, servicio de proveedor de alojamiento en la nube y gestión remota e in situ de sistemas informáticos en la nube de tecnología de la información (TI) de terceros; diseño y análisis de sistemas informáticos; telecomunicaciones y procesamiento de datos; servicios de desarrollo de bases de datos; servicios de almacenamiento en la nube para datos electrónicos; desarrollo, actualización, mantenimiento, reparación y arrendamiento de software informático; servicios de gestión para el control, la administración y la gestión de sistemas de aplicaciones y TI de computación en la nube públicos y privados; proveedor de servicios de aplicaciones, a saber, alojamiento, gestión, desarrollo, análisis y mantenimiento de aplicaciones, software y sitios web de terceros; software como servicio (saas); plataforma como servicio (PAAS) con plataformas de software informático; programación informática para terceros; servicios de configuración de redes informáticas; integración de sistemas informáticos; servicios de soporte técnico informático para infraestructuras de TI, sistemas operativos, sistemas de bases de datos y aplicaciones web. Servicios de instalación, mantenimiento y reparación de procesamiento de datos. Reservas: color celeste. Fecha: 13 de julio de 2022. Presentada el: 6 de julio de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2022662966).

Solicitud N° 2022-0005815.—Carlos Corrales Azuola, casado una vez, cédula de identidad 108490717, en calidad de apoderado especial de Luis Montes Solano, divorciado, cédula de identidad 108730843, con domicilio en Mata Redonda, Rohrmoser, diagonal al Parque Nunciatura, Edificio Elysian, piso PH, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 45. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 45: Servicios jurídicos, asesorías y consultorías legales. Fecha: 11 de julio de 2022. Presentada el: 5 de julio de 2022. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes,

ALARIS ABOGADOS

contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2022662977).

Solicitud N° 2022-0005860.—Carlos Corrales Azuola, casado una vez, cédula de identidad 108490717 con domicilio en La Guácima, Hacienda Los Reyes, Los Diamantes Numero 10, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **RINCÓN VERDE** como Marca de Comercio en clases 29; 30; 31 y 32 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Protegerá carne, carne de ave, carne porcina, huevos, leche, quesos, productos lácteos.; en clase 30: café, productos de pastelería, helados y sorbetes; en clase 31: Frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas; plantas y flores naturales.; en clase 32: Cervezas; aguas minerales, bebidas de frutas, bebidas naturales Fecha: 13 de julio de 2022. Presentada el: 6 de julio de 2022. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2022662979).

Solicitud N° 2022-0004749.—José David Castro Alvarado, divorciado 1 vez, cédula de identidad 205360282 con domicilio en 75 metros este del restaurante Tarire, Grecia, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción

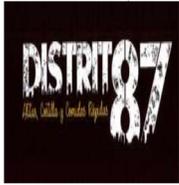


como Marca de Servicios en clase: 37. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de fumigaciones. Reservas: De los colores verde claro, verde musgo y negro. Fecha: 23 de junio de 2022. Presentada el: 6 de junio de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de junio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2022663000).

Solicitud N° 2022-0005982.—Esteban Joel Gutiérrez Campos, cédula de identidad N° 304810329, en calidad de apoderado especial de Universidad Hispanoamericana S. A., cédula jurídica N° 3101389392, con domicilio en San José, Llorente de Tibás, seiscientos metros al sur y ciento cincuenta metros al oeste del parqueo del Instituto Costarricense de

Electricidad, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como marca de servicios en clase(s): 41. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales. Fecha: 14 de julio de 2022. Presentada el: 11 de julio de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2022663028).

Solicitud N° 2022-0004963.—José Daniel Molina Jaramillo, soltero, unión libre, otra identificación 117000971917 con domicilio en Hatillo 3, 50 metros sur Taquería C.R., San José, Costa Rica, solicita la inscripción



como nombre comercial en clase 49. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a la venta y consumo de alimentos (comidas rápidas), ubicado en San José, Hatillo 3, de la Taquería de Costa Rica, 50 metros al sur, mano derecha, edificio dos plantas, color amarillo. Fecha: 01 de julio de 2022. Presentada el 10 de junio de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2022663038).

Solicitud N° 2021-0005489.—Harry Zurcher Blen, mayor, casado, cédula de identidad N° 1-415-1184, en calidad de apoderado especial de Amstel Brouwerij B. V. con domicilio en Tweede Weteringplantsoen 21, 1017 ZD Amsterdam, Holanda, solicita la inscripción de: AMSTEL BIER



como marca de fábrica y comercio en clase 32 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: Cervezas; cervezas no alcohólicas. Reservas: Se reservan los colores plateado, azul, amarillo, rojo, blanco y negro en la misma disposición que aparecen en el modelo adjunto Fecha: 24 de agosto de 2021. Presentada el: 17 de junio de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección

no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2022663040).

Solicitud N° 2022-0002074.—Harry Jaime Zurcher Blen, casado, cédula de identidad 1041501184, en calidad de Apoderado Especial de Match Group LLC, con domicilio en: P.O. Box 25458, Dallas, Texas 75225, Estados Unidos de América, -, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **TINDER**, como marca de comercio y servicios en clase(s): 9, 41 y 45 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: software descargable del tipo de una aplicación móvil para citas y emparejamientos a través de Internet; software descargable del tipo de una aplicación móvil en el campo de las redes sociales, en concreto, para enviar actualizaciones de estado a suscriptores de fuentes web, cargar y descargar archivos electrónicos para compartir con otros; en clase 41: facilitación de un sitio web en relación con publicaciones no descargables en forma de artículos en los campos de aplicaciones móviles de citas, citas basadas en Internet, emparejamiento, relaciones interpersonales; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de software de juegos interactivos no descargables en línea; servicios de entretenimiento, en concreto, suministro de uso temporal de software de juegos interactivos no descargables para su uso con ordenadores personales y dispositivos móviles con el fin de acceder a servicios de citas en línea y en clase 45: servicios informáticos de citas; servicios de citas prestados a través de aplicaciones móviles; servicios de citas, a saber, suministro de una base de datos informática en línea con personas solteras interesadas en conocer a otras personas solteras; servicios de redes sociales, presentación social y citas a través de Internet; suministro de un sitio web en relación con blogs en forma de artículos en los campos de citas a través de aplicaciones móviles, citas basadas en Internet, emparejamiento, relaciones interpersonales, presentación social y redes sociales. Fecha: 24 de junio de 2022. Presentada el: 08 de marzo de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de junio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Gretel Solís Fernández, Registradora.—(IN2022663042).

Solicitud N° 2022-0003537.—Harry Jaime Zurcher Blen, casado, cédula de identidad N° 1041501184, en calidad de apoderado especial de Riot Games Inc., con domicilio en 12333 W. Olympic Blvd., Los Ángeles, California 90064, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **RIOT GAMES** como marca de fábrica y comercio en clase 28. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 28: Figuras de acción y sus accesorios; muñecas rellenas de bolitas; juguetes flexibles; juegos de mesa; muñecos con cabeza de resorte [bobble-head]; juegos de cartas; juegos de ajedrez; figuras de juguete coleccionables; consolas de juegos de ordenador para juegos recreativos; juguetes de construcción; máscaras de disfraces; molinillos de viento [juguetes]; mangas de viento decorativas [juguetes]; juegos de dados; muñecas y sus accesorios; juguetes electrónicos de acción;

aparatos de juegos electrónicos; equipos vendidos como una unidad para juegos de naipes; unidades de juegos portátiles electrónicos; juguetes de personajes de fantasía; juegos y juguetes; auriculares para juegos adaptados para su uso en juegos de video; teclados para juegos; ratones para juegos; rompecabezas; juguetes musicales; juegos de salón; piñatas; juegos de cartas; juguetes de peluche; juegos de rol; juegos de mesa; figuritas de juguete; vehículos de juguete; armas de juguete; tarjetas de intercambio para juegos; máquinas de videojuegos Fecha: 16 de junio de 2022. Presentada el 25 de abril de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de junio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2022663043).

Solicitud N° 2022-0004438.—Marco Antonio López Volio, casado, cédula de identidad N° 1010740933, en calidad de apoderado especial de Kentucky Fried Chicken International Holdings LLC con domicilio en 7100 Corporate Drive, plano, TX 75024, Estados Unidos de América, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **POPCORN** como marca de fábrica y comercio en clase 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Alimentos congelados y preparados, todos conteniendo pollo. Fecha: 17 de junio de 2022. Presentada el 25 de mayo de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de junio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2022663044).

Solicitud N° 2022-0004517.—Harry Jaime Zurcher Blen, casado, cédula de identidad 1041501184, en calidad de Apoderado Especial de Mars Incorporated con domicilio en 6885 Elm Street, Mclean, VA 22101, Estados Unidos de América, solicita la inscripción



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 31 Internacional(es) para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 31: Productos agrícolas, hortícolas y forestales, granos y semillas; animales vivos, pájaros y peces; hueso de sepia; huesos para perros; masticables comestibles para animales; arena sanitaria para animales; frutas y verduras frescas; alimentos y bebidas para animales, pájaros y peces. Reservas: Se reservan los colores amarillo, blanco y azul en la misma disposición que aparecen en el modelo adjunto Fecha: 22 de junio de 2022. Presentada el: 30 de mayo de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la

primera publicación de este edicto. 22 de junio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2022663045).

Solicitud N° 2022-0005141.—Harry Jaime Zurcher Blen, casado, cédula de identidad N° 1041501184, en calidad de apoderado especial de Riot Games, Inc., con domicilio en 12333 W. Olympic BLVD., Los Angeles, California 90064, Estados Unidos De América, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **WILD RIFT OPEN LATINOAMERICA**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 25 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: bandanas; cinturones [ropa]; gorras de béisbol; boinas; botas; ropa; abrigos; trajes para usar en juegos de rol; vestidos; mascarillas faciales [prenda de moda]; calzado; guantes [ropa]; disfraces de Halloween; sombreros; sombrerería; sudaderas con capucha; ropa infantil; chaquetas [ropa]; ropa para estar en casa; pantalones; jerseys; ropa impermeable; sandalias; bufandas; camisas; zapatos; pantalones cortos; faldas; ropa de dormir; calcetines; pantalones deportivos; suéteres; sudaderas; trajes de baño; camisetas; leotardos; tops [ropa]; chándales; ropa interior. Fecha: 21 de junio de 2022. Presentada el 15 de junio de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de junio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2022663046).

Solicitud N° 2022-0005144.—Harry Zurcher Blen, casado, cédula de identidad 1041501184, en calidad de Apoderado Especial de Riot Games, INC. con domicilio en 12333 W. Olympic BLVD., Los Ángeles, California 90064, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **WILD RIFT OPEN LATINOAMERICA** como Marca de Servicios en clase 38 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 38: Telecomunicaciones; difusión y transmisión continua de competencias y torneos de juegos informáticos y de videojuegos a través de redes mundiales de comunicaciones, Internet y redes inalámbricas; servicios de transmisión de video, audio y televisión; servicios de webcasting [retransmisión vía Internet] a través de redes informáticas globales y locales; transmisión electrónica inalámbrica de datos, imágenes e información. Fecha: 22 de junio de 2022. Presentada el: 15 de junio de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de junio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección

no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2022663047).

Solicitud N° 2022-0005145.—Harry Zurcher Blen, casado, cédula de identidad 1041501184, en calidad de apoderado especial de Riot Games, Inc. con domicilio en 12333 W. Olympic BLVD., Los Ángeles, California 90064, Estados Unidos De América, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **WILD RIFT OPEN LATINOAMERICA** como marca de servicios en clase(s): 41. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Servicios de entretenimiento; servicios de entretenimiento, a saber, organización y dirección de competencias y torneos de juegos informáticos y de videojuegos; facilitación de presentaciones de audio y video no descargables en relación con competencias y torneos de juegos informáticos y de videojuegos a través de un sitio web; suministro de información de entretenimiento no descargable sobre competencias y torneos de juegos informáticos y de videojuegos a través de un sitio web; servicios de entretenimiento, en concreto, organización de reuniones y conferencias de aficionados con juegos interactivos entre participantes en los campos de juegos informáticos y de videojuegos. Fecha: 22 de junio de 2022. Presentada el: 15 de junio de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de junio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2022663049).

Solicitud N° 2022-0005147.—Harry Zurcher Blen, casado, cédula de identidad N° 1041501184, en calidad de apoderado especial de Riot Games, Inc., con domicilio en 12333 W. Olympic BLVD., Los Ángeles, California 90064, Estados Unidos De América, Estados Unidos de América, solicita la inscripción:



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 25 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: bandanas; cinturones [ropa]; gorras de béisbol; boinas; botas; ropa; abrigos; trajes para usar en juegos de rol; vestidos; mascarillas faciales [prenda de moda]; calzado; guantes [ropa]; disfraces de Halloween; sombreros; sombrerería; sudaderas con capucha; ropa infantil; chaquetas [ropa]; ropa para estar en casa; pantalones; jerseys; ropa impermeable; sandalias; bufandas; camisetas; zapatos; pantalones cortos; faldas; ropa de dormir; calcetines; pantalones deportivos; suéteres; sudaderas; trajes de baño; camisetas; leotardos; tops [ropa]; chándales; ropa interior. Fecha: 17 de junio de 2022. Presentada el 15 de junio de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de junio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca

consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2022663050).

Solicitud N° 2022-0005150.—Harry Zurcher Blen, casado, cédula de identidad 1041501184, en calidad de apoderado especial de Riot Games, Inc. con domicilio en 12333 W. Olympic BLVD., Los Ángeles, California 90064, Estados Unidos de América, solicita la inscripción



como marca de servicios en clase 38 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 38: Telecomunicaciones; difusión y transmisión continua de competencias y torneos de juegos informáticos y de videojuegos a través de redes mundiales de comunicaciones, Internet y redes inalámbricas; servicios de transmisión de video, audio y televisión; servicios de webcasting [retransmisión vía Internet] a través de redes informáticas globales y locales; transmisión electrónica inalámbrica de datos, imágenes e información. Fecha: 17 de junio de 2022. Presentada el: 15 de junio de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de junio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2022663051).

Solicitud N° 2022-0005151.—Harry Zurcher Blen, casado, cédula de identidad 1041501184, en calidad de Apoderado Especial de Riot Games Inc., con domicilio en: 12333 W. Olympic BLVD., Los Ángeles, California 90064, Estados Unidos de América, -, Estados Unidos de América, solicita la inscripción



como marca de servicios en clase(s): 41 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: servicios de entretenimiento; servicios de entretenimiento, a saber, organización y dirección de competencias y torneos de juegos informáticos y de videojuegos; facilitación de presentaciones de audio y video no descargables en relación con competencias y torneos de juegos informáticos y de videojuegos a través de un sitio web; suministro de información de entretenimiento no descargable sobre competencias y torneos de juegos informáticos y de videojuegos a través de un sitio web; servicios de entretenimiento, en concreto, organización de reuniones y conferencias de aficionados con juegos interactivos entre participantes en los campos de juegos informáticos y de videojuegos. Fecha: 17 de junio de 2022. Presentada el: 15 de junio de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de junio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art.

28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador(a).—(IN2022663052).

Solicitud N° 2022-0005502.—Harry Zurcher Blen, casado, cédula de identidad 1041501184, en calidad de Apoderado Especial de Woodstream Corporation con domicilio en 29 East King Street, Suite 201, Lancaster, Pennsylvania 17602, Estados Unidos de América, Estados Unidos de América, solicita la inscripción

VICTOR

como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5; 6; 9 y 21. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5:

Rodenticidas; pesticidas, incluidos los biopesticidas; repelentes de insectos; repelentes de animales y roedores; productos para eliminar animales dañinos.; en clase 6: Trampas para animales salvajes; trampas para animales.; en clase 9: Repelentes de plagas ultrasónicos y eléctricos, a saber, dispositivos eléctricos para atraer y matar insectos y roedores; repelentes de plagas ultrasónicos y eléctricos, a saber, dispositivos eléctricos para atraer y matar insectos y roedores, y luces nocturnas, vendidos como una unidad; trampas electrónicas para roedores; software en forma de aplicación móvil para manejar y monitorear trampas electrónicas para roedores y que proporciona a los usuarios la transmisión de datos entre trampas electrónicas para roedores y los dispositivos móviles y ordenadores de los usuarios mediante comunicación inalámbrica.; en clase 21: Trampas para roedores; trampas para ratas; tableros adhesivos; trampas adhesivas y estaciones de cebo para atraer y/o atrapar roedores y/o animales. Reservas: Se reservan los colores rojo y negro en la misma disposición que aparecen en el modelo adjunto Prioridad: Fecha: 29 de junio de 2022. Presentada el: 24 de junio de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de junio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2022663053).

Solicitud N° 2022-0005554.—Harry Zurcher Blen, casado, cédula de identidad 1041501184, en calidad de apoderado especial de La Aurora S. A., con domicilio en Carretera Santiago Tamboril KM. 5, Parque Industrial Tamboril, Guazumal, Santiago, República Dominicana, solicita la inscripción de: **LA AURORA**, como marca de fábrica y comercio en clase 34 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 34: Puros. Fecha: 30 de junio del 2022. Presentada el: 24 de junio del 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de junio del 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro

signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2022663054).

Solicitud N° 2022-0005557.—Harry Zurcher Blen, casado, cédula de identidad N° 1041501184, en calidad de apoderado especial de La Aurora S.A., con domicilio en: carretera Santiago Tamboril km. 5, Parque Industrial Tamboril, Guazumal, Santiago, República Dominicana, solicita la inscripción de: **LEON JIMENES**, como marca de fábrica y comercio en clase 34. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Puros. Fecha: 30 de junio de 2022. Presentada el 24 de junio de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de junio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2022663055).

Solicitud N° 2022-0005562.—Harry Zurcher Blen, casado, cédula de identidad 1041501184, en calidad de apoderado especial de La Aurora S. A. con domicilio en carretera Santiago Tamboril KM. 5, Parque Industrial Tamboril, Guazumal, Santiago, República Dominicana, solicita la inscripción de: **E. LEON JIMENES** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 33. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 33: Ron. Fecha: 30 de junio de 2022. Presentada el: 24 de junio de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de junio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2022663056).

Solicitud N° 2022-0005279.—Harry Jaime Zurcher Blen, casado, cédula de identidad N° 1041501184, en calidad de apoderado especial de Apple Inc., con domicilio en One Apple Park Way, Cupertino, California 95014, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **APPLE STUDIOS** como marca colectiva en clase(s): 41. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Presentación de contenido de entretenimiento multimedia, en concreto, suministro de juegos informáticos en línea, juegos electrónicos, juegos interactivos y videojuegos; suministro de juegos informáticos no descargables, juegos electrónicos, juegos interactivos y videojuegos; preparación, organización, dirección y presentación de conciertos, actuaciones en directo, eventos especiales de entretenimiento, eventos artísticos y culturales, espectáculos teatrales, competencias, concursos, ferias, festivales, exhibiciones, exposiciones y eventos deportivos; desarrollo, producción, distribución y presentación de programas de radio, programas de televisión, películas

cinematográficas, películas, contenido de entretenimiento multimedia y grabaciones de sonido; suministro continuo de programas de televisión, radio, audio, video, podcast y webcast [retransmisión vía Internet]; suministro de entretenimiento, deportes, música, información, noticias y programación de eventos actuales por medio de redes de telecomunicaciones, redes informáticas, Internet, satélite, radio, redes de comunicaciones inalámbricas, televisión y televisión por cable; suministro de información, horarios, reseñas y recomendaciones personalizadas de programas educativos, entretenimiento, música, libros, películas cinematográficas, películas, teatro, eventos artísticos y culturales, conciertos, actuaciones en vivo, concursos, ferias, festivales, exhibiciones, exposiciones y eventos deportivos; publicación y presentación de reseñas, encuestas y calificaciones, y suministro de sitios web interactivos y aplicaciones informáticas para publicar y compartir reseñas, encuestas y calificaciones relacionadas con programas educativos, música, libros, entretenimiento, películas cinematográficas, películas, teatro, arte y eventos culturales, conciertos, espectáculos en vivo, concursos, ferias, festivales, exhibiciones, exposiciones y eventos deportivos; suministro de contenido de audio, vídeo y multimedia pregrabado no descargable; servicios de entretenimiento del tipo de desarrollo, creación, producción, distribución y posproducción de películas, podcasts, programas de televisión y contenido de entretenimiento multimedia; producción de programas de televisión, podcasts, programas de radio, películas cinematográficas y películas; suministro de programas de televisión, películas cinematográficas y películas a través de servicios de transmisión y de video bajo demanda; suministro de videoclips no descargables en línea y otro contenido digital multimedia que contiene audio, video, material gráfico y texto de y relacionado con programas de televisión, películas cinematográficas y películas y relacionados con ellos. Fecha: 23 de junio de 2022. Presentada el: 17 de junio de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de junio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Bernard Molina Alvarado, Registrador.—(IN2022663057).

Solicitud N° 2022-0005218.—Harry Zurcher Blen, casado, cédula de identidad 104151184, en calidad de apoderado especial de NBA Properties INC., con domicilio en Olympic Tower 645 Fifth Avenue, New York, NY 10022, Estados Unidos de América, solicita la inscripción:



como marca de comercio y servicios en clases 9; 16; 25; 28 y 41 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Grabaciones de audio y grabaciones de video con entretenimiento e información en el ámbito del baloncesto; accesorios informáticos, a saber, unidades flash USB vírgenes, unidades flash pregrabadas con información en el ámbito del baloncesto; soportes adaptados para ordenadores, laptops [portátiles] y tablets; empuñaduras, soportes y bases adaptados para dispositivos electrónicos de mano, a saber, teléfonos inteligentes, tablets, cámaras y

reproductores portátiles de sonido y video; teclados de ordenador, periféricos de joystick de ordenador, alfombrillas de ratón, ratones de ordenador, estiletes de ordenador, estiletes capacitivos para su uso con dispositivos de pantalla táctil, estuches de discos compactos, estuches para transportar ordenadores, fundas protectoras para ordenadores portátiles y tablets, reposamuñecas para utilizar con ordenadores, todos relacionados con el baloncesto; cargadores de baterías para teléfonos móviles; puertos de carga USB; programas informáticos para ver información, estadísticas o curiosidades sobre baloncesto; software, a saber, protectores de pantalla con temas de baloncesto; software informático para acceder y ver fondos de pantalla de ordenador; fundas para ordenadores, a saber, películas de plástico ajustadas conocidas como fundas para cubrir y proteger aparatos electrónicos, a saber, teléfonos móviles, reproductores de música portátiles, asistentes digitales personales y tablets electrónicas; software de juegos de computadora; software de videojuegos, cartuchos de videojuegos; radios, bocinas de audio electrónicas, audífonos y auriculares, teléfonos inalámbricos, teléfonos; accesorios para teléfonos móviles, a saber, auriculares, correas para teléfonos móviles; fundas y soportes para reproductores de música portátiles, tablets electrónicas y asistentes digitales personales portátiles; cubiertas decorativas para placas de interruptores, monitores de video, monitores de computadora, binoculares; gafas de sol; monturas de gafas; accesorios para gafas, a saber, correas y cadenas para gafas que evitan que las gafas se muevan sobre el usuario; estuches para gafas y gafas de sol; imanes; cámaras desechables; tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas de efectivo, tarjetas llave y tarjetas telefónicas de prepago codificadas magnéticamente; grabaciones de video descargables, grabaciones de secuencias de video y grabaciones de audio descargables en el ámbito del baloncesto facilitadas a través de Internet; software descargable para ver bases de datos de información, información estadística, curiosidades, información de encuestas y encuestas interactivas en el campo del baloncesto proporcionadas a través de Internet; software de juegos de ordenador descargable; videojuegos interactivos descargables y software de juegos de trivia descargables proporcionados a través de Internet; software informático descargable para su uso como protectores de pantalla y fondos de pantalla, para acceder y visualizar navegadores informáticos, para su uso en la visualización de datos en Internet; publicaciones electrónicas descargables del tipo de horarios de partidos en el ámbito del baloncesto facilitados a través de Internet; protectores bucales para deportes.; en clase 16: Publicaciones y material impreso, en concreto cromos de baloncesto, cromos, pegatinas, calcomanías, transferencias de tatuajes temporales, sellos conmemorativos de baloncesto, boletos conmemorativos de partidos de baloncesto, discos de cartón coleccionables, pizarras blancas adhesivas y pizarras de borrado en seco, tableros de notas, portapapeles, posavasos de papel, tarjetas postales, manteles individuales de papel, pañuelos de papel faciales, tarjetas de notas, libretas de notas, blocs de notas, bolígrafos, crayones, marcadores de punta de fieltro, bandas elásticas, lapiceros y lápices, estuches para bolígrafos y lápices, portalápices y portapapeles, soportes para accesorios de escritorio, álbumes de recortes, sellos de goma, reglas de dibujo, pancartas y banderas de papel, carpetas de tres anillas, carpetas [artículos de oficina], cuadernos de resortes, portafolios, fotografías montadas y sin montar, litografías, impresiones artísticas, carteles, calendarios, pegatinas para el

parachoques de vehículos, cubiertas de libros, marcapáginas, papel de regalo, libros de actividades para niños, libros para colorear para niños; libros estadísticos, guías y libros de referencia, todos en el ámbito del baloncesto; revistas en el campo del baloncesto, catálogos en el campo del baloncesto, juegos conmemorativos y programas de recuerdo relacionados con el baloncesto, banderines de papel, artículos de papelería, carpetas para papelería, tarjetas de invitación, certificados impresos, tarjetas de felicitación, tarjetas de Navidad, tarjetas de vacaciones, hojas estadísticas informativas para temas de baloncesto; boletines, folletos, panfletos y horarios de juegos en el ámbito del baloncesto; cheques bancarios, fundas para talonarios de cheques, estuches para talonarios de cheques, estuches para pasaportes, pinzas para billetes, libros de historietas; tarjetas de crédito, tarjetas de regalo y tarjetas telefónicas no codificadas magnéticamente; entradas impresas para eventos deportivos y de entretenimiento; tarjeteros coleccionables y tarjeteros de recuerdos del tipo de tarjeteros, estuches especialmente adaptados para llevar cromos coleccionables.; en clase 25: Prendas de vestir, en concreto, calcetería, calzado, zapatillas de baloncesto, sneakers [zapatillas tipo tenis] de baloncesto, camisetas, camisas, camisas tipo polo, sudaderas, pantalones de chándal, pantalones, camisetas sin mangas, jerséis, pantalones cortos, pijamas, camisetas deportivas, camisetas de rugby, suéteres, cinturones, camisonos, sombreros, gorras (sombbrero), viseras de gorras [artículos de sombrero], trajes de calentamiento, pantalones de calentamiento, camisetas de calentamiento, camisas de caza, chaquetas, blazers, corbatas (prendas de vestir), pañuelos de bolsillo [prendas de vestir], bandanas, chaquetas cortaviento, parkas, abrigos, baberos para bebés (que no sean de papel), canastillas de ropa para bebés, cintas para la cabeza, muñequeras como prendas de vestir, delantales, ropa interior, pantalones cortos tipo bóxer, calzoncillos tipo bóxer, pantalones anchos, orejeras, guantes, mitones, bufandas, camisas tejidas y de punto, vestidos camiseros, vestidos, vestidos y uniformes de porristas, ropa de baño, bañadores, trajes de baño, biquinis, tankinis, pantalonetas de baño, pantalones cortos, de baño, pantalones cortos de playa, trajes de neopreno, ropa de playa, salidas de baño, prendas para cubrir trajes de baño, sandalias, sandalias de playa, sombreros de playa, viseras para el sol [artículos de sombrero], gorros de natación, gorros de baño, gorras (sombbrero) novedosas con pelucas adjuntas.; en clase 28: Juguetes, juegos y artículos de deporte, a saber, pelotas de baloncesto, pelotas de golf, bolas de juegos, pelotas de deporte, bolas de acción de goma y bolas de acción de foam [espuma], pelotas de felpa para juegos, pelotas de plástico para juegos, canastas de baloncesto, tableros de baloncesto, tableros de baloncesto en miniatura, infladores para pelotas de baloncesto y agujas de infladores para las mismas; palos de golf, bolsas de golf, putters de golf, accesorios de golf, en concreto, herramientas arreglapiques [acceso golf], tees (soportes para pelotas) de golf, marcadores para pelotas de golf, fundas ajustadas para bolsas de golf, fundas de cabeza de palo de golf, guantes de golf, fundas para pelotas de golf, alfombras de prácticas para golf; soportes (taqueras) para tacos de billar, bolas de billar, triángulos para bolas de billar, gabinetes para tableros de dardos, juegos de baloncesto de mesa electrónicos, juegos de mesa de baloncesto, juegos de acción de habilidad, juegos de fiesta para adultos y niños, juegos de trivia y aparatos de videojuegos, juegos arcade y máquinas de entretenimiento, kit de baloncesto compuesto por una red y un silbato, muñecas,

muñecas decorativas, muñecas coleccionables, muñecos de acción de juguete, muñecos con cabeza de resorte [bobble-head], juguetes de peluche, juguetes de felpa, rompecabezas, bloques de construcción de juguete, adornos para árboles de Navidad y calcetines de Navidad; vehículos de juguete del tipo de carros, camiones, trenes y furgonetas, todos con temas de baloncesto, juguetes de espuma novedosos en forma de dedos y trofeos, trofeos de juguete, naipes, juegos de cartas, matracas de juguete, juguetes para mascotas; juguetes de playa, a saber, pelotas de playa, bolas inflables, cubos de juguete, palas de juguete, juguetes para la arena, juguetes con caja de arena, juguetes que lanzan chorros de agua; accesorios para piscinas, en concreto flotadores para nadar, flotadores para piscinas, esterillas flotantes de recreo, flotadores de espuma [foam], flotadores de aro, aros para piscinas (tipo neumático), aros de espuma (tipo neumático), tablas de bodyboard, tablas de surf, aletas de natación, aletas para surf, flotadores de brazo para nadar y chalecos de natación, todos para uso recreativo; kits de juego de voleibol compuestos por pelota, red, líneas laterales y silbato, y kits de juego de waterpolo compuestos por pelota, red y silbato; mangas [conos] de viento de tela decorativas; reproducciones de estadios en miniatura, en concreto, pequeños modelos de plástico de juguete de un estadio; globos de Nieve; joysticks para videojuegos; joysticks para juegos de ordenador; máquinas de videojuegos para su uso con controladores de mano de televisión y videojuegos para su uso con sistemas de consolas de arst videojuegos; máquinas maquinadoras (para ejercicio); bancos de juguete (para dinero de juguete); juguetes giratorios [spinner]; patinetas; en clase 41: Servicios educativos y de entretenimiento del tipo de programas de radio y televisión continuos en el ámbito del baloncesto y reproducción de partidos de baloncesto y exhibiciones de baloncesto en directo; producción y distribución de programas de radio y televisión con partidos de baloncesto, eventos de baloncesto y programas en el ámbito del baloncesto; dirección y organización de clínicas y campamentos de baloncesto, clínicas y campamentos para entrenadores, clínicas y campamentos de equipos de baile y partidos de baloncesto; servicios de entretenimiento del tipo de apariciones personales de una mascota disfrazada o un equipo de baile en juegos y exhibiciones de baloncesto, clínicas, campamentos, promociones y otros eventos, eventos especiales y fiestas relacionados con el baloncesto; servicios de clubes de fans; servicios de entretenimiento, en concreto, suministro de un sitio web con material multimedia no descargable del tipo de resúmenes de televisión, resúmenes de televisión interactivos, grabaciones de video, grabaciones de secuencias de video, selecciones de resúmenes de video interactivos, programas de radio, resúmenes de radio y grabaciones de audio en el ámbito del baloncesto; suministro de noticias e información del tipo de estadísticas y curiosidades en el ámbito del baloncesto; juegos no descargables en línea, a saber, juegos de ordenador, videojuegos, videojuegos interactivos y juegos de trivia, servicios de esparcimiento del tipo de ligas de baloncesto de fantasía; suministro de una base de datos informática en línea en el campo del baloncesto. Fecha: 23 de junio del 2022. Presentada el: 17 de junio del 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de junio del 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales

y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2022663058).

Solicitud N° 2022-0003432.—Harry Zurcher Blen, casado, cédula de identidad N° 104151184, en calidad de apoderado especial de Ark Naturals Company, con domicilio en 609 East Jackson Street, Tampa, Florida 33602, Estados Unidos de América, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **ARK NATURALS**, como marca de fábrica y comercio en clases 5 y 31 Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos para mascotas, en concreto, suplementos alimenticios para mascotas, suplementos nutricionales, suplementos de vitaminas y minerales; productos para mascotas, a saber, toallitas prehumedecidas medicadas, toallitas desinfectantes, polvos antipulgas, collares antipulgas; productos dentales para mascotas, a saber, golosinas medicinales para limpiar los dientes y masticables para mascotas y bocadillos medicinales ¿ para ejercitar los músculos de la mandíbula y geles medicinales para el cuidado bucal que se aplican con cepillo; productos dentales medicinales para mascotas, a saber, golosinas dentales, masticables y enjuagues y productos farmacéuticos para el cuidado dental de animales; productos dentales tópicos para mascotas, a saber, anestésicos tópicos; productos dentales ingeribles para mascotas, a saber, multivitaminas ingeribles y líquidos para el cuidado dental; productos para mascotas, a saber, gel tópico de primeros auxilios y preparaciones medicinales para el cuidado de la piel, a saber, cremas, lociones y limpiadores; productos para mascotas, a saber, cremas tópicas a base de hierbas, geles, aerosoles, pomadas, polvos, bálsamos y ungüentos para el alivio de dolores y molestias; productos para mascotas, a saber, complementos vitamínicos en forma de comprimidos para su uso en la elaboración de una bebida efervescente cuando se añaden al agua; productos para mascotas, en concreto, preparados veterinarios, en concreto, antioxidantes”; en clase 31: productos para mascotas, a saber, golosinas comestibles para mascotas, alimentos para mascotas y bebidas para mascotas; productos dentales comestibles, no medicinales para mascotas, en concreto, golosinas para mascotas para limpieza de dientes y masticables para mascotas y bocadillos para ejercitar los músculos de la mandíbula y limpieza de dientes. Fecha: 29 de junio de 2022. Presentada el 21 de abril de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de junio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2022663059).

Solicitud N° 2022-0002631.—Harry Zurcher Blen, casado, cédula de identidad 104151184, en calidad de Apoderado Especial de Canva PTY Ltd., con domicilio en 2 Lacey Street, Surry Hills, NSW, 2010, Australia, solicita la inscripción



como marca de comercio y servicios en clase(s): 9; 40; 42 y 45. Internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Software de aplicación descargable para su uso en la creación, descarga, carga, diseño, modificación, reproducción, transmisión y uso compartido de imágenes, gráficos, fuentes, fotografías, texto, videos y datos del tipo de datos eléctricos, electrónicos, digitales o informáticos; software de aplicación descargable para crear, descargar, cargar, diseñar, modificar, reproducir, transmitir y compartir imágenes, gráficos, fuentes, fotografías, texto, videos y datos; programas de diseño asistido por ordenador descargables para su uso en la creación, descarga, carga, diseño, modificación, reproducción, transmisión y uso compartido de imágenes, gráficos, fuentes, fotografías, texto, videos y datos; programas informáticos descargables para su uso en programas de diseño asistido por ordenador relacionados con el diseño asistido por ordenador; programas informáticos de procesamiento de datos descargables para archivar en diseño asistido por ordenador; programas informáticos de procesamiento de datos descargables para la edición en diseño asistido por ordenador; programas informáticos descargables para usar en la creación, descarga, carga, diseño, modificación, reproducción, transmisión y uso compartido de imágenes, gráficos, fuentes, fotografías, texto, videos y datos a través de Internet y software grabado descargable para uso en la creación, descarga, carga, diseño, modificación, reproducción, transmisión y uso compartido de imágenes, gráficos, fuentes, fotografías, texto, videos y datos a través de Internet; programas informáticos grabados para usar en la creación, descarga, carga, diseño, modificación, reproducción, transmisión y uso compartido de imágenes, gráficos, fuentes, fotografías, texto, videos y datos; programas informáticos descargables para su uso en la creación, descarga, carga, diseño, modificación, reproducción, transmisión y uso compartido de imágenes, gráficos, fuentes, fotografías, texto, videos y datos a través de Internet; programas informáticos descargables para uso de oficina del tipo de creación, descarga, carga, diseño, modificación, reproducción, transmisión y uso compartido de imágenes, gráficos, fuentes, fotografías, texto, videos y datos; programas informáticos descargables para el posicionamiento de texto; programas informáticos descargables para impresoras; programas informáticos descargables para imprimir; programas informáticos descargables para el procesamiento de datos; programas informáticos descargables para el procesamiento de información; programas informáticos descargables para producir gráficos por ordenador; programas informáticos descargables con fines promocionales del tipo de programas que permiten a los usuarios crear, descargar, cargar, diseñar, modificar, reproducir, transmitir y compartir imágenes, gráficos, fuentes, fotografías, texto, videos y datos que se utilizan en publicidad y promociones; programas informáticos descargables para proporcionar una presentación gráfica de datos; programas informáticos descargables con fines de venta del tipo de programas que permiten a los usuarios crear, descargar, cargar, diseñar, modificar, reproducir, transmitir y compartir imágenes, gráficos, fuentes, fotografías, texto, videos y datos que se utilizan en la venta de bienes y servicios; programas informáticos descargables para su uso como directorios de búsqueda; programas informáticos descargables para su uso en la gestión de bases de datos; programas informáticos descargables para su uso en autoedición;

programas informáticos descargables para su uso en el desarrollo de programas informáticos; programas informáticos descargables con fines promocionales, a saber, para su uso en la creación de anuncios; programas informáticos descargables para proporcionar una presentación gráfica de datos; software de motores de búsqueda para mejorar las capacidades de los motores de búsqueda y aumentar el tráfico de Internet a sitios web; programas informáticos, en concreto, para desarrollar y exhibir un escaparate electrónico interactivo en una red global, para agregar y administrar un catálogo de productos para vender en una red global, para procesar el cálculo y cobro de pagos en una red global, y para generar informes de la actividad del sitio web para un sitio designado en una red global; programas informáticos para ayudar a otros a comercializar sus negocios mediante la creación de campañas de correo electrónico dirigidas; programas informáticos, a saber, programas para crear, publicar y mantener sitios web en la red informática mundial; software de gráficos informáticos, software de creación informática y módulos de gráficos digitalizados para procesar imágenes, gráficos y texto para diseñar y desarrollar sitios web en una red informática global/; en clase 40: Servicios de procesamiento de imágenes; servicios de impresión; impresión digital; impresión personalizada de imágenes, gráficos y texto en una variedad de productos*; en clase 42: Diseño y desarrollo de sitios web para terceros en una red informática global y en una aplicación móvil; alojamiento de software, sitios web y otras aplicaciones informáticas de terceros a través de servidores privados virtuales, alojamiento en la nube, servicios dedicados y alojamiento virtual; alojamiento IP dedicado para terceros; hospedaje de sitios web, a saber, servicios de alojamiento DNS para terceros; servicios informáticos, a saber, servicio de cifrado de datos para comunicaciones digitales con certificado de cifrado digital; suministro de uso temporal de software informático no descargable para finanzas y contabilidad personales y comerciales, servicios de diseño para terceros, en concreto, servicios de diseño del tipo de diseño gráfico en el ámbito de los logotipos; proporcionar el uso temporal de software informático no descargable para compartir datos con otros, para realizar consultas y transacciones, y para almacenar, modificar, transmitir y recibir información en los campos de finanzas personales, finanzas comerciales, contabilidad, banca, pago de facturas, planificación financiera y planificación fiscal; servicios informáticos en línea, a saber, prestación de servicios de filtrado de correo electrónico y spam para proteger sitios web y aplicaciones en línea de la recepción de mensajes no solicitados, bloqueo de mensajes emergentes y protección de la privacidad de los usuarios durante el transcurso de la interacción con una red informática global; servicios de búsqueda de nombres de dominio de sistemas informáticos globales, a saber, realización de búsquedas informáticas para la disponibilidad de nombres de dominio y una lista de nombres de dominio vencidos; servicios de asistencia técnica, a saber, resolución de problemas del tipo de diagnóstico de problemas de hardware y software informáticos; servicios de tecnología de la información relacionados con servicios de registro y gestión de cuentas de correo electrónico para la identificación de usuarios en una red informática global; desarrollo y alojamiento de un servidor en una red informática global con el fin de facilitar el comercio electrónico y una tienda en línea a través de dicho servidor; servicios informáticos, a saber, escaneado, detección, cuarentena y eliminación en línea de virus, gusanos, troyanos, spyware [tipo de software malicioso], adware [software no deseado que muestra anuncios], malware

[software malicioso] y datos y programas no autorizados en ordenadores y dispositivos electrónicos; servicios de seguridad en línea, a saber, emisión de autenticación y validación de certificados digitales del tipo de certificados de firma de códigos y de firma de controladores; servicios informáticos, en concreto, suministro de software no descargable en línea para la gestión de bases de datos, hojas de cálculo electrónicas, diseño, creación, edición y publicación de documentos, toma de notas, correo electrónico, calendarios, gestión de contactos, gráficos de presentación, autoedición, gestión de documentos, procesamiento de textos mensajería instantánea, voz sobre protocolo de Internet [voz a través de Internet] (voip), videoconferencia, audioconferencia, uso compartido de aplicaciones, uso compartido de escritorio informático, transferencia de archivos, detección y suministro de información de presencia del usuario, y telefonía, seguridad de redes informáticas, protección antivirus y detección y prevención de intrusos; proporcionar el uso temporal de una aplicación web móvil no descargable para su uso en el registro de nombres de dominio, administración de cuentas, correo electrónico y creación de sitios web optimizados para dispositivos móviles; estacionamiento de nombres de dominio para terceros, a saber, suministro de servidores informáticos para el almacenamiento electrónico de direcciones de nombres de dominio; servicios de búsqueda de nombres de dominio de sistemas informáticos globales, en concreto, realización de búsquedas informatizadas en línea para la disponibilidad de nombres de dominio; servicios de privacidad de nombres de dominio, en concreto, servicios de cifrado de datos con el fin de proteger la privacidad de los usuarios durante el transcurso de la interacción con una red informática global/; en clase 45: Concesión de licencias de propiedad intelectual; concesión de licencias de derechos de autor; servicios de concesión de licencias; concesión de licencias de derechos relacionados con el uso de fotografías; explotación de derechos de propiedad industrial y derechos de autor mediante licencia; concesión de licencias sobre material impreso; administración legal de licencias; concesión de licencias de derechos relacionados con producciones de video; concesión de licencias de derechos relacionados con producciones de audio. Prioridad: Se otorga prioridad N° 2214541 de fecha 29/09/2021 de Australia. Fecha: 28 de junio de 2022. Presentada el: 23 de marzo de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de junio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rebeca Madrigal Garita, Registrador(a).—(IN2022663060).

Solicitud N° 2022-0005453.—Harry Zurcher Blen, casado, cédula de identidad 104151184, en calidad de Apoderado Especial de Ferretti S.P.A., con domicilio en: Vía Irma Bandiera 62 - 47841 Cattolica, Italia, solicita la inscripción de: **RIVA CLASSICHE**, como marca de comercio y servicios en clase(s): 12, 37 y 41 internacional (es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: vehículos acuáticos, a saber, yates, lanchas a motor, barcos, barcos de vela; vehículos terrestres; parachoques de barcos; componentes estructurales para vehículos, incluyendo cornamusas [náuticas], ruedas

de vehículos, timones [volantes] para barcos, volantes para vehículos, defensas para embarcaciones, defensas para vehículos terrestres; en clase 37: servicios de construcción; servicios de instalación y reparación; construcción de yates; construcción naval; construcción y reparación de edificios; construcción marina; reparación de vehículos acuáticos; reparación y mantenimiento de yates; transformación, renovación, reacondicionamiento y reparación de yates y embarcaciones y en clase 41: servicios educativos, en concreto impartir clases, seminarios, conferencias y talleres en el campo de la vela y el canotaje; servicios de clubes náuticos y de canotaje, en concreto organización de actividades de vela y náuticas y suministro a los miembros del club de acceso a veleros y lanchas motoras; brindar capacitación grupal en el campo de la efectividad organizacional que incluye la formación de equipos y actividades de desarrollo de liderazgo; servicios de entretenimiento del tipo de carreras de barcos de motor y de vela; entretenimiento del tipo de carreras de yates; organización de competencias de yates; organización, preparación y dirección de carreras de barcos; organización de competencias de yates; organización de rallies [competencias] de vehículos históricos; servicio de club de fans (entretenimiento). Fecha: 29 de junio de 2022. Presentada el: 22 de junio de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de junio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".— Ildreth Araya Mesén, Registrador(a).—(IN2022663061).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Solicitud N° 2022-0005750.—Javier de Jesús Meléndez Dent, casado una vez, cédula de identidad N° 114480538, con domicilio en de la Planta Facoli en Dulce Nombre de Tres Ríos 500 metros ne, La Unión, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de servicios en clase(s): 42. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 42: Servicios de ingeniería, consultoría técnica, investigación oceanográfica y protección ambiental marina. Fecha: 7 de julio de 2022. Presentada el: 1 de julio de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2022663165).

Solicitud N° 2022-0005823.—Óscar Antonio López Vargas, cédula de identidad 106380984, en calidad de apoderado generalísimo de Fitos Bar Sociedad Anónima,

cédula jurídica 3101509839, con domicilio en Moravia, San Vicente, 50 metros norte del Gimnasio de la Universidad Católica, San José, Costa Rica, solicita la inscripción:



como marca de servicios en clase(s): 43 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: Servicio de suministro de comidas y bebidas alcohólicas y no alcohólicas. Reservas: colores: rojo y blanco. Fecha: 11 de julio del 2022. Presentada el: 5 de julio del 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de julio del 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Mendez, Registrador.—(IN2022663173).

Solicitud N° 2022-0004615.—Nicole Torres Gamboa, soltera, cédula de identidad N° 117420941, con domicilio en Santa Ana, Condominio River Park, Apto. B204, San José, Costa Rica, solicita la inscripción:

como marca de servicios en clase(s): 44 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44: servicios de salones de belleza.

Fecha: 8 de junio de 2022. Presentada el 1° de junio de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de junio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registradora.—(IN2022663174).

Solicitud N° 2022-0005818.—Óscar Antonio López Vargas, cédula de identidad N° 106380984, en calidad de apoderado generalísimo de Fitos Bar Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101509839 con domicilio en Moravia, San Vicente, 50 metros norte del gimnasio de la Universidad Católica, San José, Costa Rica, solicita la inscripción



como nombre comercial en clase internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a bar y restaurante, espectáculos en vivo, actividades de esparcimiento tales como presentaciones de comediantes y cantantes, conciertos y baile. Ubicado en Costa Rica, San José, Montes de Oca, San Pedro, 75 norte de la Municipalidad de Montes de Oca. Reservas: De los colores: rojo y blanco. Fecha: 11 de julio de 2022. Presentada el: 05 de julio de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el

artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2022663175).

Solicitud N° 2022-0005819.—Danilo Alberto Sancho Chaves, cédula de identidad 106850228, en calidad de Apoderado Generalísimo de Compañía Lejano Sur Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101446123, con domicilio en: Montes de Oca, San Pedro, del edificio de la Municipalidad 200 metros este y 50 metros norte, parqueo La Calle, San José, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de servicios en clase(s): 43 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: servicio de suministro de comidas y bebidas alcohólicas y no alcohólicas. Reservas: de los colores: negro, blanco, verde y naranja. Fecha: 11 de julio de 2022. Presentada el: 05 de julio de 2022.

San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador(a).—(IN2022663178).

Solicitud N° 2022-0002456.—Montserrat Alfaro Solano, cédula de identidad N° 1-1149-0188, en calidad de apoderada especial de Novartis AG. con domicilio en 4002, Basilea, Suiza, solicita la inscripción de: **JALMARTI** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones farmacéuticas. Fecha: 21 de marzo de 2022. Presentada el: 17 de marzo de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de marzo de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2022663187).

Solicitud N° 2022-0002455.—Montserrat Alfaro Solano, cédula de identidad N° 111490188, en calidad de representante legal de Novartis AG con domicilio en 4002, Basilea, Suiza, solicita la inscripción de: **SPEVOLZA** como marca de fábrica y comercio en clase 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Preparaciones farmacéuticas. Fecha: 22 de marzo de 2022. Presentada el 17 de marzo de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de

este edicto. 22 de marzo de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2022663190).

Solicitud N° 2022-0004816.—Adrián A Alfaro Rojas, en calidad de apoderado generalísimo de Zucafé de Costa Rica S. A., cédula jurídica N° 3101413674, con domicilio en de Ultrapark 600 mts oeste, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción



como nombre comercial, en clase(s): internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente Un establecimiento comercial dedicado a supermercado, minisúper, licorera, tienda de

conveniencia. Ubicado: 850 oeste del puente Río Aguas Zarcas, La Marina, La Palmera, San Carlos, Alajuela, CR. Reservas: Se reservan los colores: negro, rojo, verde, anaranjado, rosado, café y amarillo. Fecha: 8 de julio del 2022. Presentada el: 6 de junio del 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de julio del 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2022663191).

Solicitud N° 2022-0005458.—Luis Esteban Gómez Chinchilla, cédula de identidad 111820651, en calidad de apoderado generalísimo de Biolley Farms, Cédula jurídica 3102706231 con domicilio en Buenos Aires, Potrero Grande, Colorado 900 mts de la plaza de Colorado, Puntarenas, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5; 30 y 32. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos nutraceuticos como infusiones de jengibre, cúrcuma, flor de Jamaica, hojas de guanábana, hojas de papaya, limón seco y pimienta.; en clase 30: Capsula de café y

cúrcuma, capsulas de cúrcuma y jengibre, harina de banano y jengibre molido.; en clase 32: Bebidas funcionales a base de frutas, cúrcuma y jengibre. Fecha: 30 de junio de 2022. Presentada el: 23 de junio de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de junio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2022663192).

Solicitud N° 2022-0004622.—Arnoldo Artavia Calvo, casado una vez, cédula de identidad N° 108100022, con domicilio en Guácima, El Coco, Santiago Este del Minisuper El Pedregal 800 metros al oeste y 600 metros al sur, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de comercio y servicios en clase 32. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Cerveza embotellada en vidrio y lata. Fecha: 12 de julio de 2022. Presentada el 01 de junio de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer

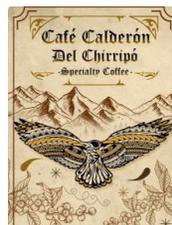
ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2022663266).

Solicitud N° 2022-0003161.—Fabiola Sáenz Quesada, divorciada, cédula de identidad 109530774, en calidad de apoderado especial de Genomma Lab Internacional S. A.B de C.V. con domicilio en Antonio Dovali Jaime 70, torre C, piso 2, despacho a, Colonia Santa Fe, C.P. 01210, Álvaro Obregón, Ciudad de México, México, San Jose, México, solicita la inscripción de: **PEARL GLOW COMPLEX** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 3. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Productos cosméticos, cremas y lociones; aceites de tocador, productos cosméticos para el cuidado de la piel, sueros faciales de uso cosmético; preparaciones de tocador no medicadas; preparaciones para el cuidado de la piel; aceites, cremas y lociones para la piel; cosméticos; maquillaje y preparaciones para remover el maquillaje; preparaciones para el cuidado de los labios; mascarillas de belleza, paquetes para limpieza facial; productos cosméticos para el cuidado y mejoría del aspecto de la piel. Fecha: 20 de abril de 2022. Presentada el: 7 de abril de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de abril de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2022663312).

Solicitud N° 2022-0005224.—Roberto Enrique Cordero Brenes, cédula de identidad 111660540, en calidad de Apoderado Especial de Cooperativa Agrícola Industrial y de Servicios El General Responsabilidad Limitada (COOPEAGRI R.L.), cédula jurídica 3004045099, con domicilio en: San José, San Isidro El General, Pérez Zeledón, Barrio Sinaí, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **PAPAS DEL VALLE**, como marca de fábrica y servicios en clase(s): 29 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: en la clase 29 se solicita la protección en los servicios de producción y comercialización de papas tostadas.

Fecha: 04 de julio de 2022. Presentada el: 17 de junio de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 04 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2022663360).

Solicitud N° 2022-0004464.—Kattia Portilla Fallas, cédula de identidad N° 111890427, en calidad de gestor oficioso de Café Calderón del Chirripó Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3102844629, con domicilio en San José-Pérez Zeledón, Rivas, San Gerardo, 50 metros al sur de la entrada de Aguas Termales Gevi, contiguo a Vivero Antorcha, casa color crema., Pérez Zeledón, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de fábrica en clase(s): 30. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Café, derivados y subproductos del café. Reservas: Colores amarillo, negro, beige y café. No se reservan las palabras Café y Chirripó. Fecha: 15 de julio de 2022. Presentada el: 26 de mayo de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus

derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2022663426).

Solicitud N° 2022-0004244.—Laura Zumbado Loría, cédula de identidad N° 108360701, en calidad de apoderada especial de Find MY CR Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101725267 con domicilio en Alajuela, San Carlos, La Fortuna, costado oeste del templo católico, 1000, San José, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de servicios en clase 39 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 39: Diseño de experiencias de viajes en Costa Rica; Reservas de hoteles; Transportes y Actividades recreacionales y turísticas para nacionales y extranjeros; Servicios turísticos individuales y paquetes para nacionales y extranjeros y para cualquier persona que visite Costa Rica. Reservas: Se hace reserva del tipo de

letras y lacombinación de figuras del diseño. No se hace reserva del color, siendo que el mismopodrá ser utilizado por su titular en cualquiercolor o combinación de colores. Fecha: 18 de julio de 2022. Presentada el: 18 de mayo de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo

dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ginna Aguilar Madriz, Registradora.—(IN2022663448).

Solicitud N° 2022-0005967.—Carol Fabiola Murillo Araya, cédula de identidad N° 112070948, en calidad de apoderado especial de Soluciones y Materiales CONCRETARQ Limitada con domicilio en Puntarenas, Corredores centro, un kilómetro sur del puente del Río Caracol, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de fábrica y comercio en clase 19. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: 1 Bloques 2 Adoquines 3 Tubos 4 Baldosas 5. Alcantarillas 6 Vigas 7 Viguetas 8 Bordillos 9 Cabezales de tubería 10 Losas 11 Losetas 12 Arquetas 13 Cajas de registro 14 Pedestales 15 Entrepisos. Todos los anteriores en material de Hormigón,

Concreto premezclado, el cual se compone de agregados de tajo. Fecha: 12 de julio de 2022. Presentada el 08 de julio de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Bernard Molina Alvarado, Registradora.—(IN2022663449).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Solicitud N° 2022-0006028.—Josué Hernández Delgado, soltero, cédula de identidad N° 603510450, con domicilio en 200 norte de Buggys Patriarca, 25 este y 50 norte casa a mano derecha, portón con alambre navajas, San Ramón Centro, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de servicios en clase: 44. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de psicología individuales o en grupo,

salud mental, servicios psicoterapéuticos. Fecha: 18 de julio de 2022. Presentada el 12 de julio de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar Registrador.—(IN2022663510).

Solicitud N° 2022-0002880.—José Antonio Muñoz Fonseca, casado, cédula de identidad 104330939, en calidad de apoderado especial de Alimentos Prosalud S.A., cédula

de residencia 3-101-18721, con domicilio en: Santa Ana, Condominio Parque Empresarial Forum I, edificio C, segundo piso- Pozos de Santa Ana, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **GUDYS**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 31 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 31: alimento para perro en forma de concentrado, alimento húmedo en trocitos y/o filete para perro, salsas saborizantes para alimento concentrado para perro, snacks y galletas tipo precios para perros, alimento para gato en forma de concentrado, alimento húmedo en trocitos y/o filete para gato, pate para gato, snacks y galletas tipo precios para gatos. Fecha: 04 de abril de 2022. Presentada el: 30 de marzo de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 04 de abril de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2022663513).

Solicitud N° 2022-0003311.—José Antonio Muñoz Fonseca, casado, cédula de identidad N° 104330939, en calidad de apoderado especial de Alimentos Prosalud S. A., cédula jurídica N° 3101018721, con domicilio en Santa Ana, Condominio Parque Empresarial Forum I, Edificio C, Segundo Piso-Pozos de Santa Ana, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **HAPPY NUTRITION** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 31. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 31: Alimento para perro en forma de concentrado, alimento húmedo en trocitos y/o filete para perro, salsas saborizantes para alimento concentrado para perro, snacks y galletas tipo premios para perros, alimento para gato en forma de concentrado, alimento húmedo en trocitos y/o filete para gato, pate para gato, snacks y galletas tipo premios para gatos. Fecha: 2 de mayo de 2022. Presentada el: 19 de abril de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 2 de mayo de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Gretel Solís Fernández, Registradora.—(IN2022663515).

Solicitud N° 2022-0005545.—Ingrid Meza Conejo, cédula de identidad N° 110930479, en calidad de apoderado generalísimo de Natu Care S. R. L., cédula jurídica 3102852027, con domicilio en del Colegio Monterrey 200 mts s y 25 o Condom. Rambla de Las Flores N° 6, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Natu Care by Dra. Meza** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 3. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Pasta dental natural. Fecha: 6 de julio de 2022. Presentada el: 24 de junio de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera

publicación de este edicto. 6 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2022663517).

Solicitud N° 2022-0003590.—Luis Diego Sáenz Torres, cédula de identidad 105090065, en calidad de Apoderado Generalísimo de Industrias Yunta Tica S. A., Cédula jurídica 3101777176 con domicilio en 600 mts este y 300 mts sur de la Escuela de San Pedro de La Tigra, San Carlos, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción



YUNTA TICA S.A.
Harinas Libre de Gluten

como Nombre Comercial en clase(s): Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a la producción y comercialización de Harina de Yuca. Ubicado 600 mts Este y 300 mts Sur de la Escuela de San Pedro de la Tigra, San Carlos, Alajuela. Reservas: De los colores: rojo, azul, amarillo, verde, rosado, anaranjado, celeste, morado, blanco y negro. Fecha: 4 de mayo de 2022. Presentada el: 26 de abril de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de mayo de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2022663527).

Solicitud N° 2022-0005926.—Néstor Andrés Solís Rojas, casado dos veces, cédula de identidad N° 113370582, con domicilio en Hospital, entre C 30 y 32, San José, Costa Rica, solicita la inscripción



**FUNERARIA
LA POPULAR**

como marca de servicios en clase(s): 45. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 45: Servicios Funerarios, Cremación y afines. Fecha: 13 de julio de 2022. Presentada el: 7 de julio de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2022663531).

Solicitud N° 2022-0005927.—Néstor Andrés Solís Rojas, casado dos veces, cédula de identidad 113370582 con domicilio en Hospital entre C. 30 y 32, San José, Costa Rica, solicita la inscripción



**FUNERARIA
NACIONAL
BOUTIQUE**

como marca de servicios en clase(s): 45. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 45: Servicios funerarios, cremación y afines. Fecha: 13 de julio de 2022. Presentada el: 7 de julio de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2022663533).

Solicitud N° 2022-0004118.—María del Pilar López Quirós, divorciada una vez, cédula de identidad 110660601, en calidad de apoderado especial de Network Shipping Ltd, con domicilio en 241 Sevilla Avenue, Coral Gables, Florida 33134, Bermuda, solicita la inscripción de: **COME WHAT MAY** como marca de servicios en clase(s): 39. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 39: Servicios de transporte por barco, aire, ferrocarril y camión; transporte de carga; servicios de transporte por agua, tierra y aire; servicios de carga y transporte ofrecidos a terceros; transporte de buques de carga; servicios de transporte de carga de terceros por barco, ferrocarril, camión y aire; corretaje de transporte; transporte de buques de carga; manipulación de carga; transporte de carga; corretaje de carga; servicios de transporte marítimo, ferroviario, por camión. Prioridad: Se otorga prioridad N° 97/132388 de fecha 18/11/2021 de Estados Unidos de América . Fecha: 7 de julio de 2022. Presentada el: 13 de mayo de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2022663586).

Solicitud N° 2022-0005640.—María Del Pilar López Quirós, divorciada una vez, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Pepsico Inc., con domicilio en 700 Anderson Hill Road, Purchase, Estado de Nueva York 10577, Estados Unidos de América, solicita la inscripción:



como marca de fábrica en clase: 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harina y preparaciones a base de cereales; pan, pastelería y confitería; helados; miel, melaza; levadura, polvos para esponjar; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; aperitivos constituidos principalmente por granos, maíz, cereales o combinaciones de los mismos, incluidos los chips de maíz, los

chips de tortilla, los chips de pita, los chips de arroz, las tortas de arroz, las galletas de arroz, las galletas saladas, las galletas saladas, los pretzels, los aperitivos hinchados, las palomitas de maíz confitadas, los cacahuetes confitados, las salsas para mojar aperitivos, las salsas, las barras de aperitivos Fecha: 6 de julio de 2022. Presentada el 29 de junio de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2022663607).

Solicitud N° 2022-0005417.—Andrea Monge Solís, cédula de identidad 110270004, en calidad de apoderado especial de 3-101-790588 S. A., cédula jurídica 3101790588 con domicilio en Flores, Barrantes, San Lorenzo, del Residencial Bariloche, 600 metros oeste, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción:



como marca de servicios en clase(s): 29; 30; 31; 35; 36; 39; 41; 43; 44 y 45, internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Lácteos, carne.; en clase 30: Café.; en clase 31: Hortalizas, vegetales, flores y frutas.; en clase 35: Membresías para el centro equestre.; en clase 36: Venta de propiedades.; en clase 39: Establos para caballos, tours.; en clase 41: Sala de eventos, actividades recreativas, centro equestre y escuela de equitación.; en clase 43: Cafetería, restaurante, bar y hotel.; en clase 44: Spa.; en clase 45: Capilla. Reservas: De los colores: verde, blanco y café. Fecha: 11 de julio del 2022. Presentada el: 22 de junio del 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de julio del 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2022663638).

Solicitud N° 2022-0000992.—Andrés Hernández Osti, casado dos veces, cédula de identidad 107120834, en calidad de Apoderado Especial de Sanfer Farma S.A.P.I. de C.V., con domicilio en: BLVD. Adolfo López Mateos N° 314, Int. 3-A, Colonia Tlacopac, C.P. 01049, Ciudad de México, México, solicita la inscripción de: **FISIOMAR**, como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos, material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

Fecha: 20 de junio de 2022. Presentada el: 03 de febrero de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de junio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2022663648).

Solicitud N° 2022-0005594.—Kathya Nazaria Mora Schlager, cédula de identidad N° 205880166, en calidad de apoderada especial de Carlos Fernando Estrada Garzona, soltero, cédula de identidad N° 304140582 con domicilio en Avenida Médica, Avenida Escazú, Torre 2, Consultorio 426, 10203, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Dr. Estrada Garzona** como marca de comercio y servicios en clases 9; 16; 18; 21; 24; 25; 41; 42 y 44 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Anteojos oscuros; anteojos de deporte; estuche de teléfono; estuche de tableta; estuche de computadora; Anteojos oscuros; anteojos de deporte; estuche de teléfono; estuche de tableta; estuche de computadora; Anteojos oscuros; anteojos de deporte; estuche de teléfono; estuche de tableta; estuche de computadora; Anteojos oscuros; anteojos de deporte; estuche de teléfono; estuche de tableta; estuche de computadora; en clase 16: Pegatinas; Calcomanías; Bolígrafos; Artículos de oficina; en clase 18: Bolsos de deporte; Bolsos de fin de semana; Maletines para ejecutivos; en clase 21: Tazas de café; Botellas de agua para bicicletas; Cantimploras; en clase 24: Toallas; Toallas de materias textiles; Toallas de materias textiles para ejercicio físico; Toallas de playa; en clase 25: Bandanas; protectores de cuello; bufandas; camisetetas; suéteres; pantalones deportivos; gorras; prendas de vestir; calzado; artículos de sombrerería; camisetas de deporte; gorros y gorras para deporte; en clase 41: Servicios de educación; Servicios de educación de adultos relacionados con la medicina; Educación relacionada con la salud; Charlas educativas a profesionales; Charlas educativas a empresas; en clase 42: Suministro de información científica en materia de trastornos médicos y su tratamiento mediante infografía, texto, fotografía, video, audio, charlas; Información científica y médica de productos farmacéuticos y ensayos clínicos mediante infografía, texto, fotografía, video, audio, charlas; Información sobre investigación científica en los ámbitos de la bioquímica y la biotecnología mediante infografía, texto, fotografía, video, audio, charlas; en clase 44: Servicios de médicos; Servicios de atención médica y análisis relacionados con el tratamiento de pacientes; Servicios de orientación médica individual prestados a pacientes; Servicios de tratamiento de pacientes hospitalizados y en régimen ambulatorio; Servicios de diagnóstico médico [ensayo y análisis]; Servicios de tratamiento quirúrgico; Servicios de evaluación médica para pacientes en rehabilitación para orientar el tratamiento y valorar la efectividad; Servicios médicos en Medicina Interna; Servicios médicos en Neumología; Consulta médica; Valoración de pacientes. Fecha: 18 de julio de 2022. Presentada el: 28 de junio de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de julio de 2022. A efectos de

publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2022663654).

Solicitud N° 2022-0004653.—Andrés Hernández Osti, casado dos veces, cédula de identidad 107120834, en calidad de apoderado especial de Navisite LLC, con domicilio en 400 Minuteman Road, Andover, Massachusetts 01810, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **NAVIVUE**, como marca de servicios en clase(s): 42 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de proveedor de servicios informáticos en la nube gestionados con software utilizado para la gestión de aplicaciones empresariales; servicios informáticos, en concreto, captura de datos de aplicaciones de software, incluido software de planificación de recursos empresariales, supervisión de procesos de aplicaciones que se producen en tiempo real y comparación de operaciones con las directrices previstas; servicios de seguridad informática, en concreto, supervisión del estado de seguridad general de las aplicaciones empresariales con notificaciones proactivas de eventos, análisis de sistemas, seguimiento de cambios e incidentes, utilización y puntos calientes, tiempo de actividad y análisis predictivo, atributos de rendimiento, análisis de errores, análisis entre pares, retroalimentación interactiva y ludificación del usuario sobre la eficiencia. Fecha: 23 de junio del 2022. Presentada el: 2 de junio del 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de junio del 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador(a).—(IN2022663656).

Solicitud N° 2022-0003591.—Luis Diego Sáenz Torres, cédula de identidad 105090065, en calidad de Apoderado Generalísimo de Industrias Yunta Tica S. A., cédula jurídica 3101777176 con domicilio en 600 MTS este y 300 mts sur de la Escuela De San Pedro de La Tigra, San Carlos, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de comercio en clase(s): 30. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Producción y comercialización de Harina de Yuca libre de Gluten. Reservas: De los colores: Rojo, Azul, Amarillo, Verde, Rosado, Anaranjado, Celeste, Morado, Blanco y negro. Fecha: 9 de junio de 2022. Presentada el: 26 de abril de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de junio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos

que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador(a).—(IN2022663660).

Solicitud N° 2022-0004432.—Luis Enrique Pal Hegedus, cédula de identidad N° 105580219, en calidad de apoderado especial de Zhangjiagang Primwell Imp. & Exp. Co. Ltd., con domicilio en N° 348 North Second Ring Road, Zhangjiagang City, Jiangsu Province, China., San José, China, solicita la inscripción



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 8. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 8: Pinzas; Llaves (herramientas de mano); Herramientas de jardinería accionadas manualmente; Tijeras de podar; Cuchillos para manualidades (escalpelos); Mandriles de expansión (herramientas de mano); Martillos (herramientas de mano); Piedras de amolar (herramientas de mano); Instrumentos de mano abrasivos; Gubias (herramientas de mano); Buriles (herramientas de mano); Hojas de sierra (partes de herramientas de mano); Remachadoras (herramientas de mano); Tijeras. Fecha: 18 de julio de 2022. Presentada el: 25 de mayo de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ginna Aguilar Madriz, Registradora.—(IN2022663680).

Solicitud N° 2022-0005540.—Luis Enrique Pal Hegedus, cédula de identidad 105580219, en calidad de Apoderado Especial de Hell Energy Magyarország KFT. con domicilio en 1062, Budapest, Andrásy ÚT 126, Hungary, Hungría, solicita la inscripción de: **HELL** como Marca de Fábrica y Comercio en clases: 30 y 32. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Café; Aromatizantes de café; Bebidas a base de café; Extractos de Café; Esencias de café; Concentrados de café; Café con leche; Café descafeinado; Café aromatizado; Café preparado; Extractos de café de malta; Café helado.; en clase 32: Bebidas sin alcohol con sabor a té; Bebidas sin alcohol con sabor a frutas; Bebidas fortificadas nutricionalmente; Esencias sin alcohol para elaborar bebidas; Agua saborizada; Cervezas; Aguas Carbonatadas; Aguas minerales (bebidas); Aguas (bebidas); Bebidas de frutas sin alcohol; Bebidas isotónicas; Bebidas energéticas; Zumos vegetales (bebidas); Bebidas refrescantes sin alcohol; Bebidas refrescantes sin alcohol a base de frutas; Bebidas gaseosas sin alcohol con sabor a té; Bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas. Fecha: 18 de julio de 2022. Presentada el: 11 de julio de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro

signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2022663681).

Solicitud N° 2022-0005719.—Joel Gagstatter, cédula de residencia 127600064010, en calidad de apoderado generalísimo de Blue Youth S. A., cédula jurídica 3101768798, con domicilio en Talamanca, Cocles, en la entrada de Margarita, ochocientos metros al sur, casa de madera de tres pisos a mano izquierda, Limón, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de comercio en clase 25 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Prendas de vestir: camisas, camisetas, abrigos, sudaderas, pantalonetas, ropa deportiva, camisetas deportivas. Artículos de sombrerería: gorras, gorros, sombreros, todos para vestir. Fecha: 13 de julio de 2022. Presentada el: 1 de julio de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2022663684).

Solicitud N° 2022-0005148.—Ana Veronica Cruz Vargas, cédula de identidad 114940749, en calidad de Apoderado Especial de CEMACO Internacional Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101070993 con domicilio en domiciliada en San José, San José Sabana Oeste, de la esquina sur de Teletica Canal Siete, trescientos cincuenta metros al oeste, contiguo al supermercado PALÍ, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como nombre comercial en clase(s): Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un Establecimiento comercial dedicado al manejo de muebles, decoración, y artículos para el hogar, ubicado en Reservas: reserva de colores: azul y gris Fecha: 18 de julio de 2022. Presentada el: 15 de junio de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para



hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registrador(a).—(IN2022663689).

Solicitud N° 2022-0005344.—José David Vargas Ramírez, soltero, cédula de identidad 113700220, en calidad de Apoderado Especial de The Creators S.A, cédula jurídica 3101760243, con domicilio en San José, Curridabat, San José, Curridabat, de la Pops cincuenta metros al sur, en Edificio Anka, quinto piso, Costa Rica, solicita la inscripción

THE CREATORS

como señal de publicidad comercial en clase(s): internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 50: RELACIONA DA A LA MARCA REGISTRADA BAJO EXPEDIENTE: 2021-008509, registro 302448 Agencia de publicidad y diseñadores gráficos; Marketing Digital Reservas: Se hace reserva de toda tipografía y color. Fecha: 14 de julio del 2022. Presentada el: 21 de junio del 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de julio del 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio" y el artículo 63 que indica "Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera".—Rina Ruiz Mata, Registrador(a).—(IN2022663715).

Solicitud N° 2022-0004588.—Anthony Alejandro Salazar Fernández, soltero, cédula de residencia 186202073217, con domicilio en Montes de Oca, Barrio La Granja calle 67 con avenida 8, frente A Kinetos, San José, Costa Rica , solicita la inscripción



The ArtKids

como marca de servicios en clase(s): 41. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Educación, formación, servicios de entretenimiento actividades deportivas y culturales, siendo todos para niños. Fecha: 12 de julio de 2022. Presentada el: 31 de mayo de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2022663740).

Solicitud N° 2021-0010007.—José Antonio Muñoz Fonseca, casado, cédula de identidad N° 104330939, en calidad de apoderado especial de Tica De Belleza CTJS Internacional S. A., cédula jurídica N° 3101832021, con domicilio en Santa Ana, Pozos, Centro Empresarial Fórum Uno, Edificio B, Segundo Piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 21 y 25. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 21: Utensilios cosméticos como tazas medidoras, pinceles, peines y tablero Balayage. Productos influenciados por

tecnologías francesas.; en clase 25: Prendas de vestir como camisas, capas, gorras y gorros térmicos. Productos influenciados por tecnologías francesas. Fecha: 18 de enero de 2022. Presentada el: 3 de noviembre de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2022663751).

Solicitud N° 2022-0002980.—Paola Castro Montealegre, casada una vez, cédula de identidad 111430953, en calidad de Apoderado Especial de Francisco Ortega García, casado en primeras nupcias. con domicilio en CARRT. Federal México Pachuca Num. Ext. km. 48.4, Tecamac, Estado de México, Código Postal 55755, PAÍS México, México, solicita la inscripción de: **Interbiol** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos; preparaciones para uso médico; pruebas para la detección de VHI; preparaciones de diagnósticos para uso médico; reactivo de diagnóstico clínico para uso humano. Fecha: 25 de mayo de 2022. Presentada el: 1 de abril de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de mayo de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registrador(a).—(IN2022663757).

Solicitud N° 2022-0001546.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad N° 303760289, en calidad de apoderado especial de Ventanas Totales con domicilio en Calzada Atanasio TZUL, 16-25, Zona 12, Cuidad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción:



como marca de servicios en clases 19 y 20 Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 19: Puertas y ventanas no metálicas; zócalos (rodapiés); en clase 20: Closets, cocinas (muebles de cocina). Fecha: 05 de abril

del 2022. Presentada el 22 de febrero del 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 05 de abril del 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2022663837).

Solicitud N° 2022-0004060.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad 303760289, en calidad de Apoderado Especial de Philip Morris Products S. A. con domicilio en Quai Jeanrenaud 3, 2000 Neuchâtel, Suiza, solicita la inscripción

bonds

como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 34. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 34: Vaporizar. Fecha: 19 de mayo de 2022. Presentada el: 11 de mayo de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de mayo de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2022663839).

Solicitud N° 2022-0002400.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad N° 303760289, en calidad de apoderado especial de Sidela S.A., con domicilio en Juncal 1363,11000 Montevideo, Uruguay, solicita la inscripción de: **EL PULPITO**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 1 y 16 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; composiciones para la extinción de incendios y la prevención de incendios; preparaciones para templar y soldar metales; sustancias para curtir cueros y pieles de animales; adhesivos (pegamentos) para la industria; masillas y otras materias de relleno en pasta; compost, abonos, fertilizantes; preparaciones biológicas para la industria y la ciencia; en clase 16: papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería y artículos de oficina, excepto muebles; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo y material para artistas; pinceles; material de instrucción y material didáctico; hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar; caracteres de imprenta, clichés de imprenta. Fecha: 21 de marzo de 2022. Presentada el 16 de marzo de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de marzo de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2022663843).

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NOTORIEDAD EDICTOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Expediente N° 2-149384.—María Del Pilar López Quirós, portadora de la cédula de identidad 1-1066-0601, en su calidad de Apoderada Especial de RED BULL GMBH, con domicilio en Am Brunnen 1, 5330 Fuschl am See, Austria, solicita la declaratoria de notoriedad sobre la siguiente marca:

“**RED BULL**” (Denominativa), registro 124467, para proteger y distinguir en clase 32 internacional lo siguiente: “Cerveza, ale y porter, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, jarabes y otros preparados para hacer bebidas, bebidas energéticas, bebidas a base de leche, bebidas para atletas, bebidas de frutas, jugos de frutas, sirope, bebidas efervescentes (sherbet)”

Presentada el 24 de febrero del 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto; presentando los fundamentos de hecho y de derecho, así como la prueba pertinente y con las formalidades de Ley. Todo lo anterior de conformidad con la Directriz DPI-0003-2019. Publicar en *La Gaceta* Oficial 3 veces. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 04 de julio del 2022.—Pablo Sancho Calvo, Registrador.—(IN2022663602).

Expediente N° 2-149385.—María del Pilar López Quirós, portadora de la cédula de identidad 1-1066-0601, en su calidad de Apoderada Especial de Puma SE, con domicilio en Puma Way 1, 91074 Herzogenaurach, Alemania, solicita la declaratoria de notoriedad sobre la siguiente marca figurativa, registro 222027, para proteger y distinguir en clase 25 internacional lo siguiente: “calzado”.

Presentada el 24 de febrero del 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto; presentando los fundamentos de hecho y de derecho, así como la prueba pertinente y con las formalidades de Ley. Todo lo anterior de conformidad con la directriz DPI-0003-2019. Publicar en *La Gaceta* Oficial 3 veces. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 04 de julio del 2022.—Pablo Sancho Calvo, Registrador.—(IN2022663606).

Cambio de Nombre N° 151761

Que Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad N° 303760289, en calidad de apoderado especial de Opella Healthcare Switzerland AG/SA, solicita a este Registro se anote la inscripción de Cambio de Nombre de Pharmaton AG/SA por el de Opella Healthcare Switzerland AG/SA, presentada el día 29 de junio del 2022 bajo expediente 151761. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 2011-0008032 Registro N° 214212 **MATRUELLE** en clase 5 Marca Denominativa y 1996-0005953 Registro N° 100921 en clase 5 Marca Figurativa. Publicar en *La Gaceta* Oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—1 vez.—(IN2022663814).

Cambio de Nombre N° 150574

Que Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad 303760289, en calidad de Apoderado Especial de Lonza Greenwood LLC, solicita a este Registro se anote la inscripción de Cambio de Nombre de Capsugel Manufacturing, LLC por el de Lonza Greenwood LLC, presentada el día 22 de abril del 2022 bajo expediente 150574. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 2019- 0004184 Registro N° 288011 **UC-II** en clase(s) 1 Marca Denominativa. Publicar en

La Gaceta Oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—Isela Chango Trejos, Registrador(a).—1 vez.—(IN2022663815).

Marcas de Ganado

Solicitud N° 2022-1733.—Ref: 35/2022/3429.—Alexander Jiménez Angulo, cédula de identidad 502400399, solicita la inscripción de: **BG4** como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, La Cruz, La Cruz, del puesto de vigilancia de Santa Cecilia 2 km hacia Santa Cecilia-Carrizal. Presentada el 13 de julio del 2022. Según el expediente N° 2022-1733. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesén, Registradores.—1 vez.—(IN2022653518).

Solicitud N° 2022-1682.—Ref: 35/2022/3346.—Elmer Enrique Solís Delgado, cédula de identidad 1-1496-0140, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Limón, Pococí, Cariari, Cuatro Esquinas, Asentamiento El Mana, mil quinientos metros al este del abastecedor El Ventolero. Presentada el 08 de julio del 2022.

Según el expediente N° 2022-1682. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2022663635).

Solicitud N° 2022-1654.—Ref.: 35/2022/3274.—José Paulino Albán Ruiz Gutiérrez, cédula de identidad N° 5-0159-0602, solicita la inscripción de: **A7X**, como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Santa Cruz, Veintisiete de Abril, seiscientos metros oeste del Bar el Retorno. Presentada el 05 de julio del 2022, según el expediente N° 2022-1654. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2022663713).

Solicitud N° 2022-1431.—Ref: 35/2022/3184.—Juanita Loaiza Córdoba, cédula de identidad 1-0415-0752, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Desarrollos e Inversiones Hermanos H. C H. Sociedad Anónima, cédula jurídica 3- 101-596238, solicita la inscripción de: **3J3** como marca de ganado, que usará preferentemente en Puntarenas, San Vito, Limoncito, Limoncito, tres kilómetros y medio norte del Super Maggy. Presentada el 13 de junio del 2022 Según el expediente No. 2022-1431 Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2022663722).

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

Asociaciones Civiles

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-103176, denominación: Asociación Fraternidad

Cristiana de Escazú. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2022, asiento: 449582.—Registro Nacional, 19 de julio de 2022.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2022663718).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-805854, denominación: Asociación Costarricense de Empresas de Microcrédito ASOCOMI. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento Tomo: 2022 Asiento: 163621.—Registro Nacional, 15 de julio de 2022.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2022663721).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad: Asociación Misión Mariana de la Misericordia, con domicilio en la provincia de: San José, San José, cuyos fines principales entre otros son los siguientes: la asociación propiciara y promoverá todo tipo de actividades en favor de la familia y sus miembros en particular, en especial a través de las donaciones para brindarles sustento, alimentos, vestimenta, servicios de salud, víveres no perecederos y de aseo personal, beneficiar a cada una de ellas brindándoles atención integral a sus necesidades básicas y la mejora de la calidad de vida. Cuya representante será la presidenta: Tania Gabriela Araya Araya, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2022, asiento: 352162.—Registro Nacional, 06 de julio de 2022.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2022663749).

Patentes de Invención

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

El señor Víctor Vargas Valenzuela, cédula de identidad 103350794, en calidad de apoderado especial de Actelion Pharmaceuticals LTD., solicita la Patente PCT denominada **MÉTODOS DE TRATAMIENTO DE HIPERTENSIÓN DE LA ARTERIA PULMONAR**. La descripción se relaciona con métodos para reducir el riesgo de progresión de la enfermedad en un paciente con hipertensión arterial pulmonar (HAP), que comprende administrar a un paciente que lo necesita una terapia de combinación triple inicial de un antagonista del receptor de endotelina (ARE), un inhibidor de fosfodiesterasa tipo 5 (PDE-5) y un agonista del receptor de prostaciclina (agonista del receptor de IP). La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/4965, A61K 31/4985 y A61K 31/505; cuyos inventores son Maresta, Alessandro (CH) y Perchenet, Loïc (CH). Prioridad: N° 62/941,910 del 29/11/2019 (US), N° 63/023,452 del 12/05/2020 (US) y N° 63/076,149 del 09/09/2020 (US). Publicación Internacional: WO/2021/105331. La solicitud correspondiente lleva el número 2022-0305, y fue presentada a las 13:52:40 del 23 de junio de 2022. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La*

Gaceta y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 27 de junio de 2022.—Oficina de Patentes.—Kelly Selva Vasconcelos.—(IN2022663395).

La señora María Del Pilar López Quirós, Cédula de identidad 110660601, en calidad de Apoderado Especial de CIDARA Therapeutics Inc., solicita la Patente PCT denominada **COMPOSICIONES Y MÉTODOS PARA EL TRATAMIENTO DE INFECCIONES VIRALES**. Las composiciones y métodos para el tratamiento de infecciones virales incluyen conjugados que contienen inhibidores de neuraminidasa viral (por ejemplo, zanamivir, peramivir o análogos de estos) unidos a un monómero de Fc, un dominio Fc y un péptido de unión a Fc, una proteína albúmina o péptido de unión a albúmina. En particular, los conjugados pueden utilizarse en el tratamiento de infecciones virales (por ejemplo, infecciones virales de influenza). La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 4768; cuyo(s) inventor(es) es(son) Balkovec, James, M. (US); Borchardt, Allen (US); Brady, Thomas, P. (CR); Bensen, Daniel, C. (US); Chen, Zhi-Yong (US); COLE, Jason (US); Do, Quyen- Quyen, Thuy (US); Doehrmann, Simon (US); Jiang, Wanlong (US); LAM, Thanh (US); Noncovich, Alain (US) y TARI, Leslie, W. (US). Prioridad: N° 62/897,036 del 06/09/2019 (US), N° 62/941,405 del 27/11/2019 (US), N° 62/948,143 del 13/12/2019 (US), N° 62/959,857 del 10/01/2020 (US), N° 62/966,500 del 27/01/2020 (US), N° 62/970,491 del 05/02/2020 (US), N° 62/984,705 del 03/03/2020 (US), N° 62/988,304 del 11/03/2020 (US), N° 63/032,488 del 29/05/2020 (US) y N° 63/062,377 del 06/08/2020 (US). Publicación Internacional: WO/2021/046549. La solicitud correspondiente lleva el número 2022-0000138, y fue presentada a las 08:06:40 del 4 de abril de 2022. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 28 de junio de 2022.—Oficina de Patentes.—Kelly Selva Vasconcelos.—(IN2022663451).

El(la) señor(a)(ita) María del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de gestor de negocios de Revolution Medicines, Inc., solicita la Patente PCT denominada **COMPUESTOS DE HETEROARILLO BICÍCLICOS Y USOS DE ESTOS**. La presente descripción está dirigida a moduladores de SOS1 y su uso en el tratamiento de enfermedades. También se describen composiciones farmacéuticas que los comprenden. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/519, A61P 35/00 y C07D 471/04; cuyo(s) inventor(es) es(son) Buckl, Andreas (US); Koltun, Elena S. (US); Aay, Naing (US); Gill, Adrián Liam (US); Tambo-Ong, Arlyn A. (US); Thompson, Severin (US); Gliedt, Micah J. (US); Knox, John E. (US); Cregg, James Joseph (US); Edwards, Anne V. (US); Liu, Yang (US); Burnett, G. Leslie (US) y Thomas, William D. (US). Prioridad: N° 62/933,141 del 08/11/2019 (US), N° 63/031,318 del 28/05/2020 (US) y N° 63/070,593 del 26/08/2020 (US). Publicación Internacional: WO/2021/092115. La solicitud correspondiente lleva el número 2022- 0000200, y fue presentada a las 10:13:33 del 6 de mayo de 2022. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 5 de julio de 2022.—Oficina de Patentes.—Hellen Marín Cabrera.—(IN2022663598).

La señora(ita) María Del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada general de Genentech Inc., solicita la Patente PCT denominada: **FORMULACIONES DE ANTICUERPOS ANTI-PD-L1**. La invención proporciona formulaciones farmacéuticas líquidas que comprenden un anticuerpo anti-PD-L1, tales como formulaciones farmacéuticas líquidas para la administración subcutánea. La invención también proporciona procedimientos para fabricar dichas formulaciones y procedimientos de uso de dichas formulaciones. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 39/395, A61P 35/00 y C07K 16/28; cuyo(s) inventor(es) es(son) Hui, Ada (US) y Zhu-Shimoni, Judith (US). Prioridad: N° 62/945,730 del 09/12/2019 (US). Publicación Internacional: WO/2021/118930. La solicitud correspondiente lleva el número 2022-0000322, y fue presentada a las 11:18:27 del 4 de julio de 2022. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.— San José, 6 de julio de 2022.—Oficina de Patentes.—Hellen Marín Cabrera.—(IN2022663600).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ Anotación de traspaso N° 730

Aviso

Que Víctor Vargas Valenzuela, cédula de identidad 103350794, en calidad de Apoderado Especial de Meiji Seika Pharma Co., Ltd. solicita a este Registro se inscriba el traspaso de Meiji Seika Pharma Co., Ltd. compañía titular de la solicitud de la patente de invención denominada **PROCESO PARA LA PRODUCCIÓN DE DERIVADOS DE PIRIPIROPENO**, a favor de **MMAG CO., LTD.** de conformidad con el documento de traspaso por cesión, así como el poder; aportados el 28 de junio de 2022. Publicar en *La Gaceta* por única vez, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento a la Ley N° 6867. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la ley citada.—11 de julio de 2022.—Oficina de Patentes.— Viviana Segura De la O.—1 vez.—(IN2022663394).

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Oscar Felipe Ruiz Solano, mayor, casado una vez, cédula de identidad 115170813, en su condición de autor y productor de la obra, solicitó la inscripción del Fonograma, artístico, CD, Divulgado, que se titula **A PATA PELADA**, que se describe: Canción del género tradicional costarricense. Publíquese por una sola vez en el Diario Oficial *La Gaceta*, para que terceros quienes crean tener derechos puedan oponerse a la inscripción solicitada dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta publicación, conforme al artículo 113 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos N°6683. Expediente 11319.—Curridabat, 15 de Julio de 2022.—Ildreth Araya Mesén, Registrador.—1 vez.—(IN2022663559).

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

HABILITACIÓN DE NOTARIA PÚBLICA. La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegataria para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de **MARÍA FERNANDA BARAHONA PEREIRA**, con cédula de identidad

207220512, carné **29819**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación.—San José, 21 de julio de 2022.—Lic. Josué Gutiérrez Rodríguez, Abogado.—Unidad Legal Notarial.—Proceso N°161306.—1 vez.—(IN2022663947).

HABILITACIÓN DE NOTARIO PÚBLICO. La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud HABILITACIÓN como delegatario para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de SUSANA ELIZABETH SOTELO ALVAREZ, con cédula de identidad N° 8-0119-0984, carné N° 25005. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación.— San José, 19 de julio del 2022.—Licda. Alejandra Solano Solano. Abogada-Unidad Legal Notarial. Proceso N° 161082.— 1 vez.—(IN2022664073).

AMBIENTE Y ENERGÍA

DIRECCIÓN DE AGUA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Expediente N° 23158-A.—Agropecuaria Pérez Benavides S. A., cuyo representante legal es el Sr. Roberto Pérez Benavides, solicita concesión de: 1,19 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca cuyo dueño es la misma sociedad citada, para uso consumo humano-doméstico y turístico. Coordenadas 1130640,708 N / 467565,947 E hoja Quesada. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Grecia, 21 de julio de 2022.— Arquitecto—Danilo Pérez.—1 vez.—(IN2022663900).



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

AVISOS

Registro Civil-Departamento Civil

SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES

Avisos de solicitud de naturalización

Brenda Eloísa Romero De Arévalo, venezolana, cédula de residencia 186200779731, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de

Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 3174-2022.—San José, al ser las 1:07 del 14 de julio de 2022.—Juan José Calderón Vargas, Asistente funcional 2.—1 vez.—(IN2022663700).

Cristofer Enrique Herrera Tellez, nicaragüense, cédula de residencia 155834386818, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 4959-2022.—San José, al ser las 2:54 del 15 de julio de 2022.—Juan José Calderón Vargas, Asistente Funcional 2.—1 vez.—(IN2022663748).

Maribel Neysi Martínez Suárez, nicaragüense, cédula de residencia 155814439523, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 4860-2022.—San José, al ser las 11:21 del 13 de julio de 2022.—Yudleny Brenes Fonseca, Jefe Registro Civil Pérez Zeledón.—1 vez.—(IN2022663800).

Nauyiri Neyive Mendoza Rocha, nicaragüense, cédula de residencia 155803495105, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente 5053-2022.—San José al ser las 09:04 horas del 21 de julio de 2022.—Nidia Herrera Ramírez, Asistente Funcional 3.—1 vez.—(IN2022663805).

Yelda Mena Obando, nicaragüense, cédula de residencia 155807449205, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 5078-2022.—San José, al ser las 1:40 del 21 de julio del 2022.—Cristina Mora Rodríguez, Asistente Funcional 2.—1 vez.—(IN2022663842).

Valentina Martínez Soto, venezolana, cédula de residencia 186200647927, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 4620-2022.—San José, al ser las 8:07 del 22 de julio de 2022.—Bery Cordero Lara, Asistente Funcional 2.—1 vez.—(IN2022663848).

Carlos Manuel López Gaitán, nicaragüense, cédula de residencia N° 155825532704, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 4757-2022.—San José, al ser las 7:14 del 21 de julio de 2022.—Marvin Alonso González Montero, Asistente Funcional.—1 vez.—(IN2022663973).

Arturo Rojas Boehler, brasileño, cédula de residencia 107600053107, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 4986-2022.—San José, al ser las 10:30 del 22 de julio de 2022.—Cristina Mora Rodríguez, Asistente Funcional 2.—1 vez.—(IN2022663997).

Nelson Yunior Oroño Leal, venezolano, cédula de residencia 186200785409, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 5097-2022.—San José, al ser las 10:20 del 22 de julio del 2022.—Bery Cordero Lara, Asistente Funcional 2.—1 vez.—(IN2022664048).

Anel Beatriz Oroño Leal, venezolana, cédula de residencia N° 186200762330, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 5095-2022.—San José, al ser las 10:42 del 22 de julio del 2022.—Marvin Alonso González Montero, Asistente Funcional.—1 vez.—(IN2022664051).

Jhoni Jose Orozco Membreño, nicaragüense, cédula de residencia N° 155804205423, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 5071-2022.—San José, al ser las 11:08 del 22 de julio de 2022.—Bery Cordero Lara, Asistente Funcional 2.—1 vez.—(IN2022664057).

Alba Luz Calero Velásquez, nicaragüense, cédula de residencia 155820103132, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 5099-2022.—San José, al ser las 9:50 del 22 de julio de 2022.—Marvin Alonso González Montero, Asistente Funcional.—1 vez.—(IN2022664064).



REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

CONSEJO DIRECTIVO

En uso de las facultades que le confiere el Literal k del artículo 42 de la Ley 9694 y sus reformas, publicada el 13 de junio de 2019 en el Alcance 133 del Diario Oficial La Gaceta, al artículo 2 inciso e) de la Ley de Contratación Administrativa y al artículo 141 del Reglamento de Contratación Administrativa.

Considerando que:

I.—Con el fin de garantizar una mayor eficiencia en las labores y gestiones administrativas que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Censos, en cumplimiento del fin público para el cual fue creado, se promulgó el “Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Caja Chica del INEC”, aprobado por el Consejo Directivo mediante el Acuerdo N° 3 de la Sesión Ordinaria n.° 174-2002 y publicado en La Gaceta n.° 18, con fecha del 25 de enero de 2002.

II.—Es indispensable disponer de un fondo de recursos financieros que le permita a la administración del Instituto Nacional de Estadística y Censos afrontar gastos menores para la adquisición de bienes y servicios urgentes. Además, que exista un instrumento normativo que establezca reglas claras y responsabilidades definidas para su manejo.

III.—Como parte de la mejora continua del Área de Administración y Finanzas, se pretenden mejorar los procesos internos en la gestión y registro contable de la ejecución presupuestaria, contratación administrativa y pago de obligaciones.

IV.—Dentro de esta coyuntura de cambio y mejora se hace necesario disponer de un instrumento de carácter normativo debidamente actualizado, el cual garantice que la ejecución de los recursos públicos se realice con eficiencia y eficacia.

V.—De conformidad con lo indicado en los considerandos anteriores, se hace necesario la aprobación del nuevo Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Caja Chica del Instituto Nacional de Estadística y Censos. **Por tanto,**

ACUERDA EMITIR:

el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE CAJA CHICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales:

Artículo 1°—Este Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del fondo de caja chica del Instituto Nacional de Estadística y Censos, en adelante INEC.

Artículo 2°—Para efectos del presente reglamento se entenderá lo siguiente:

- a) Activos: son bienes o derechos propiedad del INEC.
- b) Arqueo: es la revisión y verificación periódica que se debe realizar a los recursos del fondo de caja chica, para comprobar que el saldo disponible, más los documentos de respaldo de las transacciones efectuadas y las reposiciones pendientes, suman el monto total asignado al Fondo.
- c) Bienes y servicios: bienes y servicios urgentes o indispensables que pueden ser adquiridos por medio del fondo de caja chica, para la continuidad de las operaciones del INEC.
- d) Devoluciones: devolución que la persona funcionaria debe realizar a la institución cuando el gasto real haya sido inferior a la suma adelantada.
- e) Documento electrónico: es aquel documento electrónico, cualquiera que sea su contenido, contexto y estructura.
- f) Persona funcionaria que tramita las compras por caja chica: son las personas funcionarias autorizadas para la tramitación de las compras por este medio.
- g) Persona encargada del fondo de caja chica: es la persona funcionaria designada por la Coordinación de la Unidad de Finanzas para el manejo, administración y custodia del fondo de caja chica.
- h) Factura electrónica: documento comercial con efectos tributarios, generado, expresado y transmitido en formato electrónico.
- i) Firma digital: conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permite verificar su integridad, además de identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente a la persona autora con el documento. Está emitida al amparo de un certificado digital válido y vigente, que es expedido por un certificador registrado.
- j) Fondo de caja chica: son los recursos financieros que se habilitan para facilitar la adquisición de bienes y servicios menores y urgentes. Es un fondo revolutivo de trabajo.
- k) Liquidación del vale: es la rendición de cuentas que efectúa la persona funcionaria que tramita las compras por caja chica, mediante la entrega de los comprobantes originales que respaldan la adquisición de los bienes y servicios, además del dinero sobrante.
- l) Reglamento: el Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Caja Chica del INEC.
- m) Reintegro: solicitud de reintegro de dinero que efectúa la persona encargada del fondo de caja chica para reembolsar los gastos efectuados y recuperar el fondo original asignado.
- n) Solicitud de compra por caja chica: formulario asignado para el trámite de compra por medio del fondo de caja chica.
- o) Unidad Solicitante: se denomina como tal al área, unidad o proceso que requiere y justifica de forma idónea la necesidad y urgencia de la compra del bien o servicio mediante el fondo de caja chica.
- p) Vale: adelanto de dinero dado para adquirir bienes y servicios, debidamente autorizados.

Siglas:

- a) INEC: el Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- b) RAS: Reglamento Autónomo de Servicios del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Artículo 3°—Las personas funcionarias involucradas en el proceso de organización y funcionamiento del fondo de caja chica quedan sujetas a las disposiciones dadas por la Ley de

Administración Financiera de la República, la Ley General de la Administración Pública, la normativa aplicable en contratación pública, el Reglamento Autónomo de Servicios del Instituto Nacional de Estadística y Censos y cualesquiera otras normas conexas.

Artículo 4°—Se establece el fondo de caja chica con la siguiente naturaleza: para realizar gastos menores en la adquisición de bienes y servicios de carácter indispensable y urgente que por situaciones imprevisibles no se pudieron incluir en los procedimientos internos establecidos.

Artículo 5°—Es competencia de la Gerencia determinar y variar el monto máximo establecido para el fondo de caja chica. Asimismo, debe informar al Consejo Directivo, considerando la solicitud escrita y justificada de la Coordinación de Área de Administración y Finanzas y la Unidad de Finanzas; esto en razón de un estudio de necesidades que presente esa Unidad.

Artículo 6°—En la caja chica se contará con una suma de dinero disponible exclusivamente para la compra de bienes y servicios urgentes o imprevisibles que se consideren indispensables para la buena marcha del quehacer institucional o que no pudieron planificarse con anticipación. La compra de activos se realizará únicamente como excepción por alguna emergencia debidamente justificada y autorizada por la Coordinación del Área de Administración y Finanzas.

Artículo 7°—En la caja chica se mantendrá siempre el total del fondo asignado, el cual estará integrado de la siguiente forma: saldo disponible, vales liquidados y las facturas de respaldo, vales pendientes de liquidación y vales en trámite de reintegro. En ningún momento y por ningún motivo se podrán sustituir esos valores por otros de naturaleza distinta al de caja chica.

Artículo 8°—Para las devoluciones de dinero a la caja chica se utilizarán los medios disponibles autorizados. Estas devoluciones únicamente se recibirán en colones, sin excepción alguna.

CAPÍTULO II

Funcionamiento de la Caja Chica

Adquisición de Bienes y Servicios

Artículo 9°—La compra de bienes y servicios se tramitará con el fondo de caja chica solamente cuando se trate de bienes y servicios urgentes o imprevisibles, que no existan en bodega y, además, que cuente con una solicitud debidamente justificada de la unidad solicitante y su debido contenido presupuestario.

Artículo 10.—Se nombrará a una persona funcionaria encargada de tramitar las compras por caja chica. Esa persona tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Cumplir las disposiciones del artículo 9 del presente reglamento.
- b) Velar por la entrega del bien o servicio adquirido a la persona funcionaria competente de la instancia solicitante o a quien se designe la recepción del mismo.
- c) Velar por que las compras realizadas estén respaldadas con sus respectivas facturas electrónicas y con el desglose de impuestos.
- d) Velar por que cada factura electrónica sea enviada correctamente al correo institucional autorizado para ello.
- e) Velar por que los documentos presentados, antes y posterior a la compra, cumplan con los requisitos para su trámite.

CAPÍTULO III

Vales de Caja Chica

Artículo 11.—El vale de caja chica será suministrado y autorizado por la Tesorería para suplir la necesidad institucional.

CAPÍTULO IV

Liquidaciones

Artículo 12.—Los vales de caja chica deberán ser liquidados dentro de los tres días hábiles establecidos.

Artículo 13.—Cuando se haya entregado el dinero solicitado mediante el vale de caja chica y por algún motivo la compra no se lleve a cabo, la persona funcionaria deberá hacer el reintegro en un lapso máximo de un día hábil y deberá presentar ante la Tesorería la justificación escrita correspondiente emitida por parte de la Unidad solicitante del vale.

Artículo 14.—Las facturas electrónicas de las adquisiciones que se hagan con el fondo de caja chica y que son el sustento del egreso, deberán cumplir con lo establecido por el Ministerio de Hacienda y lo estipulado por la Unidad de Finanzas en cuanto a la información que deben contener.

Artículo 15.—Las facturas de las adquisiciones realizadas mediante el fondo de caja chica que se realicen en un comercio inscrito bajo el régimen simplificado, deberán cumplir con lo establecido por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 16.—No se podrán realizar compras por el fondo de caja chica a una persona física o jurídica que no esté inscrita ante Ministerio de Hacienda.

Artículo 17.—El monto de la compra, no podrá exceder el autorizado en la solicitud de compra por caja chica.

Artículo 18.—No se entregará otro vale de caja chica a una persona funcionaria que tenga pendiente la liquidación de un vale anterior.

Artículo 19.—La liquidación del vale queda formalizada cuando la persona encargada del fondo de caja chica revisa los comprobantes respectivos y liquida el vale según corresponda.

CAPÍTULO V

Arqueos

Artículo 20.—La Unidad de Finanzas definirá a una persona encargada para realizar en cualquier momento un arqueo a los fondos fijos de caja chica, con una periodicidad y metodología que se definirán en un instructivo. No obstante, los arqueos también se podrán realizar cuando los solicite el Despacho Gerencial, la Auditoría Interna, o bien, la Coordinación del Área de Administración y Finanzas.

Artículo 21.—Si realizados los arqueos, resultar con diferencias, estas deben ser justificadas por el responsable del fondo, quien, además, deberá depositar el sobrante o reintegrar el faltante en forma inmediata, según corresponda.

Artículo 22.—Todo arqueo de la caja chica se realizará en presencia de la persona Tesorera institucional o de la persona encargada del fondo de caja chica.

CAPÍTULO VI

Reintegros

Artículo 23.—Los egresos que se realicen por Caja chica serán reintegrados mensualmente, o bien, cuando se haya consumido el cincuenta por ciento de los fondos.

Este reintegro será confeccionado por la persona funcionaria encargada del fondo de caja chica y en su ausencia por la persona Tesorera mediante los procedimientos e instructivos definidos para tal efecto.

CAPÍTULO VII

Prohibiciones

Artículo 24.—Conforme a lo establecido en el siguiente reglamento son prohibiciones:

- a) Realizar el trámite de solicitud de vales por caja chica para adquisición de bienes o servicios que no cumplan con todas las condiciones indicadas en el artículo 9.
- b) Que las personas que no estén autorizadas por su jefatura inmediata realicen solicitudes de vales y compras por caja chica.
- c) Utilizar el Fondo de caja chica para el cambio de cheques personales, ni deben usarse para fines distintos para el que fue creado.

CAPÍTULO VIII

Sanciones

Artículo 25.—La inobservancia por parte de las personas involucradas en el trámite de compras por caja chica de los deberes y obligaciones o la violación de las prohibiciones a las que se refiere el presente Reglamento y demás normativa conexas a la materia, se sancionará de acuerdo con la gravedad de la falta cometida según lo establecido en el RAS.

Artículo 26.—Corresponderá a la Coordinación de la Unidad de Finanzas del INEC velar por el cumplimiento de este Reglamento, quienes por lo anterior rendirán un informe anual de las compras realizadas desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, el cual será remitido a la Coordinación del Área de Administración y Finanzas en el primer trimestre del período siguiente.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 27.—Para efectos de interpretación, lo no regulado en este Reglamento habrá de remitirse a las disposiciones contenidas en la Ley de Administración Financiera de la República, Ley General de la Administración Pública, la normativa aplicable en contratación administrativa, el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios Públicos, en el RAS y demás normativa de derecho público aplicable. En lo que no está previsto en este Reglamento y, en caso de ausencia de legislación supletoria, la Unidad de Finanzas resolverá las situaciones que se presenten mediante circulares de carácter general o mediante los procedimientos administrativos ordinarios.

Artículo 28.—Se deroga el Reglamento para el Funcionamiento de Fondos de Caja Chica del Instituto Nacional de Estadística y Censos publicado en Diario oficial *La Gaceta* N° 18, del 25 de enero de 2002 y sus reformas.

Artículo 29.—El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Estadística y Censo mediante acuerdo 5 de la sesión ordinaria 21-2022, celebrada el 14 de junio de 2022.

Floribel Méndez Fonseca, Gerente.—1 vez.—O.C. N° 082202201090.—Solicitud N° 3639690.—(IN2022664009).

En el uso de las facultades que le confiere el Literal k del artículo 42 de la Ley 9694 del Sistema de Estadística Nacional y sus reformas, publicada el 13 de junio del 2019, en el Alcance 133 del Diario Oficial *La Gaceta*.

Considerando que:

I.—El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), como institución autónoma, por su deber de brindar protección y control a sus bienes y recursos públicos tiene la

obligación de contar con una normativa interna que disponga de los mecanismos necesarios para asegurar un adecuado y eficiente registro de los activos institucionales.

II.—La Norma 17: Propiedad, Planta y Equipo de las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP), establece que las entidades deben disponer de procedimientos para control, políticas y registro contable de activos institucionales.

III.—El Reglamento para el Control de Activos vigente, el cual fue aprobado por el Consejo Directivo del INEC mediante acuerdo 9 de la sesión ordinaria 848-2017, celebrada el 18 de abril de 2017, no responde a las necesidades inmediatas que surgen con motivo de la implementación del módulo de activos del Sistema Administrativo Financiero (SIAF).

IV.—Para cumplir con la Norma 17 y los requerimientos del módulo del SIAF se requiere la aprobación del nuevo Reglamento para el Control de Activos del INEC, con el fin de darle el uso adecuado a los fondos públicos. **Por tanto,**

ACUERDA EMITIR

el siguiente

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ACTIVOS
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
Y CENSOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°—Definiciones. - Para efectos del presente Reglamento se entenderá lo siguiente:

- a) **Activos.** Son bienes tangibles o intangibles propiedad del INEC para uso en la producción o suministro de bienes y servicios. Se espera que esos bienes sean utilizados durante más de un período contable. Para efectos de un mejor entendimiento del contenido de este Reglamento, este concepto debe integrar la existencia de bienes bajo control, como aquellos bienes tangibles o intangibles propiedad del INEC que serán registrados contablemente como gasto, cuando su costo de adquisición no supere el 25 % del salario de un oficinista del Poder Judicial.
- b) **Persona encargada de activos.** Persona funcionaria del INEC designada para la administración y procesamiento del movimiento de los activos para el registro y clasificación de activos en el Sistema Institucional para el Control de Activos, y que además vela por la actualización de este sistema. Esta designación debe hacerla la Coordinación de la Unidad de Proveeduría y la Coordinación de la Unidad Técnica de Sistemas e Informática, según corresponda.
- c) **Persona enlace institucional.** Corresponde a la persona funcionaria del INEC, designada por una coordinación institucional, el Consejo Directivo, la Gerencia o la Subgerencia. Esta persona será la encargada de colaborar con su superior inmediato o con la dependencia específica a la que se le asigne, además, le corresponde informar, realizar trámites o gestión administrativa respecto al movimiento de los activos para que pueda ser procesado por las personas encargadas de los activos. También esta persona desde sus funciones fungirá con el rol de custodio de los movimientos de los activos de la dependencia en que se le designe; esto lo hará en forma previa y oportuna en el Sistema Institucional para el Control de Activos y para todos los efectos institucionales que corresponda.
- d) **INEC.** El Instituto Nacional de Estadística y Censos.

e) **Persona funcionaria.** Las personas físicas, sin discriminación de edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, orientación sexual, posición económica, condición de salud, discapacidad o cualquier otra condición, que prestan sus servicios en forma material o intelectual al Instituto Nacional de Estadística y Censos, y están subordinadas a este. Por esta función reciben una retribución o salario, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura. También, se considerará en esta condición a las personas contratadas por servicios especiales. Se entenderán como sinónimos de los términos “funcionario o funcionaria” otros términos como “servidores”, “personal” y “empleados”. Por la asignación de los activos, su respectivo uso y deber de conservación, en el Sistema Institucional para el Control de Activos y para todos los efectos institucionales, la persona funcionaria fungirá con el rol de responsable de dichos activos.

f) **Registro de activos.** Proceso mediante el cual, y según corresponda, la persona enlace institucional y la persona encargada de activos dejan debidamente registrados en el Sistema Institucional para el Control de Activos los datos correspondientes de un activo institucional y su respectiva administración, movimiento y destino para un uso en labor presencial o en teletrabajo. Ese registro deberá darse en forma segura, previa, periódica, actual, oportuna y completa.

g) **Sistema Institucional para el Control de Activos.** Es el sistema de control de activos que utiliza la institución para esos efectos. En este sistema, la persona encargada de activos de la Unidad de Proveeduría o de la Unidad Técnica de Sistemas e Informática, según corresponda de acuerdo con la clasificación del activo, procesa la información relacionada a la administración de los activos conforme a la información propia que genere; o bien, con respecto a la información que tramite y registre la persona enlace institucional.

h) **Módulos de Procesamiento.** Corresponde a módulos segregados en el Sistema Institucional para el Control de Activos en los que se ejecutan los movimientos de activos gestionados por cada persona enlace institucional. El Sistema Institucional para el Control de Activos tiene dos módulos de procesamiento para la administración de activos, según sea la clasificación contable del activo como tecnológico o no tecnológico.

Artículo 2°—**Objetivo.** El objetivo del presente reglamento es regular las obligaciones y prohibiciones sobre el uso, custodia, administración, registro, responsabilidades y control de los activos institucionales conforme al alcance de este Reglamento.

Artículo 3°—**Alcance.** Las disposiciones de este Reglamento son para el acatamiento obligatorio de toda persona funcionaria del INEC, así como de aquellas terceras personas, físicas o jurídicas, sean de naturaleza pública o privada, que de forma directa o indirecta se le asigne o se le facilite en calidad de préstamo uno o varios activos propiedad del INEC para que lo utilice, maneje, reciba, traslade, administre, conserve o custodie para fines institucionales.

Artículo 4°—**Dependencias del INEC encargadas de la aplicación de este Reglamento.** La Unidad de Proveeduría en conjunto con la Unidad Técnica de Sistemas e Informática, por medio de las personas designadas para el manejo de activos en cada dependencia serán las dependencias institucionales

encargadas de velar por el cumplimiento y aplicación de este Reglamento. Esto con el apoyo de su respectiva coordinación y según la clasificación del activo.

Artículo 5°—**Responsabilidad de la administración de los módulos del Sistema Institucional para el Control de Activos.** La Unidad Técnica de Sistemas e Informática tendrá bajo su responsabilidad la administración del Módulo de Procesamiento donde se registren los activos clasificados como tecnológicos y la Unidad de Proveeduría administrará el Módulo de Procesamiento de los activos clasificados como no tecnológicos.

CAPÍTULO II

Obligaciones y prohibiciones

Artículo 6°—**Obligaciones.** Para la aplicación de este reglamento se consideran como obligaciones:

a) De toda persona funcionaria:

1. Resguardar los activos, sean de uso común o individual, que le han sido asignados para su uso en labores presenciales o en teletrabajo. Deberá utilizarlos de acuerdo con su funcionalidad y para el fin o proyección institucional para la cual le fue asignado, velando por su mantenimiento, custodia y conservación. Implica, además, la obligación de gestionar por medio del instrumento y del procedimiento que institucionalmente se disponga, el traslado y la salida de activos que requiera para el ejercicio de sus funciones. Le asiste la obligación de denunciar ante las autoridades competentes, ante las dependencias del INEC encargadas de la aplicación de este Reglamento o ante su coordinación, como superior inmediato, según corresponda. La denuncia se hará cuando existan daños eventuales, alteraciones no autorizadas, deterioro anormal o intencional, faltante, hurto, robo o pérdida del activo. Le asiste la misma obligación, para los activos que le han sido entregados para simple custodia o tenencia, para un fin institucional específico; o bien, para su administración, reparación o traslado.
2. Cancelar, a favor del INEC, el valor total o parcial del activo, o bien, su reparación conforme al costo de mercado, según la cuantificación del daño, deterioro, destrucción, faltante o pérdida que se demuestre al activo, según corresponda, cuando se determine su responsabilidad por dolo o culpa, sea por negligencia, imprudencia o impericia, previo debido proceso.
3. Reportar de forma inmediata ante su coordinador o superior inmediato, cuando use, posea, identifique o encuentre un activo que está en riesgo y que no está asignado a su cargo. Lo anterior, para efectos de que se comunique con las dependencias del INEC encargadas de la aplicación de este Reglamento para regularizar la situación del activo.
4. Denunciar ante la Unidad de Proveeduría o ante la Unidad Técnica de Sistemas e Informática, como dependencias del INEC encargadas de la aplicación de este Reglamento, las anomalías que conozca o detecte con respecto a usos indebidos de los activos; entendido esto como la incorrecta utilización del activo según su funcionalidad o para fines que no son institucionales, sea por uso abusivo o por aprovechamiento para fines personales o particulares.

5. Informar, de forma inmediata, por correo electrónico a su coordinación, como superior inmediato y a las personas enlace de su dependencia, sobre la recepción o entrega de activos, por asignación o traslados.
6. Velar que los activos a su cargo mantengan la identificación patrimonial, informando a su coordinación, como superior inmediato y a las personas enlace de su dependencia cualquier daño, pérdida o desprendimiento de la misma, para que se gestione ante las personas encargadas de activos de la Unidad de Proveeduría la reposición que resultare necesaria.
7. Tramitar previamente ante su coordinación, como superior inmediato, la autorización de ingreso de bienes personales para su uso permanente de cualquier naturaleza en las instalaciones físicas del INEC. Esto se limita solo a aquellos bienes que requiera para una necesidad específica debidamente justificada; en cuyo caso, de ser autorizado, tiene la obligación de reportar su respectivo ingreso y su eventual salida, conforme con el procedimiento institucional. Aquellos bienes o artículos personales que ingresan en forma transitoria no requerirán de la gestión de aprobación anterior.

b) De aquellas terceras personas, físicas o jurídicas de naturaleza pública o privada, que en forma directa o indirecta maneje, reciba, traslade, administre, conserve, custodie o use algún activo propiedad del INEC:

1. Resguardar los activos que le han sido asignados y utilizarlos de acuerdo con su funcionalidad y para el fin o proyección institucional que le fue asignado, velando por su custodia, resguardo y conservación. Tiene el mismo deber cuando corresponda a activos de uso común institucional.
2. Comunicar a la Unidad de Proveeduría del INEC los eventuales daños, alteraciones no autorizadas, deterioro anormal o intencional, y denunciar el faltante, hurto, robo o pérdida del activo. Tiene la misma obligación para los activos que le han sido entregados para simple custodia, conservación o tenencia, para un fin institucional específico, o bien, para su administración, reparación o traslado.
3. Cancelar, a favor del INEC, el valor total o parcial del activo, o bien, su reparación conforme al costo de mercado, según corresponda, la cuantificación del daño, deterioro, destrucción, faltante o pérdida que se demuestre al activo, cuando se determine su responsabilidad por dolo o culpa; sea esto por negligencia, imprudencia o impericia, previo al debido proceso. Tiene la misma obligación en caso de que no efectúe la denuncia por hurto o robo del activo, ante las autoridades competentes; o bien, se determine que el hecho delictivo se dio con ocasión de su propia acción por falta de una custodia, resguardo o conservación debida.
4. Mantener la identificación patrimonial del activo, informando a la Unidad de Proveeduría del INEC sobre cualquier daño, pérdida o desprendimiento de la misma, para que se gestione institucionalmente la reposición que resultare necesaria.

c) De las personas enlace institucional:

1. Gestionar de forma previa, directa y oportuna, por medio del Sistema Institucional para el Control de Activos, el movimiento de los activos que le autorice su coordinación inmediata o la de la dependencia

específica que se le asigne. Esta gestión puede ser por circunstancias como traslado interno o por teletrabajo, salida por uso institucional, garantía o reparación, así como por desuso, baja por robo, hurto, desecho o donación de activos u otro, así como la comunicación y denuncia de los mismos por pérdida, daño, deterioro, destrucción o faltante de un activo. Tiene el mismo deber cuando el movimiento del activo sea requerido por nombramiento de personal, sanción administrativa, cese, despido, jubilación o renuncia de las personas funcionarias.

2. Anexar en el Sistema de Control de Activos, la boleta que acredita el movimiento que aplica a los activos. Dicho registro se hará con la debida autorización de la coordinación inmediata o de la dependencia específica que se asigne.
3. Colaborar con su superior inmediato o de la dependencia específica que se le asigne para la aplicación de controles respecto a la custodia, disposición y administración de los activos.
4. Participar en la gestión de toma física, parcial o total que requieran realizar las personas encargadas de activos, de manera que posibilite el acceso a dependencias, la verificación de activos asignados en teletrabajo; además, organiza con las personas funcionarias de la dependencia específica cualquier requerimiento necesario para llevar a cabo, de forma oportuna, la labor para el levantamiento de toma física y la verificación de activos, conforme a la planificación establecida para tal fin.
5. Denunciar cualquier situación que conozca respecto a la custodia, uso, disposición y administración de los activos que incumpla las disposiciones de este reglamento o que afecte los sistemas de control aplicados en el INEC. La denuncia la hará ante su superior inmediato o de la dependencia específica que se le asigne y ante las personas encargadas de activos. Tiene la misma obligación respecto de la verificación de bienes personales de las personas funcionarias del INEC de uso permanente que determine que fueron ingresados, o bien, permanezcan en las instalaciones institucionales sin la autorización previa o sin cumplir con el procedimiento institucional.

d) De las personas encargadas de activos:

1. Procesar, mediante el Módulo de Procesamiento, todas las acciones que aumenten o disminuyan el inventario institucional. Este proceso implica que el control de activos se realice en el sistema institucional cuando se hagan traslados internos o por teletrabajo, salidas por uso institucional, garantía o reparaciones, así como por declaratoria de desuso, desecho o donación, robo, hurto, faltante, perdida o daño de un activo que gestione la persona enlace institucional. Además, se debe mantener actualizado el Sistema Institucional para el Control de Activos respecto a la asignación y administración de los mismos, aplicando el procedimiento que institucionalmente se disponga. En el caso de la persona o las personas designadas para la gestión de activos de la Unidad de Proveeduría, les compete el registro inicial y asignación de una placa numérica de identificación del activo en apego a la revisión, a la necesidad institucional según la documentación generada en la solicitud, mediante los formatos, instructivos y procedimientos establecidos a nivel institucional, para tal efecto.

2. Velar porque las personas funcionarias, enlaces, coordinaciones y aquellas terceras personas —sean físicas o jurídicas, públicas o privadas— utilicen el Sistema Institucional para el Control de Activos, este reglamento, los instrumentos y los procedimientos institucionales para controlar los activos. Esto aplica, según corresponda, en caso que, de forma directa o indirecta, estas personas manejen, reciban, trasladen, administren, conserven, custodien o usen algún activo propiedad del INEC.
 3. Archivar y custodiar toda aquella documentación, física o digital que llegue a su conocimiento para el ejercicio de sus funciones y el control de los activos.
 4. Proporcionar información, colaboración y capacitación respecto al trámite, procedimiento y control de activos a la persona enlace institucional, a dependencias institucionales y a aquellas terceras personas físicas o jurídicas públicas o privadas que, de forma directa o indirecta maneje, reciba, traslade, administre, conserve, custodie o use algún activo propiedad del INEC.
 5. Realizar la toma física de inventario, por medio del Módulo de Procesamiento, en forma parcial o total de los activos del INEC. Esto conforme al procedimiento institucional e informando a su superior los resultados, según sean sus competencias. En caso de requerirse, de acuerdo con los resultados de la toma física de inventario, se podrá solicitar informes, justificaciones o acompañamiento en gestiones de verificación a las coordinaciones institucionales a las personas enlace institucional, a las personas funcionarias o terceras personas, físicas o jurídicas públicas o privadas, que de forma directa o indirecta maneje, reciba, traslade, administre, conserve, custodie o use algún activo propiedad del INEC. En caso de que en el resultado del inventario se detecten diferencias o faltantes, corresponde investigar y aplicar las medidas de control necesarias para salvaguardar los activos institucionales. Al respecto, se debe informar a su superior inmediato para tomar las medidas administrativas sancionatorias o de denuncia que sean necesarias.
 6. Mantener actualizado el sistema y realizar el cierre mensual de los registros en el Sistema Institucional para el Control de Activos, según la periodicidad establecida en los procedimientos.
 7. Proponer ante su superior inmediato la actualización o mejora en el Sistema Institucional para el Control de Activos de los formularios o procedimientos que sean necesarios para un adecuado control de los activos, según sean las necesidades institucionales que detecte durante su gestión.
 8. Conservar bajo su custodia los activos que retire, o bien, que sean devueltos por las diferentes dependencias institucionales, aplicando lo que corresponda en materia de control de activos de acuerdo a lo establecido en los procedimientos definidos para tal efecto.
 9. Administrar, llevar el control y gestionar la aplicación o reclamo de las garantías otorgadas por los proveedores para los activos bajo su competencia; sea esto para reparación o sustitución del mismo, según el Módulo de Procesamiento del Sistema Institucional para el Control de Activos. Además, le corresponde emitir los informes que se requieran de esta gestión.
 10. Gestionar el trámite administrativo de reparación de activos institucionales, según el Módulo de Procesamiento de su competencia.
 11. Colaborar con las personas enlace institucional de cada dependencia para llevar el control sobre la disposición de activos de aquellas personas funcionarias a las que se les haya comunicado un traslado de dependencia, cese, despido, jubilación y renuncia por parte de la Unidad de Recursos Humanos.
 12. Aplicar mecanismos de verificación para determinar el ingreso o la permanencia sin autorización de bienes que sean propiedad de los funcionarios del INEC. Así también de aquellos que, a pesar de estar autorizados, fueron ingresados sin cumplir con el procedimiento institucional. Además, está obligado a denunciar la situación ante la coordinación de las dependencias del INEC encargadas de la aplicación de este Reglamento para la aplicación de las medidas administrativas que correspondan. Para hacer este tipo de denuncias, debe presentar alguna evidencia.
- e) **De la Coordinación de la Unidad de Proveeduría en conjunto con la Coordinación de la Unidad Técnica de Sistemas e Informática:**
1. Velar por la aplicación de este Reglamento y de los procedimientos e instructivos institucionales en materia de control de activos.
 2. Coordinar y supervisar la labor y cumplimiento de las obligaciones de las personas designadas para el control de activos de su dependencia y su respectiva gestión en el Módulo de Procesamiento del Sistema Institucional para el Control de Activos.
 3. Formular y presentar a la Gerencia del INEC las políticas administrativas particulares que considere necesarias para la administración, custodia y control de los activos institucionales; esto, para su respectivo trámite de aprobación.
 4. Gestionar ante la Gerencia del INEC para aprobación y cuando así se requiera, el Plan de Mejora, Mantenimiento o Sustitución de Activos, con criterios técnicos según su competencia; de forma que promueva el uso eficiente y eficaz de los recursos públicos.
 5. Gestionar cuando se requiera y de manera justificada ante la Gerencia del INEC, para aprobación, cualquier gestión de desecho, donación, venta o préstamo de activos, según su competencia, conforme los procedimientos del Módulo de Procesamiento del Sistema Institucional para el Control de Activos. Una vez aprobado, tiene la obligación de gestionar con la persona encargada de activos y ante la dependencia respectiva, el trámite administrativo para la disposición de los activos, conforme al procedimiento institucional.
 6. Determinar, cuando proceda, sea oportuno y conveniente a los intereses institucionales, el uso eficiente de las partes o los componentes de activos que se consideren técnicamente como repuestos viables para efectos de generar su utilización en la reparación de otro activo. Para esto, y cuando corresponda, definirá controles y registros documentales o electrónicos que permitan comprobar su manejo, conservación y disposición para que sean aplicados por las personas encargadas de activos de su dependencia según el Módulo de Procesamiento del Sistema Institucional para el Control de Activos.

7. Aprobar los informes y resultados de gestión de las personas encargadas de activos de su dependencia conforme lo establecido en el Módulo de Procesamiento del Sistema Institucional para el Control de Activos. Así también deberá comunicarlo a quien corresponda.
 8. Supervisar el cierre mensual de los registros de ingreso, movimiento y salida de activos en el Sistema Institucional para el Control de Activos.
 9. Aplicar las medidas administrativas y de denuncia que sean necesarias luego de la investigación o la aplicación de medidas de control por parte de las personas designadas de activos, cuando se determine que existen niveles de riesgo en la administración, uso, mantenimiento, custodia o conservación de los activos institucionales. Tiene la obligación de denuncia cuando se determine el ingreso o permanencia sin autorización de bienes que son propiedad de los funcionarios del INEC; así como de aquellos que, a pesar de estar autorizados, se ingresaron sin cumplir con el procedimiento institucional.
 10. Denunciar para efectos sancionatorios la inobservancia de las obligaciones o la violación a las prohibiciones a las que se refiere este Reglamento.
 11. Gestionar el aseguramiento de los activos y la aplicación de sus garantías, conforme a la materia de competencia de cada Coordinación.
 12. Aprobar y gestionar la actualización de los formularios, procedimientos e instructivos que sean necesarios para el control adecuado de los activos institucionales.
- f) De las coordinaciones institucionales en general.**
1. Supervisar y aplicar controles para que los activos asignados, administrados o custodiados por la dependencia que coordina se utilicen para los fines institucionales que fueron destinados y autorizados; así como del resguardo de la forma adecuada y evitar, así, los riesgos asociados que tienden a generar un daño, uso irregular o deterioro del activo. Le compete efectuar el trámite administrativo de devolución ante la persona encargada de activos, según lo establecido en el Módulo de Procesamiento, de aquellos activos que se encuentren en estado de desuso, para que tengan otro destino institucional. Así mismo, en caso de licencias o incapacidades superiores a un (1) mes, la persona funcionaria deberá devolver los activos a su superior inmediato para su custodia y disposición, así como gestionar por medio del enlace institucional el movimiento respectivo.
 2. Reportar oportunamente el ingreso o salida de una persona funcionaria a su dependencia y la reasignación o devolución de los activos a través del enlace institucional según los procedimientos establecidos a lo interno.
 3. Establecer la asignación de activos a cargo de sus colaboradores y autorizar su respectivo traslado interno y salida, por labores ordinarias en forma presencial o en teletrabajo. Para los efectos anteriores, le corresponde velar por que la persona funcionaria designada como persona enlace, gestione en el Sistema Institucional para el Control de Activos, siga el procedimiento institucional, lo dispuesto en este Reglamento, y realice los trámites necesarios para que las personas encargadas de control de activos procesen cada movimiento de activos de forma previa y oportuna en el Sistema Institucional para el Control de Activos.
 4. Velar por la correcta utilización y conservación de aquellos activos institucionales que se dispongan para uso común de los colaboradores de su dependencia, aplicando aquellos controles que considere necesarios para salvaguardarlos.
 5. Comunicar a las personas encargadas de activos la denuncia o reporte, según corresponda, ante eventuales daños, alteraciones no autorizadas, deterioro anormal o intencional, faltante, hurto, robo o pérdida de los activos asignados a la dependencia que coordina, así como inobservancia de las obligaciones o la violación a las prohibiciones a que se refiere este Reglamento, disponiendo que se limite el uso y que se haga el retiro respectivo o la recuperación de activos. Para los efectos anteriores, velará por que la persona funcionaria designada como persona enlace gestione el requerimiento en el Sistema Institucional para el Control de Activos, de acuerdo con el procedimiento institucional y lo dispuesto en este Reglamento.
 6. Comunicar justificadamente ante las dependencias del INEC encargadas de la aplicación de este Reglamento, las necesidades de reemplazo o sustitución de activos, conforme a las necesidades de la dependencia que coordina.
 7. Solicitar a las personas encargadas de activos el debido mantenimiento y reparación de los activos a su cargo, velando por que la persona funcionaria que designa como persona enlace, gestione el requerimiento en el Sistema Institucional para el Control de Activos, siguiendo el procedimiento institucional y lo dispuesto en este reglamento, así como se establece en el Módulo de Procesamiento del Sistema Institucional para el Control de Activos.
 8. Solicitar a la coordinación de la Unidad de Proveeduría, de manera justificada, la contratación de una póliza de seguro para los activos de la dependencia a su cargo. Esto, con una valoración previa de los niveles de riesgo, según el uso asignado y el costo-beneficio. De igual manera, le corresponde solicitar a la coordinación de la Unidad de Proveeduría el trámite de exclusión de póliza de seguro sobre aquellos activos de la dependencia que coordina que ya no la requieran por el uso institucional a que se le destina.
 9. Autorizar el ingreso o permanencia en las instalaciones físicas del INEC de bienes que son propiedad de las personas funcionarias del INEC para uso permanente; esto en, tanto se requieran para una necesidad específica, debidamente justificada. De forma previa a su autorización, tiene la obligación de verificar que esos bienes personales no alteren o afecten sistemas técnicos, tecnológicos, informáticos, eléctricos, ambientales, entre otros, así como que no generen riesgo a mecanismos de control o seguridad institucional, acreditando dicha situación con la instancia institucional correspondiente.
- g) Del coordinador de la Unidad de Finanzas y del encargado del Proceso de Contabilidad de esa Unidad:**
1. Velar por la codificación correcta, el registro presupuestario y el registro contable de los activos que adquiera el INEC, o bien, le sean donados e ingresen

- a su patrimonio. Le asiste la misma obligación en caso de activos dados de baja o en calidad de préstamo, ajustando así los estados financieros conforme con las políticas y lineamientos establecidos por la Contabilidad Nacional.
2. Formular y presentar a la Gerencia del INEC, para su trámite de aprobación, las políticas financieras y contables particulares que considere necesarias para la administración, custodia y control de los activos institucionales.
 3. Mostrar en los estados financieros mensuales el monto total de los activos debidamente depurados y cumpliendo con la normativa vigente. De igual manera, las notas deben revelar los estados financieros si los activos han sufrido deterioro, revaluaciones o cualquier otro ajuste según corresponda, y que aclare el conocimiento e interpretación de los estados financieros.
- h) **De la persona encargada del Proceso de Transportes:** reportar a la persona encargada de activos sobre el deterioro, alteración o daños en los vehículos institucionales y de los activos que sean puestos a disposición para uso de esos bienes institucionales.
- i) **De la Comisión de Salud Ocupacional:** formular y presentar a la Gerencia del INEC políticas que consideren necesarias en materia de salud ocupacional aplicable a activos institucionales que contribuyan en la salud de las personas funcionarias del INEC; esto, para su debida aprobación.
- j) **De la Comisión Ambiental del INEC:** formular y presentar a la Gerencia del INEC políticas para el manejo de desecho de activos y de sus componentes con el fin de minimizar los efectos en el ambiente, según la política ambiental institucional; esto, para su trámite de aprobación.
- k) **De la Gerencia:**
1. Autorizar el desecho, venta, canje, donación o préstamo de activos institucionales, conforme a la información que justificadamente remita la Coordinación de la Unidad de Proveeduría avalada por la Coordinación de Área de Administración y Finanzas o la Coordinación de la Unidad Técnica de Sistemas e Informática.
 2. Gestionar la aprobación de las políticas que se sometán a su conocimiento para la administración, custodia y control de los activos institucionales.
 3. Aprobar el Plan de Mejora, Mantenimiento o Sustitución de Activos, para efectos de promover el uso eficiente y eficaz de los recursos públicos.

Artículo 7°—**Prohibiciones.** Para la aplicación de este reglamento se consideran como prohibiciones para las personas funcionarias del INEC las siguientes:

1. Colocar activos en uso, en desuso o de desecho en los pasillos o áreas comunes de las instalaciones físicas del INEC; lo anterior, en aras de velar por la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, en los planes de emergencia, protocolos, procedimientos, instructivos y otros debidamente formalizados a lo interno.
2. Mantener activos en desuso o desecho almacenados en oficinas, clósets, bodegas, baños u otros recintos de la institución.

3. Trasladar activos sin la observancia previa de las disposiciones de este Reglamento y la aplicación del procedimiento institucional.
4. Ingresar o mantener en las instalaciones físicas del INEC bienes personales de uso permanente de cualquier naturaleza, sin contar con la respectiva autorización de su coordinación, como superior inmediato y sin cumplir con el respectivo procedimiento institucional. Conforme con lo anterior, se prohíbe la autorización de ingreso de bienes personales que alteren o afecten sistemas técnicos, tecnológicos, informáticos, eléctricos, entre otros, que generen riesgo a mecanismos de control o seguridad institucional.
5. Realizar actos, por acción u omisión, que impidan, vulneren, comprometan o afecten el sistema institucional para el control interno, en cuanto al uso, mantenimiento, resguardo, conservación, administración, registro o procesamiento de los activos institucionales.

CAPÍTULO III Disposiciones finales

Artículo 8°—**Procedimiento.** Para la aplicación correcta y adecuada de los alcances normativos de este Reglamento, las dependencias del INEC encargadas de su aplicación en coordinación con la Unidad de Planificación Institucional deben elaborar y mantener los procedimientos, formularios, instructivos y demás documentación pertinente, aprobada y oficializada en el listado maestro, además, de darlos a conocer a nivel institucional periódicamente.

Artículo 9°—**Régimen sancionatorio.** La aplicación sancionatoria por no acatar lo dispuesto en este reglamento se aplicará a las personas funcionarias del INEC conforme al régimen sancionatorio dispuesto en el Reglamento Autónomo de Servicio del INEC.

Artículo 10.—**Bienes personales.** Aquellos bienes, de cualquier naturaleza, que son propiedad de las personas funcionarias del INEC, y que, en el momento de entrada en vigencia de este Reglamento se encuentren ingresados en las instalaciones físicas del INEC, deberán ser sometidos a valoración y aprobación de la coordinación, así como reportarse a las personas encargadas de activos para su respectivo registro. Para los efectos anteriores, las personas funcionarias cuentan con el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se dé a conocer a nivel institucional la vigencia de este reglamento para gestionar la autorización respectiva. En caso de que no se autorice la permanencia del respectivo bien, deberá ser retirado de forma inmediata, aplicando para esos efectos el procedimiento respectivo.

El INEC no tendrá responsabilidad alguna por la pérdida, robo, hurto, daño, deterioro u otras circunstancias que puedan afectar o alterar esos bienes, toda vez que son ingresados por la persona funcionaria, como un acto de propia voluntad y para una necesidad específica.

Artículo 11.—**Derogatoria.** Se deroga el Reglamento para el Control de Activos aprobado por el Consejo Directivo del INEC mediante acuerdo 9 de la sesión ordinaria 848-2017, celebrada el 18 de abril de 2017.

Artículo 12.—**Vigencia.** El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Estadística y Censos mediante acuerdo 7 de la sesión ordinaria 23-2022, celebrada el martes 5 de julio de 2022.

Floribel Méndez Fonseca, Gerente.—1 vez.—O. C. N° 082202201090.—Solicitud N° 362968.—(IN2022664136).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

CONCEJO MUNICIPAL

El Concejo Municipal del Cantón de Goicoechea, en Sesión Ordinaria N° 29-2022, celebrada el día 18 de julio de 2022, Artículo IV.IV aprobó.

“La Municipalidad del Cantón de Goicoechea comunica que el “Reglamento para el Otorgamiento de Licencias de Temporada Navideña de la Municipalidad de Goicoechea”, se aprueba con el texto publicado en *La Gaceta* N° 118, fechada 24 de junio de 2022.”

Departamento de Secretaría.—Licda. Yoselyn Mora Calderón.—1 vez.—(IN2022663934).

El Concejo Municipal del Cantón de Goicoechea, en Sesión Ordinaria N° 29-2022, celebrada el día 18 de julio de 2022, Artículo VIII. XIV aprobó por unanimidad y con carácter firme aprobó el Dictamen 14-2022 de la Comisión Especial de Estudio y Creación de Reglamentos, donde se aprueba la siguiente:

1. Eliminar el artículo 28 ter del Reglamento para el Procedimiento de Cobro Tributos Municipales en el Cantón de Goicoechea. Las restantes reformas, a saber los artículos 27 bis y 28 bis quedan incólumes al no existir ninguna observación.
2. Se envíe a publicar el acuerdo que contiene la aprobación definitiva en el Diario Oficial *La Gaceta*, que contenga la reforma al Reglamento para el Procedimiento de Cobro Tributos Municipales en el Cantón de Goicoechea, a saber la adición de los artículos 27 bis y 28 bis, para que rija a partir de su publicación.
3. Sujeto al bloque de legalidad y al contenido presupuestario.
4. Declárese la firmeza.”

Departamento de Secretaría.—Licda. Yoselyn Mora Calderón,—1 vez.— (IN2022663935).

El Concejo Municipal del Cantón de Goicoechea en Sesión Ordinaria N° 28-2022, celebrada el día 11 de julio de 2022, Artículo VII.V, por unanimidad y la firmeza por mayoría de votos aprobó:

Reglamento para el Nombramiento en Propiedad de la Jefatura del Departamento de Secretaría del Concejo Municipal del Cantón de Goicoechea

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°—El presente reglamento establece las normas concernientes al nombramiento en propiedad de la Jefatura del Departamento de Secretaría del Concejo Municipal de Goicoechea.

Artículo 2°—Definiciones. Para efectos de la interpretación del presente Reglamento Municipal, se establecen los siguientes conceptos:

- a) **Concejo:** Órgano Decisor del Concejo Municipal de la Municipalidad de Goicoechea.
- b) **Municipalidad:** Municipalidad de Goicoechea.
- c) **Presidencia:** Persona que ostenta el cargo de Presidencia del Concejo Municipal.
- d) **Persona Secretaria:** Jefatura del Departamento de Secretaría de la Municipalidad de Goicoechea.
- e) **Secretaría:** Departamento de Secretaría de la Municipalidad de Goicoechea.

f) **Comisión de Perfil:** Comisión especial encargada de revisar y actualizar el perfil ocupacional del cargo de la persona secretaria.

g) **Comisión de Nombramiento:**

Artículo 3°—De conformidad con el artículo 53 del Código Municipal, el nombramiento de la Persona Secretaria es competencia del Concejo Municipal. El Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad brindará apoyo y asesoría técnica para el cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 4°—El procedimiento para el nombramiento de la Persona Secretaria se ejecutará cuando el cargo de la Persona Secretaria se encuentre vacante, sea esto por muerte, renuncia, despido o ausencia permanente de la persona titular.

Artículo 5°—En caso de ausencia temporal, el nombramiento se realizará de acuerdo con la normativa aplicable y los lineamientos que para tal efecto establezca el Concejo y no estará sujeto al procedimiento de nombramiento vía concurso establecido en el presente reglamento.

Artículo 6°—De las etapas del procedimiento para el nombramiento de la Persona Secretaria. El procedimiento para el nombramiento de la Persona Secretaria se dividirá en tres etapas, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Revisión y actualización del perfil ocupacional para el cargo de la Persona Secretaria,
- b) Concurso Interno,
- c) Concurso Externo.

CAPÍTULO II

De la revisión y actualización del perfil ocupacional para el cargo de la Persona Secretaria

Artículo 7°—La Presidencia del Concejo nombrará la Comisión de Perfil integrada por al menos tres regidurías con el fin de revisar y actualizar el perfil ocupacional del cargo de la persona secretaria.

Artículo 8°—La Comisión de Perfil deberá presentar un dictamen en un plazo de siete días hábiles a partir de su integración, en el cual se emita criterio sobre dicho perfil ocupacional. El dictamen podrá recomendar la modificación del perfil ocupacional del cargo de la persona secretaria o bien la confirmación del perfil ocupacional actualmente vigente. Adicionalmente la Comisión de Perfil establecerá el esquema de calificación de las personas que apliquen al cargo de la persona Secretaria, incluyendo la valoración de los atestados y experiencia de cada candidatura.

Artículo 9°—La Comisión de Perfil podrá solicitar criterios a la Administración Municipal y a entes externos como insumos no vinculantes para la preparación del dictamen respectivo.

Artículo 10.—El Concejo conocerá del dictamen de la Comisión de Perfil en la siguiente sesión ordinaria a su presentación. Una vez que sea acogido y aprobado en firme el dictamen de la Comisión de Perfil, esta comisión será disuelta.

CAPÍTULO III

Del Concurso Interno

Artículo 11.—Una vez firme el acuerdo por medio del cual se aprueba el perfil ocupacional, en la siguiente sesión ordinaria del Concejo se aprobará la apertura del concurso interno para el nombramiento de dicho cargo conforme al perfil ocupacional aprobado.

Artículo 12.—En el mismo acto de apertura del concurso interno para el nombramiento de dicho cargo, la Presidencia del Concejo conformará la Comisión de Nombramiento de la

Persona Secretaria Municipal, en adelante conocida como Comisión de Nombramiento, conformada por al menos cinco regidurías.

Artículo 13.—El plazo para la recepción de aplicaciones para el concurso interno será de siete días hábiles. Una vez cerrado el plazo para la recepción de aplicaciones, la Comisión de Nombramiento tendrá un plazo de diez días hábiles para emitir su dictamen final.

Artículo 14.—Las aplicaciones para el concurso interno deberán contener al menos:

- a) Nombre completo y apellidos,
- b) Número de identificación,
- c) Hoja de vida que indique los conocimientos específicos atinentes al cargo, formación académica, experiencia laboral, entre otros,
- d) Certificación de su experiencia y trayectoria laboral tanto en la Municipalidad como en otras instituciones, emitida por el respectivo Departamento de Recursos Humanos de cada institución,
- e) Formulario de declaración jurada donde haga constar que tiene o no tiene relación de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con personas integrantes del Concejo Municipal,
- f) Número de teléfono y correo electrónico.
- g) Evaluación del desempeño de los últimos cuatro años.

Artículo 15.—Cualquier requisito faltante será notificado por la Presidencia de la Comisión de Nombramiento a la persona interesada, misma que dispondrá de un plazo de tres días hábiles a partir de su notificación para suplir la documentación necesaria. En caso de no subsanar los requisitos faltantes en el plazo indicado, la Presidencia de la Comisión de Nombramiento notificará a la persona interesada sobre el rechazo de su aplicación.

Artículo 16.—Las aplicaciones serán recibidas únicamente por medio del correo electrónico oficial que se habilitará para efectos de este concurso interno. Dicha dirección electrónica estará configurada para reenviar automáticamente toda correspondencia que ingrese a todas las personas integrantes de la Comisión de Nombramiento.

Artículo 17.—La Comisión de Nombramiento podrá convocar a entrevista a cada una de las personas que sí cumplan con el perfil ocupacional aprobado por el Concejo. El Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad brindará apoyo y asesoría técnica para la realización de dichas entrevistas.

Artículo 18.—La Comisión de Nombramiento emitirá un dictamen en el cual recomiende hasta un total de tres personas para el cargo de la persona secretaria, a partir de las aplicaciones que sí cumplan el perfil ocupacional aprobado por el Concejo. Con el fin de brindar al Concejo el conocimiento sobre la totalidad de las personas que participaron y la trayectoria que cursó su postulación, este dictamen incluirá en sus considerandos la categorización de todas las aplicaciones recibidas para el concurso interno de acuerdo con lo siguiente:

- a) Recibidas con requisitos completos.
- b) Recibidas con requisitos incompletos que sí subsanaron en tiempo y forma.
- c) Recibidas con requisitos incompletos que no subsanaron en tiempo y forma.
- d) Que no cumplan con el perfil ocupacional aprobado por el Concejo.
- e) Que sí cumplan con el perfil ocupacional aprobado por el Concejo. De igual manera comunicará por medio de dictamen en caso de que no haya personas que cumplan con el perfil ocupacional aprobado.

Artículo 20.—El Concejo conocerá el dictamen de la Comisión de Nombramiento en la sesión ordinaria siguiente a su presentación.

Artículo 21.—Conocido el dictamen de la Comisión de Nombramiento, el Concejo Municipal elegirá por medio de mayoría absoluta a la persona a ser nombrada, de entre las personas postulantes recomendadas en el dictamen de la Comisión de Nombramiento. La votación referida en el presente artículo será pública, sea esta ordinaria o nominal.

Artículo 22.—Salvo el caso de declarar el concurso como desierto o infructuoso, una vez que sea acogido y aprobado en firme el dictamen de la Comisión de Nombramiento, esta comisión será disuelta.

Artículo 23.—En caso de declarar el concurso como desierto o infructuoso, ya sea por recomendación de la Comisión o por medio de acuerdo del Concejo, en el mismo acto el Concejo iniciará el Concurso Externo, para lo cual la Comisión de Nombramiento continuará su labor.

CAPÍTULO IV Del Concurso Externo

Artículo 24.—La convocatoria a concurso externo será publicada por la Administración Municipal en un plazo máximo de cinco días hábiles. Esta publicación se realizará en un medio de circulación nacional. Adicionalmente se publicará en los medios electrónicos oficiales y perfiles de redes sociales de la Municipalidad.

Artículo 25.—El plazo para la recepción de aplicaciones para el concurso externo será de siete días hábiles a partir de su publicación en un medio de circulación nacional. Una vez cerrado el plazo para la recepción de aplicaciones, la Comisión de Nombramiento tendrá un plazo de diez días hábiles para emitir su dictamen final.

Artículo 26.—Las aplicaciones para el concurso externo deberán contener al menos:

- a) Nombre completo y apellidos,
- b) Número de identificación,
- c) Hoja de vida que indique los conocimientos específicos atinentes al cargo, formación académica, experiencia laboral, entre otros,
- d) Certificación de experiencia laboral extendida por la oficina de recursos humanos o similar de la institución o empresa en la que haya laborado, o bien declaración jurada de experiencia como profesional independiente,
- e) Formulario de declaración jurada donde haga constar que tiene o no tiene relación de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con personas integrantes del Concejo Municipal,
- f) Número de teléfono y correo electrónico.
- g) Hoja de delincuencia.

Artículo 27.—Cualquier requisito faltante será comunicado por la Presidencia de la Comisión de Nombramiento y notificado a la persona interesada, para lo cual dispondrá de un plazo de tres días hábiles a partir de su notificación para suplir la documentación necesaria.

Artículo 28.—Las aplicaciones serán recibidas únicamente por medio del correo electrónico oficial que se habilitará para efectos de este concurso externo. Dicha dirección electrónica estará configurada para reenviar automáticamente toda correspondencia que ingrese a todas las personas integrantes de la Comisión de Nombramiento.

Artículo 29.—La Comisión de Nombramiento podrá convocar a entrevista a cada una de las personas que sí cumplan con el perfil ocupacional aprobado por el Concejo.

El Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad brindará apoyo y asesoría técnica para la realización de dichas entrevistas.

Artículo 30.—La Comisión de Nombramiento emitirá un dictamen en el cual recomiende hasta un total de tres personas para el cargo de la persona secretaria, a partir de las aplicaciones que sí cumplan el perfil ocupacional aprobado por el Concejo. Con el fin de brindar al Concejo el conocimiento sobre la totalidad de las personas que participaron y la trayectoria que cursó su postulación, este dictamen incluirá en sus considerandos la categorización de todas las aplicaciones recibidas para el concurso interno de acuerdo con lo siguiente:

- a) Aplicaciones recibidas con requisitos completos.
- b) Aplicaciones recibidas con requisitos incompletos que sí subsanaron en tiempo y forma.
- c) Aplicaciones recibidas con requisitos incompletos que no subsanaron en tiempo y forma.
- d) Aplicaciones que no cumplan con el perfil ocupacional aprobado por el Concejo.
- e) Aplicaciones que sí cumplan con el perfil ocupacional aprobado por el Concejo.

De igual manera comunicará por medio de dictamen en caso de que no haya personas que cumplan con el perfil ocupacional aprobado.

Artículo 31.—El Concejo conocerá del dictamen de la Comisión de Nombramiento en la siguiente sesión ordinaria a su presentación.

Artículo 32.—Conocido el dictamen de la Comisión de Nombramiento, el Concejo Municipal elegirá por medio de mayoría absoluta a la persona a ser nombrada, de entre las personas postulantes recomendadas en el dictamen de la Comisión de Nombramiento. La votación referida en el presente artículo será pública, sea esta ordinaria o nominal.

Artículo 33.—Salvo el caso de declarar el concurso como desierto o infructuoso, una vez que sea acogido y aprobado en firme el dictamen de la Comisión de Nombramiento, esta comisión será disuelta.

Artículo 34.—En caso de declarar el concurso como desierto o infructuoso, ya sea por recomendación de la Comisión o por medio de acuerdo del Concejo, en el mismo acto el Concejo deberá repetir las etapas del procedimiento para el nombramiento de la persona secretaria, iniciando por el proceso de revisión y actualización del perfil ocupacional para el cargo.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 35.—Este Reglamento deroga en cuanto al nombramiento de la persona Secretaria del Concejo Municipal, a todos los anteriores reglamentos que se le opongan o que estuvieren en vigencia conforme a las disposiciones similares.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Transitorias

Transitorio I.—La Presidencia iniciará el procedimiento para el nombramiento de la persona secretaria conformando la Comisión de Perfil en la sesión ordinaria del Concejo Municipal siguiente a la entrada en vigencia del presente reglamento.

Transitorio II.—La Comisión Especial para el Nombramiento de la Secretaría Municipal, nombrada en el artículo X de la Sesión Ordinaria 18 del Concejo Municipal celebrada el 2 de

mayo de 2022, asumirá la labor de llevar a cabo las etapas del Concurso Interno y Concurso Externo dispuestas en el presente reglamento.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Departamento de Secretaría.—Licda. Yoselyn Mora Calderón.—1 vez.—(IN2022663936).

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

CONCEJO MUNICIPAL

El Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Bárbara, en sesión ordinaria N° 114-2022, celebrada el lunes 04 de julio del 2022, mediante el acuerdo N° 2128-2022, acordó por unanimidad y definitivo aprobado en acuerdo firme: aprobar la Reforma Integral Reglamento y Cartel del Concurso Externo para la elección y nombramiento del Auditor Interno de la Municipalidad de Santa Bárbara en los siguientes términos:

Reforma integral al Reglamento y cartel del Concurso Externo para la elección y nombramiento del Auditor Interno de la Municipalidad de Santa Bárbara.

Considerando. Podrán bajar el documento a través del siguiente enlace:

<https://drive.google.com/file/d/10nYcRvu2ZCQM-9cfvE1Sg84f4HHIFE/view?usp=sharing>

Rige a partir de su publicación.

Fanny Campos Chavarría, Secretaria del Concejo Municipal.—1 vez.—(IN2022663799).



INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

OFICINA DE REGISTRO E INFORMACIÓN

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ORI-259-2022.—González Urrutia Karla María, R-209-2022, cédula 111030622, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Máster Universitario en Neuropsicología Clínica, Universitat Internacional Valenciana, España. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 22 de junio de 2022.—M.Sc. María Gabriela Regueyra Edelman, Jefa.—(IN2022663162).

ORI-276-2022.—Murillo Bolaños Luis Alfonso, R-012-2022, cédula de identidad N° 105820475, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Bachiller en Música, Florida

International University, Estados Unidos. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 04 de julio de 2022.—Licda. Wendy Páez Cerdas, Jefa a. í.—(IN2022663177).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ORI-262-2022.—Perdomo Rosario Alexandra Valentina, R-213-2022, Res. Perm. 186200774833, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Licenciada en Fisioterapia, Columbus University, Panamá. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 22 de junio de 2022.—M.Sc. María Gabriela Regueyra Edelman, Jefa.—(IN2022663525).

ORI-167-2022.—Wilson Morales Sofia, R-055-2022, céd. 205030728, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Maestría en Derecho, Florida International University, Estados Unidos. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 25 de abril de 2022.—M.Sc. María Gabriela Regueyra Edelman, Jefa.—(IN2022663632).

ORI-281-2022.—Boumissen Demian, R-240-2022, Pasaporte AAC267788, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Arquitecto, Universidad de Buenos Aires, Argentina. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 18 de julio de 2022.—M.Sc. María Gabriela Regueyra Edelman, Jefa.—(IN2022663658).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ORI-281-2022.—Boumissen Demian, R-240-2022, pasaporte AAC267788, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Arquitecto, Universidad de Buenos Aires, Argentina. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 18 de julio de 2022.—M.Sc. María Gabriela Regueyra Edelman, Jefa.—(IN2022663904).

ORI-287-2022.—Jiménez Madrigal Gustavo Adolfo, R-184-2022-B, Cédula. 204560480, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Doctorado en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Universidad Carlos III de Madrid, España. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 19 de julio de 2022.—M.Sc. María Gabriela Regueyra Edelman, Jefa.—(IN2022663925).

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Al señor Luis Felipe Román Gutiérrez, costarricense, cédula de identidad 112170182, se desconocen otros datos, se le notifica la resolución de las 13:30 del 19 de julio del

2022 en la cual la Oficina Local San José Este del PANI dicta resolución de archivo de expediente de la persona menor de edad C.G.R.M., J.R.M. Se le confiere audiencia a las partes por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles. Se advierte a la parte que se debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, bajo el apercibimiento de que, si no lo hiciera, las resoluciones posteriores se le tendrán por notificadas con el transcurso de veinticuatro horas. Notifíquese.—Exp. N° OLSJE-00191-2017.—Oficina Local San José Este.—Licda. Sara Cárdenas Rodríguez, Representante Legal.—O. C. N° 10203-202.—Solicitud N° 364200.—(IN2022663485).

A la señora Melisa Villalobos Calderón, se le comunica la resolución de este despacho de las doce horas del trece de junio del dos mil veintidós, que inició el proceso especial de protección dictando la medida cuida provisionalísimo por el plazo de un mes a favor de la persona menor de edad MRV. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones o bien señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieran practicarse por este medio, en el entendido de que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Recursos: Se le hace saber, que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el que deberá interponerse ante este despacho en horas hábiles, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a partir de la tercera publicación de este edicto, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles. Se le informa que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en Derecho, así como revisar y estudiar el expediente administrativo. Expediente N° OLPUN-00356-2017.—Oficina Local de Barranca.—Licda. Yenory Rojas Ramírez, Representante Legal.—O. C. N° 10203-202.—Solicitud N° 364270.—(IN2022663546).

A: Alex Villeda García se le comunica la resolución del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Grecia de las diez horas quince minutos del doce de julio del año en curso, en la que se resuelve: I-Dar inicio al Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa en beneficio de las personas menores de edad CEVG y PGVG. II-Se le ordena a la señora, Reina García López en su calidad de progenitora de las personas menores de apellidos Vargas García y Villeda García, que debe someterse a orientación, apoyo y seguimiento a la familia, que le brindará esta institución en el tiempo y forma que se le indique. Para lo cual, se le dice que debe cooperar con la Atención Institucional, lo que implica asistir a las citas que se le brinde, así como cumplimiento de las indicaciones emitidas. III-Se le ordena a la señora Reina García López, abstenerse de inmediato de realizar cualquier acción, omisión, manifestación o hechos que tiendan a violentar los derechos de su hijo menor de edad ECAC, de situaciones que arriesguen o dañen la integridad física o psicológica de la persona menor de edad, en especial se le ordena el cese de cualquier conducta negligente en el cuidado de sus hijos. Se le ordena no exponer a sus hijos a violencia doméstica. IV-Se le ordena a la señora, Reina García López en su calidad de progenitora de las personas menores de edad citadas la inclusión a un programa oficial

o comunitario de auxilio a la familia (Academia de Crianza). Las fechas de dicha academia les serán indicadas a través de la trabajadora social Brenda Hernández Bolaños. Para lo cual, deberá aportar ante esta Institución, comprobantes de asistencia en el tiempo y forma que la funcionaria a cargo de la situación les indique, a efecto de ser incorporados al expediente administrativo. V-Se designa a la profesional en trabajo social de esta oficina local para que realice un Plan de Intervención con su respectivo cronograma dentro del plazo de veinte días hábiles. VI-La presente medida de protección tiene una vigencia de seis meses, la cual vence el día 12 de enero del año 2023. VII-Se le confiere audiencia a las partes para que aporten la prueba que consideren pertinente como descargo de los hechos que en este proceso administrativo se investigan. Podrán las partes aportar la prueba documental o testimonial que consideren apropiada, en el plazo de cinco días hábiles con posterioridad a la notificación de la presente resolución administrativa. En contra de lo ordenado se podrá interponer recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de la institución; se podrá interponer dentro de las 48 horas siguientes a su notificación. Se le previene que debe señalar un lugar, casa u oficina donde recibir notificaciones futuras, así como señalar un medio electrónico del tipo facsímil y en el entendido que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico fuere defectuoso, estuviere desconectado las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Expediente N° OLGR-00135-2022.—Grecia, 20 de julio del 2022.—Oficina Local de Grecia.—Licda. Carmen Lidia Durán Viquez, Representante Legal.—O. C. N° 10203-202.—Solicitud N° 364268.—(IN2022663549).

A Elizabeth Sánchez Ugalde, mayor, costarricense, documento de identidad N° 402250753 y Geiner Porras Montero, mayor, costarricense, documento de identidad 3401810052, demás calidades desconocidas se le comunica la resolución de las trece del dieciocho de julio del dos mil veintidós mediante la cual se le informa que se dio inicio a Proceso Especial de Protección a favor de los menores J.S.P.S., mediante la cual se les suspende la guarda de la menor. Dicha medida de conformidad con el artículo doscientos tres del Código Procesal Contencioso Administrativo el cual reforma el artículo trescientos cinco del Código Penal es de acatamiento obligatorio, ya que en caso de incumplimiento se le podrá abrir causa por desobediencia en sede Penal, el cual castiga dicho delito con pena de prisión de seis meses a tres años Se le advierte que deberá señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones. De conformidad con el artículo 133 del Código de Niñez y Adolescencia y 218 de la Ley General de Administración Pública se le convoca a audiencia en el plazo de cinco días después de haber sido notificados, para que se pronuncien y aporten prueba que estimen pertinente. Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso Ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles después de notificada la presente resolución, Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el Procesos que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente: OLSP-00214-2022.—Oficina Local Pani-San Pablo de Heredia.—Licda. Indiahlay Castillo Hurtado, Representante Legal.—O. C. N° 10203-202.—Solicitud N° 364264.—(IN2022663552).

Al señor Manuel Antonio Quirós Obando, con cédula de identidad: 704140103, sin más datos, se le comunica la resolución PE-PEP-0354-2022 de las 14:00 horas del 05/07/2022 en la cual la Presidencia Ejecutiva declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la progenitora Yendry Tatiana Angulo Solano a favor de la persona menor de edad M.Q.A. Notifíquese la presente resolución a quien interese mediante la publicación de un edicto, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial, con la advertencia que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Se les hace saber, además, que contra la presente resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del tercer día hábil inmediato siguiente a la fecha de la última notificación a las partes, siendo que el de revocatoria será de conocimiento de esta Representación Legal, y el de apelación de la Presidencia Ejecutiva de esta institución. Podrán presentar los alegatos de su interés, y ofrecer las pruebas que estimen necesarias, y se les advierte tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogado y técnico de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos y hasta las once horas con treinta minutos en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Limón, Pococí, Guápiles, sita 200 metros norte y 25 metros oeste del Banco Popular y Desarrollo Comunal. Expediente N° OLPO-00248-2021.—Oficina Local de Pococí.—Msc. María Gabriela Hidalgo Hurtado, Representante Legal.—O. C. N° 10203-202.—Solicitud N° 364271.—(IN2022663554).

Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Sarapiquí. Al señor Ernesto Alonso Jiménez Herrera, se comunica que por resolución de las dieciséis horas del día diecinueve de julio del año dos mil veintidós, se dictó en Sede Administrativa Medida de Orientación, Apoyo y Seguimiento a la Familia, en beneficio de las personas menores de edad K.A.J.L. y M.J.L. Se le confiere Audiencia a las partes por un plazo de tres días hábiles, para que presenten los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estimen necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos y hasta las quince horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Sarapiquí, frente a Migración. Se les hace saber además, que contra la presente resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del tercer día hábil inmediato siguiente a la fecha de la última notificación a las partes, siendo que el de revocatoria será de conocimiento de esta Representación Legal, y el de apelación de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles.

Expediente Número OLSAR-00096-2022.—Oficina Local De Sarapiquí.—MSC. Ericka María Araya Jarquín, Órgano Director del Procedimiento Administrativo.—O. C. N° 10203-202.—Solicitud N° 364262.—(IN2022663556).

Oficina Local de Los Santos, Notificar al señor(a) Rolando Méndez Angulo se le comunica la resolución de las dieciséis horas del trece de julio dos mil veintidós en cuanto a la ubicación de la(s) persona(s) menor(es) de edad, J.U.M.M. Notifíquese la anterior resolución a la(s) parte(s) interesada(s), personalmente o en su casa de habitación, a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímile para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Se les hace saber, además, que contra la presente resolución procede el recurso ordinario de apelación, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la última notificación a las partes, el de recurso será de conocimiento de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles. Expediente OLLS-00090-2022.—Oficina Local de Los Santos PANI.—Licda. María Auxiliadora Villanueva Morales. Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 10203-202.—Solicitud N° 364275.—(IN2022663573).

Al señor Sergio Ricardo Montero Méndez, con cédula de identidad número 113170952, sin más datos de identificación, se le comunica la resolución correspondiente a resolución de saneamiento procesal y elevación de apelaci, de nueve horas diez minutos del veinte de julio de dos mil veintidós, dictada por la Oficina Local de Vázquez de Coronado, Moravia del Patronato Nacional de la Infancia, y que ordena saneamiento procesal y elevación de apelaci. Al señor Sergio Ricardo Montero Méndez, se le otorga el plazo de tres días hábiles para que comparezca y haga valer sus derechos ante la Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, que se ubica en San José, Barrio Luján, en días y horas hábiles. Se advierte a los interesados que deben de señalar casa, oficina o número de fax donde recibir notificaciones en alzada, so pena de las consecuencias que impone el ordenamiento jurídico en caso de omisión. La interposición del recurso de apelación no tiene efecto suspensivo, sino únicamente devolutivo. Publíquese tres veces, expediente OLVCM-00349-2020.—Oficina Local de Vázquez de Coronado, Moravia.—MSC. Hernán Alberto González Campos, Representante Legal.—O.C. N° 10203-202.—Solicitud N° 364273.—(IN2022663575).

Oficina Local de Los santos, Notificar al señora Rosa Emilia Méndez Flores se le comunica la resolución de las dieciséis horas del trece de julio dos mil veintidós en cuanto a la ubicación de la(s) persona(s) menor(es) de edad, J.U.M.M. Notifíquese la anterior resolución a la(s) parte(s) interesada(s), personalmente o en su casa de habitación, a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímile para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo,

o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Se les hace saber, además, que contra la presente resolución procede el recurso ordinario de apelación, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la última notificación a las partes, el de recurso será de conocimiento de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles. Expediente OLLS-00090-2022.—Oficina Local de Los Santos PANI.—María Auxiliadora Villanueva Morales, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 10203-202.—Solicitud N° 364284.—(IN2022663591).

Oficina Local de la Uruca, a la señora Jennifer Tatiana Martínez Martínez, cédula de identidad N° 116870452, se le comunica la resolución de las once horas del veinte de julio de dos mil veintidós, mediante la cual se resuelve dejar sin efecto guarda crianza provisional y dictar medida de cuido provisional de la persona menor de edad M.S.C.M. Se le confiere audiencia a la señora: Jennifer Tatiana Martínez Martínez, por tres días hábiles para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estimen necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado y técnicos de su elección, así como consultar y fotocopiar el expediente en horas y días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en San José, Uruca, de la Rotonda Juan Pablo Segundo, de Omniflife, doscientos sur y cincuenta oeste. Expediente N° OLR-00061-2022.—Oficina Local de la Uruca.—Licda. Ileana Solano Chacón, Representante Legal.—1 vez.—O. C. N° 10203-202.—Solicitud N° 364286.—(IN2022663597).

Oficina Local Heredia Norte. A Mario Antonio Menéndez Amador, se le comunica que por resolución de las trece horas veinte minutos del veinte de julio del dos mil veintidós, que es resolución que mantiene medida de cuido provisional, a favor de la PME de apellidos Menéndez Fernández. Notifíquese la presente resolución a la parte involucrada. Contra la citada resolución procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse en esta oficina local dentro de los tres días a partir de su notificación, o de la última publicación del edicto. Será competencia de la Presidencia Ejecutiva de la Institución, resolver dicho recurso. Será inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. Expediente N° OLHN-00095-2019.—Oficina Local Heredia Norte.—Licda. María Alejandra Romero Méndez, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 10203-202.—Solicitud N° 364288.—(IN2022663599).

A Edwin Pineda Dávila, persona menor de edad: E. P. S., se le comunica la resolución de las ocho horas del siete de junio del año dos mil veintidós, donde se resuelve: Mantener medida de cuido provisional a favor de la persona menor de edad. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de Defensa: Se les informa a la partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente

administrativo. Recursos: Se le hace saber a las partes, que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Art. 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisiblesi es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente N° OLPV-00098-2022.—Oficina Local de Pavas.—Lic. Manuel Arroyo García, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 10203-202.—Solicitud N° 364303.—(IN2022663614).

Patronato Nacional de la Infancia. Oficina Local Pavas. A Noelia Marleny Santos Melgar, persona menor de edad: E.P.S, se le comunica la resolución de las ocho horas del siete de junio del año dos mil veintidós, donde se resuelve: mantener medida de cuidado provisional a favor de la persona menor de edad. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: se les informa a la partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: se le hace saber a las partes, que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Lujan, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Art 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisiblesi es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido, expediente OLPV-00098-2022.—Oficina Local de Pavas. PANI.—Lic. Manuel Arroyo García, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 10203-202.—Solicitud N° 364301.—(IN2022663616).

Patronato Nacional de la Infancia. Oficina Local Pavas. A Edwin José Centeno Sánchez, persona menor de edad: E.J.C.H, se le comunica la resolución de las ocho horas del veintiuno de julio del año dos mil veintidós, donde se resuelve: Mantener medida de cuidado provisional a favor de la persona menor de edad. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: Se les informa a la partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: Se le hace saber a las partes, que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Lujan, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal

efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Art 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisiblesi es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente OLAL-00064-2015.—Oficina Local de Pavas.—Lic. Manuel Arroyo García, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 10203-202.—Solicitud N° 364306.—(IN2022663620).

A Erick Francisco Rivera Solís, se le comunica que por resolución de las cuatro horas del dieciocho de julio del dos mil veintidós, se inició Proceso Especial de Protección y se dictó Medida Provisionalísima de Cuido Provisional, y por resolución de las quince horas diecinueve minutos del veinte de julio del dos mil veintidós, se convoca a las partes a audiencia de ley, lo anterior a favor de las PME de apellidos Rivera Tercero. Notifíquese la presente resolución a la parte involucrada. Contra la citada resolución procede Recurso de Apelación, el cual deberá interponerse en esta oficina local dentro de los tres días a partir de su notificación, o de la última publicación del edicto. Será competencia de la Presidencia Ejecutiva de la Institución, resolver dicho recurso. Será inadmisiblesi el interpuesto pasado los tres días señalados. Expediente OLHN- 00182-2022.—**Oficina Local Heredia Norte**.—Licda. María Alejandra Romero Méndez, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 10203-202.—Solicitud N° 364292.—(IN2022663624).

A Jhojara José Castillo Baltodano, persona menor de edad: K.C.B, se le comunica la resolución de las ocho horas del veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, donde se resuelve: Mantener medida de cuidado provisional a favor de la persona menor de edad. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: Se les informa a las partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: Se le hace saber a las partes, que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Lujan, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Art 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisiblesi es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente OLPV-00121-2022.—Oficina Local de Pavas.—Lic. Manuel Arroyo García, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 10203-202.—Solicitud N° 364299.—(IN2022663625).

A Digna Mariana Tercero Gutiérrez, se le comunica que, por resolución de las cuatro horas del dieciocho de julio del dos mil veintidós, se inició Proceso Especial de Protección y se dictó Medida Provisionalísima de Cuido Provisional, y por resolución de las quince horas diecinueve minutos del veinte de julio del dos mil veintidós, se convoca a las partes a audiencia de ley, lo anterior a favor de las PME de apellidos Rivera Tercero. Notifíquese la presente resolución a la parte

involucrada. Contra la citada resolución procede Recurso de Apelación, el cual deberá interponerse en esta oficina local dentro de los tres días a partir de su notificación, o de la última publicación del edicto. Será competencia de la Presidencia Ejecutiva de la Institución, resolver dicho recurso. Será inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. Expediente OLHN-00182-2022.—Oficina Local Heredia Norte.—Licda. María Alejandra Romero Méndez, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 10203-202.—Solicitud N° 364293.—(IN2022663628).

Notificar a la señora Rosa Emilia Méndez Méndez se le comunica la resolución de las quince horas del veinte de julio dos mil veintidós en cuanto a la ubicación de la(s) persona(s) menor(es) de edad, J.U.M.M. Notifíquese la anterior resolución a la(s) parte(s) interesada(s), personalmente o en su casa de habitación, a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Se les hace saber, además, que contra la presente resolución procede el recurso ordinario de apelación, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la última notificación a las partes, el de recurso será de conocimiento de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles. Expediente OLLS-00090-2022.—Oficina Local de Los Santos.—Licda. María Auxiliadora Villanueva Morales, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 10203-202.—Solicitud N° 364294.—(IN2022663630).

Al señor Velasco Caicedo Luis Carlos, se le comunica la resolución de las diecisiete horas del diecinueve de julio de dos mil veintidós, mediante la cual se resuelve dictado de la resolución de Audiencia y Ampliación de la medida administrativa del Proceso Especial de Protección Bajo medida de Abrigo, en favor de la persona menor de edad CVQ. Se le confiere audiencia por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada San José, Alajuelita, San Josecito, del supermercado Acapulco 300 metros oeste y 125 metros sur, calle al Liceo de Alajuelita. (Publíquese por tres veces consecutivas). Expediente OLAL-00274-2017.—Oficina Local de Alajuelita.—Licda. Ma. Desirée Ramos Brenes, Representante Legal.—O.C N° N°10203-202.—Solicitud N° 364298.—(IN2022663631).

Oficina Local de PANI de la Cruz a la señora: Judith Sequeira Reyes, de nacionalidad nicaragüense, sin más datos, se comunica la resolución de las 16:00 horas del 11 de julio del 2022, mediante la cual se resuelve Medida de modificación de guarda, crianza y educación de personas menores de edad, proceso especial de protección en sede administrativa, a favor de persona menor de edad: K.C.S. con fecha de nacimiento ocho de diciembre del dos mil siete. Se le comunica a la

señora Judith Sequeira Reyes, que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se la hace la salvedad que para fotocopias el expediente administrativo se cuenta con las siete horas treinta minutos a las dieciséis horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local ubicada frente la Escuela Salvador Villar, Barrio Fátima, La Cruz y que en contra de dicha resolución procede únicamente recurso ordinario de Apelación, que deberá interponerse ante esta representación legal dentro de las 48 horas hábiles después de publicado el último edicto. Expediente OLL-00726-2020.—Oficina Local de La Cruz. La Cruz, Guanacaste.—Licenciada Krissel Chacón Aguilar.—O. C. N° 10203-202.—Solicitud N° 364476.—(IN2022663772).

Oficina Local de Puriscal. Al señor Juan Diego Rojas Villalobos, portador de la cédula de identidad número 304750707, se le comunica la resolución dictada por este Despacho a las ocho horas veinte minutos del veinte de julio del dos mil veintidós, que inició el proceso especial de protección dictando el cuidado provisional de la persona menor de edad BRA. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones o bien señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieran practicarse por este medio, en el entendido de que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Recursos: se le hace saber, que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el que deberá interponerse ante este despacho en horas hábiles, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a partir de la tercera publicación de este edicto, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles. Se le informa que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en Derecho, así como revisar y estudiar el expediente administrativo. Expediente N° OLPU-00214-2020.—Oficina Local de Puriscal.—Licda. Katherine Vargas Mejía, Representante Legal.—O.C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 364466.—(IN2022663773).

Al señor Margen Bermúdez, mayor de edad, costarricense, cédula número 6-0266-0410, ocupación, domicilio desconocido, en calidad de progenitor de las personas menores de edad H. P. B. O., se le comunica la resolución de las veintidós horas del diez de julio del año dos mil veintidós, en donde se ordena medida cautelar de protección de cuidado provisional. Se procede mediante este acto a dar audiencia a las partes con interés legítimo o derecho subjetivo con el fin de que haga valer su derecho para ser escuchado y se le hace saber que puede aportar prueba en el plazo de cinco días hábiles. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la sede de esta Oficina Local, la cual se encuentra situada en Buenos Aires, 300 metros al sur de la Clínica de Salud, instalaciones de ARADIKES, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Contra el presente cabe recurso de apelación ante la presidencia ejecutiva de esta institución, el cual deberá interponer ante esta representación legal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente de la última

notificación a las partes, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles (Artículo 139 Código de la Niñez y Adolescencia). Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente N° OLBA-00091-2012.—Oficina Local de Buenos Aires.—Licda. María Cecilia Cuendis Badilla, Representante Legal.—O. C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 364471.—(IN2022663774).

Al señor: Jovito León Gutiérrez, mayor, soltero, costarricense, portador de la cedula de identidad número: 603780269, con domicilio desconocido. Se le comunica las Resoluciones Administrativa de las once horas con cuarenta y siete minutos del veintiuno de julio del año dos mil veintidós y las doce horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de julio del año dos mil veintidós. Mediante las cuales se dictó: El Inicio del Proceso Especial de Protección, puesta en conocimiento Informe de Investigación Preliminar y señalamiento de audiencia administrativa. Y remisión a fase diagnóstica el Proceso administrativo. Consecuentemente, en favor de la persona menor de edad: A.L.S. Se le confiere audiencia al señor: Jovito León Gutiérrez, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se les advierte que tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como a consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para obtener el expediente administrativo deberán presentar llave maya o CD, lo anterior porque el expediente es digital y se cuenta con el horario de las siete con treinta minutos y hasta las dieciséis horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Golfito, barrio Alamedas, contiguo a los Tribunales de Justicia, oficina de dos plantas.—Expediente Administrativo Número; OLGO-00139-2018.—Oficina Local de Golfito.—Licenciada: Hellen Agüero Torres, Representante Legal.—O. C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 364501.—(IN2022663783).

Patronato Nacional de la Infancia. Oficina Local de la Unión. Al señor Carlos Vinicio Brenes González, cédula: 110040448, se le comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de W.A.B.M. y que mediante la resolución de las trece horas treinta minutos del veintiuno de julio del dos mil veintidós, se resuelve: I.—Se dicta medida de orientación, apoyo y seguimiento familiar a favor de la persona menor de edad. II.—La presente medida de protección tiene una vigencia a partir del veintiuno de julio del dos mil veintidós y con fecha de vencimiento el veintiuno de enero del dos mil veintitrés, esto en tanto no se modifique en vía judicial o administrativa. III.—Procedáse a asignarse a la profesional correspondiente, para que en un plazo de veinte días hábiles proceda a elaborar un Plan de Intervención con el respectivo cronograma. Proceda la profesional institucional, a dar el respectivo seguimiento. IV.—Se le ordena a Carlos Vinicio Brenes González y Nexaly Mirey Miranda Siles en calidad de progenitores de la persona menor de edad, que deben someterse a la orientación, apoyo y seguimiento a la familia, que le brindará esta Institución en el tiempo y forma que se les indique. V.—Se le ordena a Carlos Vinicio Brenes González la inclusión a un Programa Oficial o Comunitario de Auxilio a la Familia de Escuela para Padres o Academia de Crianza, por lo que deberá incorporarse y continuar el ciclo de Talleres socio formativos, hasta completar el ciclo de talleres. Se informa que, por la pandemia, se están impartiendo en la modalidad virtual. Se le recuerda que el teléfono de la Oficina Local de La Unión es el teléfono 2279-85-08 y que

la encargada del programa es la Licda. Marcela Mora, con quien deberá coordinar. Igualmente, se le informa que podrá incorporarse al ciclo de talleres o Escuela para padres, más cercano a su domicilio o trabajo; debiendo presentar los comprobantes correspondientes a fin de ser incorporados al expediente administrativo. VI.—Se ordena a los progenitores, de conformidad con el artículo 131 inciso d) y a fin de garantizar el bienestar de la persona menor de edad, no exponer a la persona menor de edad a situaciones de riesgo y respetar las medidas de protección impuestas por el Juzgado de Violencia Doméstica. VII.—Se ordena al progenitor de conformidad con el artículo 131 inciso d), 135 y 136 del Código de la Niñez, insertar en valoración y tratamiento que al efecto tenga el Instituto WEM y presentar los comprobantes correspondientes. VIII.—Se ordena a la progenitora de conformidad con el artículo 131 inciso d), 135 y 136 del Código de la Niñez, insertar en valoración y tratamiento que al efecto tenga el INAMU y presentar los comprobantes correspondientes. IX.—Se le apercibe, a los progenitores, que deberán abstenerse de exponer a la persona menor de edad, a situaciones de riesgo, debiendo aprender a controlar sus impulsos, debiendo abstenerse de exponer a la persona menor de edad a violencia intrafamiliar, agresión verbal, emocional o física, y que deberán abstenerse de ejecutar castigo físico, agresión verbal y/o emocional como medida de corrección disciplinaria. X.—Se les informa que la profesional de seguimiento será la Licda. María Elena Angulo, o la persona que la sustituya. Igualmente, se les informa, que se otorgaron las siguientes citas de seguimiento que se llevarán a cabo en esta Oficina Local, para atender a los progenitores, y la persona menor de edad, en las siguientes fechas y de la siguiente forma: Para atender a la progenitora y la persona menor de edad, en las siguientes fechas y horas: -Martes 18 de agosto 2022 a las 11:00 a.m. -Martes 24 de noviembre 2022 a las 9:00 a.m. Para atender al progenitor, en las siguientes fechas y horas: -Martes 18 de agosto 2022 a las 11:25 a.m. -Martes 24 de noviembre 2022 a las 9:25 a.m. Garantía de defensa y audiencia: Se previene a las partes involucradas en el presente Proceso, que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, aunque para apersonarse al proceso no requieren la participación obligatoria de un abogado; así mismo se les previene que tienen derecho a tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión y/o fotocopias. Notifíquese la presente resolución, con la advertencia a las partes de que deben señalar Lugar dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de esta oficina local, Fax o Correo Electrónico donde recibir notificaciones, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso, o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso, estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera la comunicación, las resoluciones futuras quedarán notificadas veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el Recurso Ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se le hace saber a las partes, que la interposición del recurso de apelación no suspende la medida de protección dictada. Expediente N° OLLU-00238-2022.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—O.C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 364500.—(IN2022663784).

Se comunica a los señores Cristian Alejandro Salas Mora y Jairo José Romero Venegas, la resolución de las trece horas del diecinueve de julio, ambas del año dos mil veintidós, en relación a la PME A.S.Q. y A.R.R.Q. Expediente OLG-00001-2015. Deberá además señalar lugar o medio electrónico para recibir sus notificaciones dentro del perímetro de esta Oficina Local, si el lugar señalado fuere inexacto o incierto o el medio ineficaz, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con el sólo transcurso de 24 horas después de dictada.—Oficina Local de Guadalupe.—Licda. Ana Yancy López Valerio, Representante Legal.—O. C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 364496.—(IN2022663787).

Oficina Local de Cartago, comunica al señor Bismark Urrutia Salmeron y Juana Isabel Salmeron García la resolución administrativa de las nueve horas treinta minutos del catorce de julio del año dos mil veintidós dictada por la unidad regional de atención inmediata de Cartago mediante la cual se dicta medida de cuido provisional en favor de la persona menor de edad EBUS, así como la resolución administrativa de las diez horas del veintiuno de julio del dos mil veintidós mediante la cual se señala las catorce horas del día veintiséis de julio del dos mil veintidós para realizar la audiencia de ley. Recurso. Se le hace saber que en contra de la presente resolución procede el recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva, el que deberá interponerse dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes contados a partir de la tercera publicación de este edicto, ante el Órgano Director de la Oficina Local de Cartago. Se les emplaza para que comparezca a la oficina local dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la presente resolución para lo que a bien tenga por manifestar. Notifíquese, expediente administrativo OLC-00327-2022.—Oficina Local de Cartago.—Lic. Rodolfo Jiménez Arias, Representante del Patronato Nacional de la Infancia.—O.C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 364518.—(IN2022663793).



RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA CONCEJO MUNICIPAL

Moción Regidores Propietarios Jorge Mora Portuguese, Daniel Rojas Madrigal, Andrés Guzmán Gómez, Gabriela Bolaños Gamboa/ Ref. Inicio de Sesiones del Concejo Municipal y Comisiones de forma presencial a partir del mes de marzo 2022.

Considerando:

1°—Que desde mayo del 2020, fecha en que este Concejo Municipal asumió funciones, tanto el Concejo como sus comisiones han sesionado en forma virtual debido a la pandemia del COVID 19.

2°—Que al comienzo de la pandemia se desconocía en gran medida los niveles y las formas de contagio de este virus; por lo que las medidas adoptadas debían ser sumamente estrictas para garantizar la salud de las personas.

3°—Que desde entonces los estudios científicos, la evidencia empírica y la experiencia han ido dando luces sobre cuáles son las medidas más efectivas para prevenir el contagio, que como sabemos principalmente son: lavado de manos frecuente, protocolo de estornudo, uso de cubrebocas, desinfección de superficies y distanciamiento físico.

4°—Que luego de varios meses de vacunación masiva la tasa de contagios empieza a evidenciar una importante disminución, reduciendo los riesgos si se siguen los protocolos sanitarios.

5°—Que el salón de sesiones del Concejo Municipal puede adaptarse para que tanto el Concejo como las comisiones puedan sesionar presencialmente, para lo cual ya se ha asignado un presupuesto a fin de hacer las modificaciones necesarias. **Por lo tanto,**

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA:

1°—Iniciar únicamente las sesiones presenciales de Concejo Municipal a partir del primer lunes de marzo, 2022, que sería el lunes 7 de marzo, en el salón de sesiones de la Municipalidad de Montes de Oca. Las reuniones de Comisiones ordinarias o especiales se mantendrán de forma virtual”.

2°—Solicitar a la Administración, en la persona del señor Alcalde, que tome todas las medidas y disposiciones que sean pertinentes e instruya a los departamentos municipales correspondientes, para que se ejecuten sin más dilaciones las obras necesarias para habilitar el salón de sesiones para que este Concejo Municipal pueda sesionar presencialmente a partir de esa fecha.

3°—Que en caso de una nueva ola pandémica, o de presentarse un incremento significativo en el número de contagios, o que las autoridades de salud determinen la adopción de nuevas medidas sanitarias, este Concejo valorará la posibilidad de volver a sesionar en forma virtual a fin de garantizar la seguridad y la salud de sus integrantes y del personal de apoyo.

4°—Se acuerda que las sesiones se seguirán realizando por ahora y hasta que no haya un acuerdo en contrario, sin público presencial; pero seguirán siendo transmitidas en vivo para garantizar el principio de publicidad por lo que la persona encargada de comunicaciones deberá estar presente en las sesiones a partir del 10 de enero próximo.

5°—Se insta a todo el personal municipal y a las personas integrantes de este Concejo a completar su esquema de vacunación de conformidad con las indicaciones del Ministerio de Salud.

6°—Se solicita dispensa de trámite de comisión y se declara en firme.

7°—Comuníquese y Publíquese”.

Acuerdos tomados por el Concejo Municipal de Montes de Oca de forma unánime y como acuerdo firme, en las sesiones:

- Sesión Ordinaria N° 78-2021, Artículo N° 9, del día 25 de octubre del 2021 (se presenta).
- Sesión Ordinaria N° 79-2021, Artículo N° 5, Punto N° 9, del día 01 de noviembre 2021 (se aprueba).
- Sesión Ordinaria N° 88-2021, Artículo N° 5.1., del día 03 de enero 2022 (se modifica).

- Sesión Ordinaria N° 91-2022, Artículo N° 6.1, del día 24 de enero 2022 (última modificación).

Licda. Gabriela Bolaños Gamboa, Presidenta.—Lic. Mauricio Antonio Salas Vargas, Secretario.—1 vez.—(IN2022656366).

MUNICIPALIDAD DE BARVA

CONCEJO MUNICIPAL

El Concejo Municipal de la Municipalidad de Barva informa: Acuerdo 452-2022 tomado en la Sesión Ordinaria N° 35-2021, celebrada por el Concejo Municipal de la Municipalidad de Barva, el día 20 de junio del 2022. De conformidad con la disposición adoptada por el Concejo Municipal acuerda:

1°—Que conforme a lo establecido en los artículos 37 y 37 bis del Código Municipal, en los artículos 33 y 34 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo (no. 8488 de 22 de noviembre de 2005), al artículo 169 de la Ley General de Salud (N° 5395 de 30 de octubre de 1973), a los artículos 169, 340, 341 y 367 de la Ley General de Salud (N° 5395 de 30 de octubre de 1973), al Decreto Ejecutivo N° 42221 de 10 de marzo de 2020 en el que el Poder Ejecutivo adoptó “Medidas administrativas temporales para la atención de actividades de concentración masiva debido a la alerta sanitaria por COVID-19” y la Directriz N° 073-S-MTSS de 9 de marzo de 2020, la Municipalidad de Barva, mediante Acuerdo Municipal 626-2020, en afán de ajustar y ordenar su actividad para colaborar con la declaratoria de emergencia decretada por el Poder Ejecutivo y a adaptar su actividad administrativa de forma que se ajuste a las medidas sanitarias dictadas efecto, acordó la realización temporal de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal de forma virtual.

2°—Que el Gobierno de la República publicó en el Diario Oficial *La Gaceta* el Decreto 43.543-S que elimina la obligatoriedad del uso de mascarillas en establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento y en los servicios de transporte público, de modo que la medida rige desde el miércoles cuatro de mayo.

3°—Que dicho decreto modifica el artículo 3 del Decreto 42421-S para señalar que el uso de la mascarilla será únicamente obligatorio para todos los funcionarios de salud de primera línea de atención del sector público y privado del país; y para las personas cuando requieran acceder a los establecimientos de salud del país.

4°—Que al minimizarse las medidas sanitarias de contingencia contra el Covid-19, este Concejo considera que es oportuno volver a la presencialidad en las sesiones municipales.

5°—Que el Decreto pretende darle la libertad y la responsabilidad a las y los costarricenses por su propia salud por lo que este Concejo recomienda que al volver a la presencialidad, el uso de la mascarilla sea voluntario y se implemente como una medida preventiva a va a beneficiar a todos los participantes de las sesiones municipales. De la misma forma se recomienda respetar hasta donde sea posible el distanciamiento, lavado de mano y desinfección.

Por tanto:

Se aprueba retornar a la presencialidad en la realización de las de sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal, Concejos de Distrito, Comité de Deportes, así como de todas las comisiones permanentes y especiales que hayan sido creadas por el Concejo Municipal, para estas últimas se podrán seguir realizando de forma opcional de forma virtual.

Solicítese a la Administración tener el Salón de Sesiones equipado de forma tal que se puedan reiniciar las sesiones presenciales sin ningún problema técnico, de espacio o de otros servicios.

Deróguese el Acuerdo 626-2020, publicado en *La Gaceta* N° 286 — viernes 4 de diciembre del 2020.

Rige a partir del siguiente lunes después de su publicación en *La Gaceta*.

Así las cosas la Presidenta Municipal Licda. Mónica Hernández Segura solicita se tome el siguiente acuerdo que a la letra dice:

Por tanto: Se aprueba retornar a la presencialidad en la realización de las de sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal, Concejos de Distrito, Comité de Deportes, así como de todas las comisiones permanentes y especiales que hayan sido creadas por el Concejo Municipal, para estas últimas se podrán seguir realizando de forma opcional de forma virtual. Retornaremos a la presencialidad el lunes después de la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. (Copiado textualmente)

Acuerdo N° 452-2022

El Concejo Municipal acuerda aprobar el retorno y regreso a la presencialidad en la realización de las de sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal, Concejos de Distrito, Comité de Deportes, así como de todas las Comisiones Permanentes y Especiales que hayan sido creadas por el Concejo Municipal, para estas últimas se podrán seguir realizando de forma opcional de forma virtual. se traslada a la administración para que proceda con la publicación correspondiente, se retornará a la presencialidad el lunes después de la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Acuerdo Aprobado.

Nota recibida y trasladada.

Votación unánime.

(5 votos).

Votan positivamente: Manuel Enrique Salas Zárata, María Isabel Montero Segura, Marvin Mora Ríos, Mónica Hernández Segura, Heidy Murillo Calvo.

Lic. Jorge Acuña Prado, Alcalde.—1 vez.—(IN2022663803).

MUNICIPALIDAD DE CARRILLO

DEPARTAMENTO DE ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

EDICTOS

El Departamento de la Zona Marítimo Terrestre de la Municipalidad de Carrillo, comunica que la señora Anayansi Martínez Salazar, mayor, casada, ama de casa, cédula de identidad número cinco-cero trescientos sesenta y cinco-cero seiscientos doce, con domicilio en Playas del Coco, Sardinal, Carrillo, Guanacaste. Con base en la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre número 6043 del 02 de marzo de 1977 y Decreto Ejecutivo número 7841-P del 16 de diciembre de 1977, solicita en concesión un lote de terreno localizado en Playas del Coco, distrito Sardinal, cantón Carrillo, provincia de Guanacaste, mide mil setecientos sesenta y un metros cuadrados, que es terreno para darle un uso de residencial de recreo, por ubicarse en la zonificación que indica el Plan Regulador Vigente para la Zona de Playas del Coco, en su Zona Mixta para el Turismo y la Comunidad (MIX); los linderos del terreno son: norte, Zona Restringida; sur, Zona Restringida; este, calle pública y oeste,

Zona Restringida. Se advierte que la presente publicación no otorga derecho alguno y la misma se realiza sin perjuicio de que el área y uso quedan sujetas a las disposiciones del Plan Regulador Integral aprobado para la zona y disposiciones del MINAE. Se conceden treinta días hábiles contados a partir de esta publicación para oír oposiciones, las cuales deberán ser presentadas en ésta Municipalidad en escrito y con los timbres de ley correspondientes, a dos tantos, además deberá identificarse debidamente el opositor.

Filadelfia, 15 de julio de 2022.—Jorge Díaz Loría, Jefe.—1 vez.—(IN2022663506).

El Departamento de la Zona Marítimo Terrestre de la Municipalidad de Carrillo, comunica que la señora Irene Méndez Rivera, mayor, casada, diseñadora gráfica, cédula de identidad número uno-cero seiscientos setenta y ochocero cincuenta y ocho, con domicilio en Zapote, San José. Con base en la Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre número 6043 del 02 de marzo de 1977 y Decreto Ejecutivo número 7841-P del 16 de diciembre de 1977, solicita en concesión un lote de terreno localizado en Playas del Coco, distrito Sardinal, cantón Carrillo, provincia de Guanacaste, mide mil setecientos sesenta metros cuadrados, que es terreno para darle un uso de Turístico, por ubicarse en la zonificación que indica el Plan Regulador Vigente para la Zona de Playas del Coco, en su Zona Mixta para el Turismo y la Comunidad (MIX); los linderos del terreno son: Norte: Zona Restringida; sur: Zona Restringida; este: Calle pública; oeste: Zona Restringida. Se advierte que la presente publicación no otorga derecho alguno y la misma se realiza sin perjuicio de que el área y uso quedan sujetas a las disposiciones del Plan Regulador Integral aprobado para la zona y disposiciones del MINAE. Se conceden treinta días hábiles contados a partir de ésta publicación para oír oposiciones, las cuales deberán ser presentadas en ésta Municipalidad en escrito y con los timbres de ley correspondientes, a dos tantos, además deberá identificarse debidamente el opositor.—Filadelfia 15 de julio de 2022.—Jorge Díaz Loría, Jefe.—1 vez.—(IN2022663508).

MUNICIPALIDAD DE CAÑAS

CONCEJO MUNICIPAL

TARIFAS DE TRIBUTOS MUNICIPALES 2022

La Municipalidad de Cañas, informa que el Concejo Municipal en sesión ordinaria N° 111-2022, celebrada el lunes 4 de julio del 2022, en el capítulo IV. Correspondencia Recibida, acordó lo siguiente:

Aprobar Estudio de Recalificación de tasas de Servicios Municipales (recolección de desechos sólidos, aseo de vías y sitios públicos, mantenimiento de parques y zonas verdes y terminal de buses) para que entre en vigencia en el II semestre del año 2022. Acuerdo unánime definitivamente aprobado.

Recolección de Desechos Sólidos:

| Tipo usuario | Tarifa trimestral |
|------------------------|-------------------|
| Residencial Medio-Alto | ¢11.999,47 |
| Residencial Bajo | ¢9.805,60 |
| Categoría 1 | ¢12.727,40 |
| Categoría 2 | ¢29.035,81 |
| Categoría 3 | ¢57.379,82 |

| Tipo usuario | Tarifa trimestral |
|--------------|-------------------|
| Categoría 4 | ¢278.817,05 |
| Categoría 5 | ¢811.358,12 |
| Categoría 6 | ¢974.789,09 |
| Categoría 7 | ¢2.057.904,77 |

Aseo de vías y sitios públicos:

| | |
|-------------------|---------|
| Tarifa trimestral | ¢963,00 |
|-------------------|---------|

Mantenimiento de Parques y Zonas Verdes:

| | |
|---------------------------|---------|
| Tarifa por millón (anual) | ¢286,10 |
|---------------------------|---------|

Terminal de buses:

| | |
|------------------|---------|
| Inter-Distrital | ¢197,00 |
| Inter-Cantonal | ¢394,00 |
| Inter-Provincial | ¢591,00 |

Gricelda Vargas Segura, Alcaldesa.—1 vez.—(IN2022663986).

MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE

DEPARTAMENTO ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

EDICTOS

El Departamento de la Zona Marítimo Terrestre de la Municipalidad de Nandayure, comunica que la compañía 3-101-474386 Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-474386, con base en la Ley de Zona Marítimo Terrestre N° 6043 del 02 de marzo de 1977 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° 7841-P de 16 de marzo de 1977; solicita en concesión un terreno localizado en Playa Coyote, distrito sexto Bejuco, cantón noveno Nandayure, de la provincia de Guanacaste, parcela que mide 1.272,90 metros cuadrados, para darle un uso de Zona de Alojamiento Turístico. Sus linderos son: norte, propiedad privada y calle pública; sur, Zona Pública; este, Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre (Lote 44-C) y oeste, Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre (Lote 44-D1). Este terreno solicitado en concesión por la compañía antes mencionada, es para la ampliación del área de la concesión que se registra a su nombre en el registro Público Nacional bajo matrícula número 2182-Z 000 con un área de 5.584,10 metros cuadrados, concesión que finaliza el día 11 de octubre de 2022, presentando la solicitud de prórroga de concesión en tiempo. El total con la nueva área en ampliación a la concesión es de 6.857,00 metros cuadrados, según lo describe el plano catastrado número G-2308425-2021. Se concede a los interesados un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de ésta única publicación para oír oposiciones, las cuales deberán ser presentadas en la Municipalidad ante la oficina del Alcalde Municipal, con copia al Departamento de la Zona Marítimo Terrestre. El opositor debe identificarse debidamente.

Carmona de Nandayure, Guanacaste.—Jokcuan Aju Altamirano, Encargado del Departamento de Zona Marítimo Terrestre.—1 vez.—(IN2022659972).

El Departamento de la Zona Marítimo Terrestre de la Municipalidad de Nandayure, comunica que la compañía Inversiones Inmobiliarias el Cerro IIC, S. A., cédula jurídica

3-101-390060. Con base en la Ley de Zona Marítimo Terrestre N° 6043 del 02 de marzo de 1977 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° 7841-P de 16 de marzo de 1977; solicita en concesión un terreno localizado en Playa Coyote, distrito sexto Bejuco, cantón noveno Nandayure, de la provincia de Guanacaste, parcela identificada con el número 19. Mide 1.864,00 metros cuadrados, para darle un Uso de Zona Residencial Turística. Sus linderos son: Norte: Calle Pública. Sur: Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre (Zona Verde). Este: Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre (Lote 18). Oeste: Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre (Lote 20). Se concede a los interesados un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de ésta única publicación para oír oposiciones, las cuales deberán ser presentadas en la Municipalidad ante la oficina del Alcalde Municipal, con copia al departamento de la Zona Marítimo Terrestre. El opositor debe identificarse debidamente.

Carmona de Nandayure, Guanacaste.—Jokcuan Aju Altamirano, Encargado.—1 vez.—(IN2022663530).

MUNICIPALIDAD DE PARRITA

DEPARTAMENTO ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

SECCIÓN DE ARRENDAMIENTOS

EDICTOS

Ópticas Víquez S. A., cédula jurídica N° 3-101-080659, representada por el señor Tobías Alberto Víquez Rojas, mayor, casado una vez, optometrista, costarricense, vecino de San José, calle 7, avenida seis, cédula de identidad N° 1-449-657, en su calidad de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Con base en la ley sobre la Zona Marítimo Terrestre N° 6043 del 02 de marzo de 1977 y Decreto Ejecutivo N° 7841-P del 16 de diciembre de Playa Esterillos, distrito Parrita, cantón Parrita, provincia de Puntarenas. Mide. 1.194.00, de conformidad al plano de catastro P-1983774-2017, terreno para dedicarlo al uso Residencial Turístico de conformidad al Plan Regulador aprobado.

Linderos:

Norte: calle pública, 10 metros de ancho.

Sur: Municipalidad de Parrita.

Este: Municipalidad de Parrita.

Oeste: Municipalidad de Parrita.

Se advierte que la presente publicación no otorga derecho alguno y la misma se realiza sin perjuicio de que las disposiciones del plan regulador aprobado en este sector de playa, afecten el uso actual de la parcela, se conceden treinta días para oír oposiciones las cuales deberán venir acompañadas de dos copias, parcela ubicada entre los mojones frente a costa números 169, 49 y 170, del Instituto Geográfico Nacional.

Parrita, 15 de julio del 2018.—Marvin Mora Chinchilla, Coordinador.—1 vez.—(IN2022663640).

Tobías Víquez Rojas, mayor, casado una vez, Optometrista, costarricense, vecino de San José, calle 7, avenida seis, cédula de identidad número 1-449-657. Con base en la ley sobre la zona marítimo terrestre N° 6043 del 02 de marzo de 1977 y decreto ejecutivo N° 7841-P del 16 de diciembre de **Playa Esterillos**, distrito Parrita, cantón Parrita, provincia de Puntarenas, mide 1.193.00, de conformidad al plano de catastro P-1983775-2017, terreno para dedicarlo al uso Residencial Recreativo de conformidad al Plan Regulador aprobado.

Linderos:

Norte: calle pública 10 metros de ancho

Sur: Municipalidad de Parrita

Este: Municipalidad de Parrita

Oeste: Municipalidad de Parrita

Se advierte que la presente publicación no otorga derecho alguno y la misma se realiza sin perjuicio de que las disposiciones del plan regulador aprobado en este sector de playa, afecten el uso actual de la parcela, se conceden treinta días para oír oposiciones las cuales deberán venir acompañadas de dos copias, parcela ubicada entre los mojones frente a costa números 169, 49 y 170, del Instituto Geográfico Nacional, Parrita 16 de febrero del 2018.—Marvin Mora Chinchilla, Coordinador.—1 vez.—(IN2022663641).



AVISOS

CONVOCATORIAS

COLEGIO DE FÍSICOS DE COSTA RICA

Asamblea General Extraordinaria 2022 y Agenda, Colegio de Físicos

La Junta directiva del Colegio de Físicos de Costa Rica invita a la realización de su próxima asamblea general extraordinaria a realizarse el miércoles 27 de julio de 2022 en horario de 6:00p.m. a 9:00p.m. del 2022 a las 6:00 p.m. en el auditorio 101 del Edificio de Física y Matemática de la Universidad de Costa Rica. En caso de no haber quórum se procederá a realizar la asamblea general ordinaria ese mismo día, en el mismo lugar a partir de las 6:30 p.m., con cualquier número de miembros activos presentes. La asamblea contará con un aperitivo para los participantes.

Quienes asistan deben traer evidencia de su esquema de vacunas contra el COVID-19 completo.

Confirmar asistencia al enlace <https://forms.gle/2dzapSqmiMu9ULjt9>

La agenda para dicha asamblea será:

- Elección miembros tribunal de Honor.
- Elección miembros comité consultivo.
- Modificación al presupuesto asignado para página web.
- Juramentación de los miembros recién incorporados.
- Juramentación de los miembros recién electos.
- Varios.

Consultas con el Dr. Erick Mora, presidencia.cofis@gmail.com.—(IN2022663501).

2 v. 2.

WELFA DE MORAVIA S.A

Se convoca a asamblea extraordinaria de socios de la sociedad WELFA de Moravia S.A.—San José, 21 de julio del año 2022.

Se convoca a Asamblea General Extraordinaria de la sociedad de esta plaza WELFA de Moravia S.A, cédula de persona jurídica 3-101-261864, con domicilio social en la provincia de San José, cantón de Moravia, distrito, La Trinidad, frente a la iglesia católica, la cual se realizará el día 16 de setiembre del 2022, siendo que la primera convocatoria será a las catorce horas de ese día. De no confirmarse el quórum de ley se procederá a realizar una segunda convocatoria una hora después.

Orden del día

Asamblea Extraordinaria:

- 1) Conocer estado financiero de la sociedad
- 2) Decidir sobre la disolución de la sociedad

Se advierte a los socios que sólo podrán participar en la asamblea, aquellos que estén debidamente inscritos en el libro respectivo, además aquellos socios que no puedan presentarse, podrán hacerse representar por medio de poder generalísimo, general, especial o por carta poder. En caso de que el propietario sea una persona jurídica deberá aportar certificación de personería jurídica para ser representada en la asamblea o bien deberá presentar carta poder debidamente autenticada por un Abogado y la personería de quien da el poder.

De conformidad con lo establecido en los artículos 158 y 164 del Código de Comercio, se realiza la presente publicación en el Diario Oficial "LA Gaceta", con 15 días de anticipación, en este plazo no se computa el día de publicación de la convocatoria, ni el de la celebración de la asamblea. Igualmente, durante este tiempo, los libros y documentos relacionados con los fines de la asamblea estarán en el domicilio social, a disposición de los accionistas.—María De Los Angeles Rodríguez Araya, Presidente.—1 vez.—(IN2022663810).

GRASAS DEL PACÍFICO SOCIEDAD ANÓNIMA

Estimados señores y señoras, accionistas
Grasas del Pacífico S. A.

El suscrito, Arnoldo Charpentier Ramírez, portador de la cédula de identidad número uno-cero seiscientos treinta y dos-cero seiscientos treinta, en mi condición de Presidente, con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil doscientos cincuenta y tres del código civil de la compañía denominada **Grasas del Pacífico Sociedad Anónima**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero sesenta mil ochocientos treinta y tres, sociedad inscrita y existente bajo el número de cédula jurídica antes indicada, por este medio formalmente me permito como presidente de esta sociedad, **convocar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de la sociedad Grasas del Pacífico Sociedad Anónima**, para tratar el siguiente orden del día:

Fecha 19 de agosto del 2022, a las 10 horas en primera convocatoria y en segunda convocatoria a las 10:30, en el domicilio social de la sociedad, sito en Heredia, Flores, Llorente del puente de la Firestone 400 metros al este y 100 metros al norte, calle contigua a super dos mil, en la misma calle de la entrada de la empresa Sociaco. La Asamblea se considerará legalmente reunida en primera convocatoria al ser las 10 horas del día 19 de agosto del 2022, si están representadas al menos tres cuartas partes de las acciones con derecho a participar en la Asamblea según el artículo 169 del Código de Comercio. De no existir quórum en la primera convocatoria, la

Asamblea se reunirá en segunda convocatoria treinta minutos después y se constituirá válidamente con cualquiera que sea el número de acciones representadas de conformidad con el artículo 171 del Código de Comercio.

- 1) Verificación del quórum de ley.
- 2) Nombramiento de Presidente y Secretario para la Asamblea.
- 3) Verificación de la legitimidad para estar en la asistencia a la Asamblea General que se lleva a cabo de cada uno de los miembros o si son Representantes, sus respectivos poderes.
- 4) Analizar temas de Junta Directiva. (Nombramientos y ratificación de los acuerdos tomados en el Acta de Asamblea General número cuarenta y cinco, del 16 de agosto del 2021).
- 5) Analizar las deudas pendientes de la sociedad al día de hoy. (Explicación de cómo se encuentra el estado de las deudas y quiénes son sus respectivos deudores y acreedores).
- 6) Propiedad Puntarenas 6-64125-000 (Analizar la deuda que se mantiene, existe una deuda acumulada de la cual se pretende hablar y dejar claros los puntos de vista de cada uno de los miembros que asistan a la Asamblea. Autorizar si fuera el caso al presidente de la Asamblea para que disponga del bien como forma de compensación de la deuda).
- 7) Analizar activos y pasivos, ingresos y deudas de la sociedad como tal, así como sus movimientos de efectivo y flujos de caja para tener un balance real a la fecha.
- 8) Comisionar al presidente electo de la Junta Directiva para comparecer ante notario público de su elección para que protocolice el acta respectiva para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.
- 9) Declarar todos los acuerdos anteriores firmes y válidos.

Heredia, 19 de julio del 2022.—Arnoldo Charpentier Ramírez, Presidente.—Jennifer María Guevara Escalante, Secretaria.—Miguel Ángel España Mora, Fiscal.—1 vez.—(IN2022663996).

CONDominio CATALUÑA, CASTILLA, MACARENA

Convocatoria Asamblea Ordinaria

Se convoca a todos los condóminos del Condominio Cataluña, Castilla, Macarena (Condominio Macarena) a la Asamblea Ordinaria, que se celebrará en sus instalaciones físicas el día sábado 20 de agosto de 2022 en primera convocatoria a las 8:30 am., en segunda convocatoria a las 9:30 am. Y si fuese necesario en tercera convocatoria a las 10:30 a.m. El Orden del día de la misma será: 1.- Bienvenida y presentación de informe de labores por parte de la señora administradora. 2.-Asuntos varios. 3.- Elección del administrador y del Comité de Apoyo de Vecinos (Junta de Vecinos).—Administradora, Eugenia Salazar cédula 107370481.—1 vez.—(IN2022664081).

AVISOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

AVIANCA COSTA RICA S. A.

Para los efectos del artículo 689 Código de Comercio, Avianca Costa Rica S.A., antes Líneas Aéreas Costarricenses S. A. (Lacsa)- hace constar a quien interese que por haberse extraviado al propietario, repondrá el siguiente certificado de acciones:

| Certificado N° | Acciones | Serie |
|----------------|----------|-------|
| 7933 | 1045 | J |
| 7934 | 800 | J |
| 5243 | 17 | A |

Nombre del accionista: Inversiones Guiar S.A. folio número 5737. Publicar tres veces en *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.

20 de julio de 2022.—Norma Naranjo M.—(IN2022663296).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

VISTA EL GUACO S. A.

Rafael Enrique Hurtado Clachar, con cédula de identidad N° 1-0336-0314, en mi condición de presidente de las sociedades Vista el Guaco S. A., con cédula jurídica N° 3-101-383536, y de Ganadera Río Pizote S. A., con cédula jurídica N° 3-101-022154 de conformidad con el artículo 689 del Código de Comercio comunico que los certificados de acciones comunes y nominativas que representan el cien por ciento del capital social de estas sociedades han sido extraviados y se ha solicitado su reposición. Cualquier interesado podrá manifestarse en los domicilios sociales de las compañías, dentro del plazo de ley.—Rafael Enrique Hurtado Clachar.—(IN2022663676).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

INVERSIONES JOSÉ VILLA SOCIEDAD ANÓNIMA

El suscrito Roy Ramírez Arguedas en mi calidad de representante con facultades de apoderado generalísimo de la sociedad Inversiones José Villa Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número: tres-ciento uno-seiscientos cinco mil quinientos ochenta y dos, solicito al Registro de Personas Jurídicas, la reposición del libro de Asamblea de Socios. Lo anterior por extravío. Se otorga un plazo de ocho días hábiles, a partir de esta publicación, para escuchar oposiciones en Puntarenas-Coto Brus, San Vito, de la Pulpería La Liga setenta y cinco metros oeste, a las ocho horas once horas treinta y siete minutos del veintidós de julio del año 2022.—Roy Ramírez Arguedas Presidente de Inversiones José Villa Sociedad Anónima.—1 vez.—(IN2022664059).

ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTOS
DE TACARES SUR DE GRECIA

Yo, Carlos Eduardo Gutiérrez Jiménez, cédula de identidad número: dos-doscientos cincuenta y cuatro-setecientos sesenta y nueve, en mi calidad de presidente y representante legal de la Asociación Administradora de Acueductos de Tacares Sur de Grecia, cédula jurídica tres-cero dos-dos cuatro siete nueve ocho siete, solicito al Departamento de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas la reposición del libro uno del Registro de Asociados, autorizando el libro dos para dicho registro de asociados. El cual fue extraviado. Se emplaza por el término de ocho días hábiles a partir de la publicación a cualquier interesado a fin de oír objeciones ante el Registro de Asociaciones.—Veinte de julio del año 2022.—Carlos Eduardo Gutiérrez Jiménez.—1 vez.—(IN2022664128).

ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO
RURAL DE CARIT DE SANTIAGO DE PURISCAL

Yo, Martín García Vargas, cédula número uno-cero cuatrocientos sesenta y tres-cero setecientos ochenta y dos, actuando como presidente de la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Carit de Santiago de Puriscal, cédula

jurídica N° 3-002-399614, comunico que se realizará reposición por extravío del tomo uno del Registro de Asociados. Se emplaza por ocho días hábiles a partir de la publicación a cualquier interesado a fin de oír objeciones, pudiendo oponerlas ante el Departamento de Asociaciones de Registro Nacional.—Puriscal, 19 de julio del 2022.—Martín García Vargas.—Licda. Roxana Chavarría Azofeifa, Abogada.—1 vez.—(IN2022664133).

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Por escritura setenta y dos-nueve de las ocho horas del veinte de julio del dos mil veintidós, otorgada en el protocolo noveno de la notaria pública María José Chaves Cavallini, se disminuyó el capital social de la compañía Pharmakos, S. A., a la suma de doscientos ochenta millones de colones exactos.—Licda. María José Chaves Cavallini, Notaria.—(IN2022663352).

Por escritura otorgada a las diez horas del veintinueve de junio del dos mil veintidós, se protocolizan acuerdos tomados por la sociedad **MK Retail Operation CR S. A.**, con cédula jurídica número tres-ciento uno-seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro, donde se acuerda disminuir el capital social de la empresa, por lo tanto se modifica el artículo cuarto de los estatutos de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y uno, inciso a) del Código de Comercio, relativo al capital social.—San José, veintinueve de junio del dos mil veintidós.—Lic. Rodolfo Loría Sáenz, Notario.—(IN2022663366).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Por escritura número doscientos treinta nueve, visible a folio ciento cincuenta y uno frente del tomo veinticinco del protocolo de la notaria Grace Morales Vargas, otorgada a las trece horas treinta minutos del veinte de julio del dos mil veintidós, se protocoliza acta de **M & T Protección y Custodia del Norte Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica 3-102-799849, se hace nombramiento de gerente 03. Se modifica cláusula de domicilio.—Palmera San Carlos, veinte de julio del dos mil veintidós.—Grace Morales Vargas.—(IN2022663612).

En esta notaría mediante escritura de las 10:00 horas del 21 de julio del 2022, protocolicé Acta de Asamblea General Extraordinaria de Socios de **Body & Mind Group S. A.** en la que se acuerda su disolución.—San José, 21 de julio del 2022.—Lic. Kadir Cortes Pérez, Notario Público.—(IN2022663674).

Por escritura otorgada ante esta notaría, se protocolizó acta de asamblea de accionistas de Somit Corredores de Seguros S. A., en la que se acordó la disminución del capital social en seiscientos cuarenta y ocho millones ochocientos ocho mil doscientos colones, de forma tal que el nuevo capital social sea la suma de ciento cuarenta y dos millones quinientos mil colones, representado por igual número de acciones comunes y nominativas de un colón cada una.—San José, a las once horas del ocho de julio del dos mil veintidós.—Lic. Ronald Soto Arias, Notario.—(IN2022663615).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Ante esta notaría, se protocolizó el acta de asamblea de cuotistas de la empresa **Constructora Mauricio Herrero Sociedad de Responsabilidad Limitada**, con cédula jurídica 3-102-854414, donde se modificó las cláusulas Primera: del nombre y Sexta: administración.—San José, veinte de julio de 2022.—Lic. Jonathan Jara Castro.—1 vez.—(IN2022663584).

Mediante escritura 211 tomo 1 del protocolo del suscrito notario, se protocolizó acta número 5 de Asamblea de Socios, de la denominada **Importadora Automotriz Jeymar Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-353279, donde se revocaron los nombramientos del Presidente, Secretario, Tesorero y Fiscal, y se realizaron nuevos nombramientos en dichos cargos.—Alajuela, 20 de julio del 2022.—Luis Fernando Elizondo Murillo, Notario Público.—1 vez.—(IN2022663587).

Mediante escritura número 64 del 19 de julio de 2022 del Tomo cuarto de la Notaría Pública María Fernanda Aguilar Bolaños, en conotariado con la Notaría Pública Marianella Rojas Rojas, se protocolizó Acta de Asamblea Extraordinaria de Socios de la sociedad **Tres Ciento Uno Ochocientos Cuarenta Mil Setecientos Cuarenta S.A** cédula de persona jurídica número 3-101-840740, mediante la cual se realizan nuevos nombramientos en los cargos de la Junta Directiva, en los cargos de Presidente y Tesorera.—San José, 19 de julio del 2022. Notarías autorizadas y otorgantes María Fernanda Aguilar Bolaños y Marianella Rojas Rojas.—1 vez.—(IN2022653589).

En escritura 259 T 3, not púb Javier Slein, 14:00 horas, 28-06-2022, protocoliza acta Nueve, **Distribuidora Piedades S. A.** cédula jurídica N° 3-101-173344. 100% del cap soc acuerda: Socios aportan y aumentan el cap soc en 30,000,000.00 de colones siendo nuevo cap soc 200,000,000.00 de colones mediante aporte igualitario y mismo número de acciones. Es todo.—1 vez.—(IN2022663592).

Mediante escritura número 65 del 19 de julio de 2022 del Tomo cuarto de la Notaría Pública María Fernanda Aguilar Bolaños, en conotariado con la Notaría Pública Marianella Rojas Rojas, se protocolizó Acta de Asamblea Extraordinaria de Socios de la sociedad **Tres Ciento Uno Ochocientos Cuarenta Mil Setecientos Noventa y Cuatro S.A.** cédula de persona jurídica número 3-101-840794, mediante la cual se realizan nuevos nombramientos en los cargos de la Junta Directiva, en los cargos de Presidente y Tesorera.—San José, 19 de julio del 2022.—María Fernanda Aguilar Bolaños y Marianella Rojas Rojas, Notarías Autorizadas Otorgantes.—1 vez.—(IN2022663595).

En escrit. 268 T 3, not. púb. Javier Slein, 15:00 hrs., 20-07-2022, protocoliza acta tres, **Mogway S. A.**, céd. jur. 3-101-665396. Se modifica cláusula 9 de representación, se nombra presid.: Alexis Fernández Gómez, y secretario: Doris Rivas Meléndez. Es todo.—Javier Armando Slein Sandi, Notario Público.—1 vez.—(IN2022663596).

Ante esta notaria, a las 13:00 horas del día de hoy, se protocolizó acuerdos de Asamblea General Extraordinaria de Socios de **Rosa Mística de Fátima S. A.**, donde se nombra nuevo presidente.—San José, 20 de julio del 2022.—Luis Enrique Gutiérrez Rodríguez, Notario.—1 vez.—(IN2022663617).

Por escritura número quince, otorgada a las ocho horas del día veintiuno de julio del dos mil veintidós, por acuerdo de socios de la sociedad **Corporación Villa- Coto S. A.**, se solicita su disolución.—Licda. Elluany Coto Barquero, Abogada-Notaria.—1 vez.—(IN2022663619).

Ante esta notaría, a las nueve horas del veintiuno de julio del dos mil veintidós, se reformó la cláusula primera de la sociedad denominada **Roberto Alegre Sociedad**

Anónima, cédula jurídica número 3-101-170495.—Tilarán, veintiuno de julio del dos mil veintidós.—Lic. Eitel Álvarez Ulate.—1 vez.—(IN2022663633).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas del 18 de julio del 2022, protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de **Pica Grill RH Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-783207, mediante la cual se disuelve dicha sociedad.—Cartago, 18 de julio del 2022.—Lic. José Miguel Solano Álvarez, Notario.—1 vez.—(IN2022663645).

Por escritura de las 18:00 horas del 20 de julio de 2022 otorgada ante esta notaría pública, se modifica la cláusula octava del pacto constitutivo referente a la representación de la sociedad **Paradise Medical Services Sociedad Anónima**.—20 de julio de 2022.—Lic. Benjamín Gutiérrez Contreras, Notario.—1 vez.—(IN2022663651).

El suscrito notario público, Kevin Alfonso Valerio Alfaro, hace constar que mediante escritura pública 96 del tomo 1, otorgada al ser las 12:00 horas del día 21 de julio de 2022, se solicita el cese de disolución de la sociedad **3-101-502434 S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-502434.—Alajuela, veintiuno de julio de 2022.—Kevin Valerio Alfaro, Notario Público.—1 vez.—(IN2022663655).

Mediante escritura número ciento cuarenta y cuatro del día veintiuno de julio del año dos mil veintidós, del protocolo de la notaria pública Daniela María Bolaños Rodríguez, se modificó la cláusula Segunda del pacto constitutivo de la sociedad **S & D Magic Green Investments Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-setecientos treinta y siete setecientos treinta y ocho.—Licda. Mariamalia Guillén Solano, Notaria.—1 vez.—(IN2022663659).

Por escritura número treinta y uno- ocho, otorgada ante esta notaría a las once horas del día cuatro de mayo del año dos mil veintidós, se aumenta el capital social de la sociedad **Company Light to the Farero Sociedad Anónima**, con número de cédula jurídica tres - ciento uno- cuatro ocho cuatro tres cuatro por la suma de doscientos treinta mil dólares exactos. Es todo.—San José, veintiuno de julio del dos mil veintidós.—José Manuel Hernández Martínez.—1 vez.—(IN2022663663).

Por escritura otorgada ante esta Notaría, a las 17:30 horas, del 18 de julio del 2022, se modificó la cláusula decima sexta punto B del pacto constitutivo de la sociedad **Ventura S.A.**, cédula jurídica 3-101-013034.—Heredia, 18 de julio del 2022.—Lic. Carlos Manuel Arroyo Villalobos, Notaria.—1 vez.—(IN2022663664).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 16:00 horas, del 18 de julio del 2022, se modificó la cláusula décima del pacto constitutivo de la sociedad **Gemozac S. A.**, cédula jurídica 3-101-098989.—Heredia, 18 de julio del 2022.—Lic. Carlos Manuel Arroyo Villalobos, Notario.—1 vez.—(IN2022663665).

La sociedad **La Filial Flor de Loto, S. A.**, cédula jurídica 3-101-315894, mediante asamblea general acuerda modificar su domicilio social y la representación. Acuerdos protocolizados mediante escritura de las 17:00 horas del 20 de julio de 2022.—Grace María Sánchez Granados, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2022663666).

Por escritura otorgada por el suscrito notario, a las 11:00 horas del 21 de julio del 2022, se acordó la disolución de **Deride Store Ltda.**, cédula jurídica N° 3-102-800624.—Olman Aguilar Castro, Notario.—1 vez.—(IN2022663675).

Por escritura otorgada ante la suscrita notaría, a las 08:00 horas del día 12 de julio del 2022, se protocolizan acuerdos de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de **Smart Care Solution S. A.**, mediante la cual se hacen nuevos nombramientos.—Licda. Melani Campos Bermúdez, Notaria.—1 vez.—(IN2022663677).

Ante esta notaría, mediante escritura número 332, otorgada a las 13 horas 30 minutos del 6 de mayo del 2022, se constituyó la **Fundación Asualcance**, con domicilio social en Costa Rica, Limón, en Laureles de Limón, condominio el Parque B catorce, Administrada por 3 directivos, quienes durarán en sus cargos 5 años. El presidente tendrá las facultades de apoderado general. Notaría del Lic. Elvis Eduardo Lawson Villafuerte, frente a la Escuela Pública de Matina, Limón, Teléfono 8811-9420.—14 de julio del 2022.—Lic. Elvis Eduardo Lawson Villafuerte, Notario Público.—1 vez.—(IN2022663679).

Ante esta notaría por escritura otorgada a las 10:00 del 21 de julio del 2022, se protocolizan acuerdos de asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de la sociedad de **Las Rocas de Langosta Azul L R A Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-339972, se acuerda la disolución de la sociedad.—San José, 21 de julio del 2022.—Tobías Felipe Murillo Jiménez, Notario Público.—1 vez.—(IN2022663683).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas del 11 de junio del año 2022, se constituyó la sociedad denominada **Casa Salo J M Sociedad Anónima**.—Liberia, 21 de julio del 2022.—Lic. María Lourdes Delgado Lobo, Notaria.—1 vez.—(IN2022663686).

Por medio de la escritura número 230 de las 11 horas del 21 Julio del año 2022 visible al folio 105 vuelto del tomo 18, del notario Randall Fallas Castro, se procede a protocolizar acta número 6 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad **Filial C Murano Veintinueve S. A.** celebrada a las 20hrs del 15 de Julio del año 2022 que modifica su cláusula de administración y realiza nuevos nombramientos.—Lic. Randall Fallas Castro, Notario.—1 vez.—(IN2022663688).

Por escritura 52-9 otorgada ante esta notaría al ser las 09:30 del 21 de julio del 2022, se protocoliza acta de asamblea de **Expertises For The Sustainable Development S. A.**, donde se revoca el nombramiento actual del Presidente, Secretario, Tesorero y Fiscal y se nombra como Presidente a Aimee Joaristi Argüelles, Secretaria a Michelle Antoinette (nombres) Méchy (apellido), Tesorera a Valentine Vaghi Mechy y Fiscal a Fabio Ignacio Pacheco Joaristi, asimismo, se acuerda reformar la cláusula Segunda del pacto constitutivo, y se revoca el nombramiento del actual agente residente y se nombra a Andrea Ovares López.—San José, 21 de julio del 2022.—Andrea Ovares López, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2022663692).

Por escritura otorgada ante mí, se protocoliza acta de socios de **Mafer Rent a Car Ltda.**, se modifica razón social.—Orotina, a las 10:00 horas del 21 de julio del 2022.—Lic. Johan Castillo Umaña, Notario.—1 vez.—(IN2022663694).

Por escritura número 696 otorgada ante esta notaría a las 09:00 horas del día 21 de julio del 2022, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la entidad **Inversiones Comerciales NCK S.A.**, en la cual se acuerda reformar las cláusulas 2 y 6 del pacto constitutivo manteniendo el resto de los estatutos vigentes, y se nombra nuevo Secretario de Junta Directiva y se revoca nombramiento de Agente Residente. Es todo.—San José, 21 de julio del 2022.—Lic. José Francisco Protti Chaves, Notario.—1 vez.—(IN2022663695).

Por escritura otorgada ante mí a las 10:00 horas del 21 de julio del 2022, se protocolizó acta de Asamblea General de cuotistas de la compañía "**Dreamscape Home S.R.L**" mediante la cual se acordó la disolución de esta sociedad.—Nosara, Guanacaste. 21 de julio de 2022.—Lic. Brians Salazar Chavarría.—1 vez.—(IN2022663698).

Por escritura otorgada ante la suscrita notaría, San José, a las diez horas y treinta minutos del día veinte de julio del dos mil veintidós, se protocoliza acta de asamblea general de socios de la sociedad **Ataque Keros Sociedad Anónima**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-quinientos doce doscientos cuarenta y nueve, se reforma la cláusula novena del pacto constitutivo, y se revoca nombramiento de presidente, tesorero, secretario y fiscal y representación judicial y extrajudicial del secretario.—San José, veintiuno de julio del dos mil veintidós.—Licda. Ericka Pérez Cordero.—1 vez.—(IN2022663699).

Por escritura veintidós, otorgada ante esta notaría, a las nueve horas del veinte de julio del dos mil veintiuno, se protocolizó el acta de la empresa: **Tres-Ciento Uno-Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Sociedad Anónima**, con cédula de persona jurídica número: tres-ciento uno-cuatrocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y cuatro, sociedad domiciliada en San José, Escazú, San Rafael, Centro Comercial Plaza Colonia, local número dos-once-A, asamblea celebrada en su domicilio social en San José, Sabana Oeste, de la esquina sur de Teletica Canal Siete, cuatrocientos metros al oeste, contiguo al Palí, mediante la cual se acuerda la disolución de la empresa.—San José, veintiuno de julio del dos mil veintidós.—Licda. Ana Verónica Cruz Vargas.—1 vez.—(IN2022663702).

Por escritura número once, otorgada ante esta notaría, a las dieciséis horas del veinte de julio del dos mil veintidós, se constituye la sociedad de Responsabilidad Limitada, con nombre que será asignado por el Registro.—San José, a las nueve horas del veintiuno de julio del dos mil veintidós.—Licda. Ediviges Jiménez Quirós, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2022663703).

Al ser las 12:00 horas del 21 de julio del 2022, procedo a protocolizar el acta de asamblea general de socios de la compañía **El Estanco Verde Sociedad Anónima**, entidad con cédula jurídica 3-101-780858, en la cual se acuerda disolver la sociedad de conformidad con el artículo 201 inciso d del Código de Comercio.—San José, 12:30 del 21 de julio del 2022.—Licda. Natalia María Rodríguez Ríos.—1 vez.—(IN2022663704).

Ante esta notaría, por medio de la escritura doscientos cincuenta y dos-bis del tomo veintitrés, se protocolizó el acta número uno de asamblea de cuotistas de **Inversiones El Rancho W Y G Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número tres-ciento dos-ochocientos veintidós mil ochocientos sesenta y siete, en la cual se nombra nuevo

gerente y subgerente. Es todo.—Ciudad de Quepos, quince de julio del dos mil veintidós.—Lic. Steven Alvarado Bellido, Notario Público.—1 vez.—(IN2022663705).

Ante esta notaría, por medio de la escritura doscientos cincuenta y cinco del tomo veintitrés, se protocolizó la solicitud de cese de disolución por Ley nueve mil cuatrocientos veintiocho, de la sociedad **Corporación El Pescador del Pacífico Central Sociedad Anónima**, representada por David Mesén González. Es todo.—Ciudad de Quepos, dieciocho de julio del dos mil veintidós.—Lic. Steven Alvarado Bellido, Notario Público.—1 vez.—(IN2022663706).

En mi notaría, a las once horas y veinte minutos del quince de julio del año dos mil veintidós, se protocolizó acta de la sociedad **Agrícola San Gerardo de Colón S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-088593. Se sustituyó al tesorero. Se modificó la cláusula octava del pacto constitutivo relativa a la representación. Se solicita la publicación de este edicto para lo que en derecho corresponda.—Ciudad Quesada, veinte de julio del año dos mil veintidós.—Lic. Rolando Miranda Zumbado.—1 vez.—(IN2022663708).

En mi notaría y la de Leonel Núñez Arias, a las dieciséis horas del diecinueve de julio del año dos mil veintidós se constituyó la sociedad **Gilmore Skyhigh Limitada**, traducido al español **Gilmore Cielo Alto Limitada**. Se solicita la publicación de este edicto para lo que en derecho corresponda.—Alajuela, veinte de julio dos mil veintidós.—Henry A. Núñez Arias.—1 vez.—(IN2022663710).

Hoy, protocolicé acta de reunión general extraordinaria de cuotistas de la sociedad **Grupo Tierras Altas Horizonte S.R.L.**, cédula jurídica N° 3-102-777333. Se reforma la cláusula séptima del pacto social y se hacen nuevos nombramientos. Escritura otorgada en San José, a las 18:32 horas del 20 de julio del 2022.—Licda. Imelda Arias del Cid, Notaria.—1 vez.—(IN2022663711).

Ante esta notaría a las once horas del veinte de julio del dos mil veintidós la sociedad **Media Luna Importaciones M&M Limitada**, cédula jurídica número: tres-uno cero dos-ocho cero cero ocho dos siete, reformó la cláusula sexta del pacto constitutivo en cuanto a la administración.—Lic. Alexander Montero Ramírez, Notario.—1 vez.—(IN2022663714).

Se hace constar que mediante escritura número 1 otorgada a las 15:00 horas del 19 de julio del 2022, ante el notario Josué David Monge Campos, se protocoliza el acta de Asamblea General de Accionistas de la sociedad **SWAV CR S.R.L.**, 3-102-845052, mediante la cual se reformó las cláusulas de la representación y administración de la sociedad. Es todo. 22013841. jmonge@zurcherodioraven.com.—San José, 19 de julio del 2022.—Lic. Josué David Monge Campos, Notario.—1 vez.—(IN2022663716).

Se hace constar que mediante escritura número 4 otorgada a las 17:00 horas del 19 de julio del 2022, se protocoliza el acta de Junta Directiva de la sociedad **Marina Pez Vela Quepos Sociedad Anónima** cédula de persona jurídica número 3-101-298191, mediante la cual se reformó la cláusula del Capital Social de la sociedad. Es todo.—San José, 21 de julio del 2022.—Lic. Josué David Monge Campos, jmonge@zurcherodioraven.com.—1 vez.—(IN2022663717).

En esta notaría a las 09:00 horas del 20 de julio del 2022, escritura 113, se transformó la sociedad **CCI Zona Cantón Alajuela S. A.** a **CCI Zona Cantón Alajuela Limitada**, cédula de persona jurídica número 3-101-774081.—San José, 21 de julio del 2022.—Doris Monge Díaz, Notaria.—1 vez.—(IN2022663724).

Por escritura otorgada ante esta notaría, en escritura número doscientos treinta y uno-veintitrés, otorgada a las doce horas del día veintiuno de julio del dos mil veintidós, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Teric Electric Sociedad Anónima**, mediante la cual se modifica el domicilio social.—Grecia, veinte de julio del dos mil veintidós.—Lic. Luis Diego Hernandez Núñez, Notario Público.—1 vez.—(IN2022663725).

Por escritura otorgada ante la suscrita notaria, San José, a las once horas y treinta minutos del día veinte de julio del dos mil veintidós, se protocoliza acta de asamblea general de socios de la sociedad **Defensa Pirc Sociedad Anónima**, con cédula de persona jurídica número-tres ciento uno-quinientos doce cero cero uno, se reforma la cláusula novena del pacto constitutivo y se revoca nombramiento de presidente, secretario y representación judicial y extrajudicial del secretario.—San José, veintiuno de julio del dos mil veintidós.—Licda. Ericka Pérez Cordero.—1 vez.—(IN2022663726).

Por escritura otorgada ante mi notaría, a las once horas del veintitrés de junio del dos mil veintidós, protocolizo acta de la sociedad **Baggs & Bullock Sociedad de Responsabilidad Limitada Hoy Salty Dog Sociedad de Responsabilidad Limitada**, mediante la cual se acuerda la disolución de dicha sociedad. Es todo.—San Isidro de Pérez Zeledón, diecinueve de julio del dos mil veintidós.—Lic. Adrián Ceciliano Altamirano, Carné N° 21623.—1 vez.—(IN2022663732).

Teléfono 2771-0098. Edicto. Por escritura otorgada ante mi notaría, a las quince horas del siete de julio del año dos mil veintidós, protocolizo acta de la sociedad **Hikaroba Limitada**, mediante la cual se acuerda la disolución de dicha sociedad. Es todo.—San Isidro de Pérez Zeledón, diecinueve de julio del dos mil veintidós.—Lic. Adrián Ceciliano Altamirano, carné 21623.—1 vez.—(IN2022663733).

En esta notaria de Licda. Lidia Rivera Camacho, se reforma nombre de sociedad **Tres Ciento Dos Ocho Cinco Cinco Cero Dos Cuatro S:R.L.** por **BP Paradigma services S.R.L.**—San Jose 20 de julio 2022.—Licda. Lidia Elizabeth Rivera Camacho, Notaria Pública. Carne 13741.—1 vez.—(IN2022663735).

Por escritura otorgada a las quince horas del veinte de julio de dos mil veintidós, ante la suscrita notario Carmen Soto Montero, se disuelve la sociedad **Koktu Sociedad Anónima**.—San José, veinte de julio de dos mil veintidós.—Licda. Carmen Soto Montero, carné 8969.—1 vez.—(IN2022663737).

Edicto. Por escritura otorgada ante esta notaría, se protocoliza acta de asamblea de socios de la sociedad **Grupo Educactiva S.A.**, se nombra presidente, secretario, tesorero y fiscal.—Leda Patricia Mora Morales, Notaria.—1 vez.—(IN2022663738).

Por escritura Número 51-12 de las 13:00 horas del día 14 de julio del año 2022, se protocolizó acta de asamblea de sociedad **Proyectos y Desarrollos Caballo Blanco S. A.** con cédula jurídica número 3-101- 462607. Se solicita

la reinscripción de dicha sociedad en virtud de estar al día con el pago de los impuestos a las sociedades. Se modifica la junta directiva, el domicilio social, y la cláusula de la representación.—San José, 14 de julio del 2022.—Licda. Reina Mairena Castillo, Notaria.—1 vez.—(IN2022663742).

Por escritura 19 del tomo 8, de las 13 horas del 12 de julio del 2022, se reformó la cláusula segunda de **Préstamos e Inversiones Afsa Sociedad Anónima**, de cédula jurídica 3-101-678310.—San José, 21 de julio del 2022.—Andrés Antonio Bonilla Valdés, Notario.—1 vez.—(IN2022663743).

Por escritura otorgada ante mí, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de la firma de ésta plaza **Van Oord Bam Sociedad de Responsabilidad Limitada**. Por convenir a los intereses sociales se modifica la cláusula sexta del pacto social de la administración.—San José, 21 de julio de 2022.—Lic. Paul Zúñiga Hernández, Notario.—1 vez.—(IN2022663745).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, el día de hoy, se protocolizó acta de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **Pridesa Prima Development S. A.**, acordando modificar la cláusula quinta del pacto social.—San José, 20 de julio del 2022.—Lic. George de Ford González, Teléfono: 2208-8750.—1 vez.—(IN2022663746).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, el día de hoy, se protocolizó acta de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **Desarrollos Inmobiliarios AE Cuatrocientos Dos S. A.**, acordando modificar la cláusula quinta del pacto social. Tel. 2208-8750.—San José, 20 de julio de 2022.—Lic. George De Ford González.—1 vez.—(IN2022663747).

Por escritura N° 20 del tomo 8, de las 13 horas 30 minutos del 12 de julio del 2022, se reformó la cláusula segunda de **Autofinanzas Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-639287.—San José, 21 de julio del 2022.—Andrés Antonio Bonilla Valdés, Notario Público.—1 vez.—(IN2022663756).

Por escritura otorgada ante la suscrita notaria, San José, a las catorce horas y treinta minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós, se protocoliza acta de asamblea general de socios de la sociedad **INC Charilu Sociedad Anónima**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos veintiocho seiscientos ochentay seis, se reforma la cláusula novena del pacto constitutivo y se revoca nombramiento de presidente, tesorero, secretario y fiscal y representación judicial y extrajudicial del secretario.—San José, veintiuno de julio del dos mil veintidós.—Licda. Ericka Pérez Cordero.—1 vez.—(IN2022663758).

Mediante escritura 212 tomo 1 del protocolo del suscrito notario, se protocolizó acta número 15 de asamblea de socios, de la denominada **Natural Lands & Lakes Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-555778, donde se revocaron los nombramientos del presidente, secretario, tesorero, y se realizaron nuevos nombramientos en dichos cargos.—Alajuela, 21 de julio del 2022.—Luis Fernando Elizondo Murillo, Notario Público.—1 vez.—(IN2022663762).

Los suscritos, Emilia Atencio Rivera, mayor, casada una vez, del hogar, vecina de Playa Zancudo de Golfito, contiguo a Soda Los Loritos, con cédula número seis-ciento veintidós-ciento setenta, Jorge David Acevedo Atencio, mayor, soltero, albañil, vecino de Playa Zancudo de Golfito, contiguo a Soda

Los Loritos, cédula número seis-tres uno tres- cuatro ocho cuatro, y Nubia Acevedo Atencio, mayor, soltera, comerciante, vecina de Playa Zancudo de Golfito, detrás de la Plaza de Deportes, con cédula número seis- dos siete uno-cinco seis cuatro, en nuestra condición de dueños del sesenta por ciento del capital social, de la empresa **Reinitas Mieleras del Sur Sociedad Anónima**, con domicilio en San José, calle cuarenta, avenida cuatro, Casa Canadá, y cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cuatro dos cinco siete cero nueve, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Segundo de la Ley nueve mil cuatrocientos veintiocho, reformado mediante ley número diez mil doscientos veinte, comparecerán dentro del plazo de ley, ante notaría pública a efecto de otorgar escritura de solicitud de cese de disolución de la referida sociedad.—Playa Zancudo de Golfito, a las quince horas del día doce del mes de Julio del año dos mil veintidós.—Emilia Atencio Rivera.—Jorge David Acevedo Atencio.—Nubia Acevedo Atencio.—1 vez.—(IN2022363766).

Por escritura otorgada en mi Notaría, a las trece horas del diecinueve de julio de dos mil veintidós, se reformó la cláusula Novena de los Estatutos de **Nuestro Romance Sociedad Anónima**.—Golfito, diecinueve de julio de dos mil veintidós.—Lic. Bernal Castro Gutiérrez, Notario.—1 vez.—(IN2022663767).

Por escritura pública otorgada ante mi notaría, se protocoliza acta de asamblea de socios de la sociedad denominada **Inversiones Muro Verde Sociedad Anónima**, con cédula de personería jurídica número tres-ciento uno-trescientos tres mil treinta y nueve, en donde se acuerda disolver la sociedad. Es todo.—San José, a las catorce horas del día veintiuno de julio del año dos mil veintidós.—Lic. Mario Alberto Vargas Arias.—1 vez.—(IN2022663771).

Por escritura pública 139-25 otorgada ante mí, protocolizo Acta de Asamblea General Extraordinaria de **Condóminos del Condominio La Colina de Curridabat**, cédula jurídica 3-109-230546, por la cual se nombra administrador y se modifican los artículos 7, 13 y 15 del reglamento condominal.—San José, 21 de julio de 2022.—Lic. Orlando Cervantes Vargas, Notario.—1 vez.—(IN2022663781).

Por escritura pública 139-25 otorgada ante mí, protocolizo Acta de Asamblea General Extraordinaria de **Condóminos del Condominio La Colina de Curridabat**, cédula jurídica N° 3-109-230546, por la cual se nombra administrador y se modifican los artículos 7 y 13 del reglamento condominal.—San José, 21 de julio de 2022.—Lic. Orlando Cervantes Vargas, Notario.—1 vez.—(IN2022663782).

Por escritura número 47 del tomo 9, otorgada ante esta notaría, a las 17:00 horas del 13 de julio del 2022, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de **Los Aribad S. A.**, cédula jurídica número 3-101-366032. Se disuelve la sociedad.—Lic. Walter Rodríguez Rodríguez, C12848.—1 vez.—(IN2022663786).

Por escritura N° 48-5, de las 8:00 horas del 18/07/2022, otorgada ante esta notaría, se protocolizó acta que modifica el domicilio de **Bya Tourist Investments Costa Rica S. A.**, cédula jurídica N° 3101753856.—San José, veintiuno de julio del dos mil veintidós.—Carlos A. Mata Coto, Notario Público.—1 vez.—(IN2022663788).

En la notaría del licenciado Martín Alfredo Masís Delgado, mediante escritura número doscientos diez, del folio ciento sesenta y tres frente, del tomo dos, en San José, a las diez horas, del veintidós de junio del dos mil veintidós, se protocoliza el acta de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de cuotistas, de la empresa **Caltech Sociedad Anónima** cédula jurídica tres-ciento uno-seis ocho dos cero uno cero, en la cual llegan a los siguientes acuerdos. Primero: que la señora Geraldine Scott de Díaz, mayor, de nacionalidad costarricense, divorciada una vez, administradora de empresas, vecina de Calle Cebadilla, Condominio Hacienda Barcelona, casa veintiocho, Piedades, Santa Ana, con cédula de residencia número uno ocho seis dos cero cero cinco uno cero dos dos nueve, con cargo de presidente con representación judicial y extrajudicial de dicha sociedad, se encuentra registrada ante el Registro Nacional con cédula de residencia número uno ocho seis dos cero cero cinco uno cero dos dos nueve, y debido a su nacionalización ahora cuenta con cédula de identidad y con cambio de apellido, solicita al Registro Nacional que a partir de esta fecha se considere para todos los efectos como Geraldine Scott Bello y se conozca con la cédula de identidad número ocho-cero uno cuatro cinco-cero seis dos cero. Segundo: que el señor Daniel Guillermo Scott Luna, mayor, de nacionalidad costarricense, casado, jubilado, vecino de Condominio Dendera, casa once, Lindora, Santa Ana, con cédula de residencia número uno ocho seis dos cero cero cuatro ocho ocho siete uno dos, con cargo de secretario de dicha sociedad, se encuentra registrado ante el registro nacional con cédula de residencia número uno ocho seis dos cero cero cuatro ocho ocho siete uno dos, y debido a su nacionalización ahora cuenta con cédula de identidad, solicita al registro nacional que a partir de esta fecha se considere para todos los efectos con la cédula de identidad número ocho-cero uno cuatro cuatro-cero dos ocho cero. Tercero: que la señora Iguaraya María Luisa Bello de Scott, mayor, de nacionalidad costarricense, casada, jubilada, vecina de Condominio Dendera, casa once, Lindora, Santa Ana, con cédula de residencia número uno ocho seis dos cero cero cuatro ocho ocho nueve dos seis, con cargo de tesorero de dicha sociedad. La misma se encuentra registrada ante el Registro Nacional con el nombre Iguaraya María Luisa Bello de Scott con cédula de residencia número uno ocho seis dos cero cero cuatro ocho ocho nueve dos seis, y debido a su nacionalización ahora cuenta con cambio de apellido y con cédula de identidad, por lo que solicita al registro que a partir de esta fecha se considere para todos los efectos con el siguiente nombre Iguaraya María Bello Villalobos y con cédula de identidad número ocho-cero uno cuatro cuatro-cero cero seis uno. Cuarto: que el señor Daniel Scott Bello, mayor, de nacionalidad costarricense, casado, administrador, vecino de Calle Cebadilla, Condominio Villa Sol, casa ocho, Piedades, Santa Ana, con cédula de residencia número uno ocho seis dos cero cero cinco cero cero cinco dos cinco, con cargo de fiscal de dicha sociedad, se encuentra registrado ante el Registro Nacional con cédula de residencia número uno ocho seis dos cero cero cinco cero cero cinco dos cinco, y debido a su nacionalización ahora cuenta con cédula de identidad, solicita al registro nacional que a partir de esta fecha se considere para todos los efectos con la cédula de identidad número ocho-cero uno cuatro dos-cero cero tres cero.—Lic. Martín Alfredo Masís Delgado, Notario Público.—1 vez.—(IN2022663806).

Por escritura otorgada ante mí a las 8:00 horas del 01 de julio de 2022, se otorgó protocolización del acta de asamblea general de socios mediante la cual la sociedad **Ganadera Hato**

Viejo S. A., con cédula jurídica N° 3-101-303864, acuerda su disolución.—San José, 21 de julio de 2022.—Licda. Doris Eugenia Rodríguez Chaves, Notaria Pública. Teléfono: 2290-4193.—1 vez.—(IN2022663816).

Por escritura otorgada ante mí a las 8:30 horas del 1 de julio de 2022, se otorgó protocolización del acta de asamblea general de socios mediante la cual la sociedad **Corporación Agroindustrial La Tranquera S. A.**, con cédula jurídica 3-101-308010, acuerda su disolución.—San Jose, 21 de julio de 2022.—Licda. Doris Eugenia Rodríguez Chaves, Notaria Pública. Teléfono: 22904193.—1 vez.—(IN2022663817).

Por escritura otorgada ante mí a las 9:00 horas del 01 de julio de 2022, se otorgó protocolización del acta de asamblea general de socios mediante la cual la sociedad **Inversiones y Proyectos Los Pocitos S. A.**, con cédula jurídica N° 3-101-303931, acuerda su disolución.—San José, 21 de julio de 2022.—Licda. Doris Eugenia Rodríguez Chaves, Notaria Pública. Teléfono: 2290-4193.—1 vez.—(IN2022663818).

Por escritura otorgada en esta fecha ante esta Notaría, se protocolizó acta de Asamblea General Extraordinaria de **Comercializadora de Servicios Fruteros del Atlántico Cosefruta S. A.**, que modifica plazo social.—San José, veintiuno de julio del dos mil veintidós.—José Adolfo Borge Lobo, Notario.—1 vez.—(IN2022663820).

Por escritura otorgada en esta fecha ante esta notaría, se protocolizó acta de Asamblea General Extraordinaria de **Tres-Ciento Uno-Quinientos Ochenta Mil Seiscientos Setenta y Cuatro S. A.**, que modifica plazo social.—San José, veintiuno de julio del dos mil veintidós.—José Adolfo Borge Lobo, Notario.—1 vez.—(IN2022663821).

Que en Acta de Asamblea General de Cuotistas de la sociedad **Flamingo y Avellanas LLC SRL**, cédula jurídica N° 3-102-680171, celebrada en su domicilio social, a las 10:00 horas del 11 de julio del 2022, se acordó modificar la cláusula de la Administración. Es todo.—Playa Tamarindo, 21 de julio del 2022.—Carolina Mendoza Álvarez, Notaria Pública, cédula N° 5-0359-0373.—1 vez.—(IN2022663822).

Hotel Playa Junquillal Pacífico PBW S. A., protocoliza Acta de Asamblea General Extraordinaria. Se nombra Presidente, Secretario, Tesorero, Fiscal y Agente Residente. Se reforman las cláusulas Segunda y Séptima del pacto constitutivo. Escritura otorgada a las nueve horas treinta minutos del día catorce de julio del año dos mil veintidós. Registro Nacional, Sección Mercantil.—Oscar Guevara Arias, Notario Público.—1 vez.—(IN2022663833).

Que en esta notaria se disolvió la empresa denominada **Andreu Paraiso De Sueños Limitada**, cédula jurídica tres-ciento dos-setecientos cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y siete, domiciliada en San José, Rivas, Pérez Zeledón, provincia de San José, trecientos metros al noroeste de la Escuela Chimirol.—San Isidro, Pérez Zeledón, siete de julio de dos mil veintidós.—Licda. Sandra Cubillo Díaz.—1 vez.—(IN2022663834).

Por asamblea general extraordinaria de socios de las 19 horas del 15 de julio del 2022, se modificó la cláusula del domicilio de la sociedad **Finca Bella Vista de Cachí S.A.**—Cartago, 21 de julio del 2022.—Lic. Carlos Mata Ortega, Notario.—1 vez.—(IN2022663838).

Mediante escritura número ciento seis, otorgada ante la notaría pública María Jesús Tamayo Vargas, a las dieciséis horas del veintiuno de julio del año dos mil veintidós, se precede al nombramiento de junta directiva de la sociedad **Engineering Consulting And Advisors S. A.**—San José, veintiuno de julio del año dos mil dos mil veintidós.—Licda. María Jesús Tamayo Vargas, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2022663845).

Por escritura otorgada ante mí a las 16:00 horas del día 15 de julio del 2022, se protocolizó acta de Asamblea General de cuotistas de la compañía **Ventanas de Playa La Penca Sur S. A.**, mediante la cual se acordó cambio de domicilio, cambio en la junta directiva y sustitución de agente residente.—Nosara, Guanacaste, 21 de julio de 2022.—Lic. Brians Salazar Chavarría.—1 vez.—(IN2022663866).

Por escritura 172 de las 17 horas del 20 de julio de 2022, se protocolizó el acta 2 de la asamblea general extraordinaria de cuotistas de la compañía **Importaciones Pantoja Limitada**, de las 11 horas 30 minutos del 12 de julio de 2022, en la cual se acordó adicionar una cláusula referente al agente residente de la compañía. Es todo.—San José, 21 de julio de 2022.—Lic. José Fabio Vindas Esquivel, Notario Público.—1 vez.—(IN2022663870).

Por escritura otorgada ante mí, a las 15:00 horas del día 21 de julio del 2022, se protocolizó acta de asamblea general de cuotistas de la compañía **Aracaju Dos Mil Cuatro S. A.**, mediante la cual se acordó la disolución de esta sociedad.—Nosara, Guanacaste, 21 de julio del 2022.—Lic. Brians Salazar Chavarría.—1 vez.—(IN2022663871).

En esta notaría, se ha protocolizado acta asamblea general extraordinaria de **Acarreos Vargas y Sanchez, Sociedad Anónima**, cédula 3-101-856095. Se reforma cláusula novena pacto constitutivo. Se eligen presidente y secretario en sustitución de los anteriores.—Palmares, veintiuno de julio, 2022.—Albino Solórzano Vega, Notario.—1 vez.—(IN2022663872).

Ante esta notaría, mediante escritura número cuarenta, visible al folio treinta y uno frente, del tomo Primero, a las ocho horas del dieciocho de julio de dos mil veintidós, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Cuotistas de **The Nosara Asset Management Company Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula de persona jurídica número tres-ciento dos-ochocientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y dos, mediante la cual se acuerda modificar la cláusula Octava del pacto constitutivo, estableciendo un cambio en la administración de la sociedad, que ahora será administrada por dos gerentes.—San José, a las doce horas y dieciséis minutos del día veintiuno del mes de julio del año dos mil veintidós.—Licda. Karime de Los **Ángeles Rodríguez Lara**, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2022663873).

Mediante escritura 213 tomo 1 del protocolo del suscrito notario, se protocolizó acta número 7 de Asamblea de Socios, de la denominada **Carpo de Alajuela Comunicación E Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-279197, donde se revocaron los nombramientos del presidente, secretario, tesorero, y se realizaron nuevos nombramientos en dichos cargos, se modifica la cláusula segunda del objeto y sexta de la administración del pacto constitutivo, y se revoca el nombramiento de agente residente.—Alajuela, 21 de julio del 2022.—Luis Fernando Elizondo Murillo, Notario Público.—1 vez.—(IN2022663874).

Que ante esta notaría pública, se acordó el cese de disolución por acuerdo de socios de conformidad con lo establecido en el Transitorio II de la Ley N° 9428 la sociedad denominada **Villa Copal Fragante Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos setenta y dos mil setecientos cincuenta y dos.—La Cruz, 22 de julio del 2022.—Deiby López Lara, Notario Público, Notario.—1 vez.—(IN2022663879).

Que, ante esta notaría pública, se acordó el cese de disolución por acuerdo de socios de conformidad con lo establecido en el transitorio II de la Ley 9428 la sociedad denominada **Villa Copal Marlin Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos setenta y dos mil novecientos treinta y siete.—La Cruz, 22 de julio del año dos mil veintidós.—Deiby López Lara, Notario Público.—1 vez.—(IN2022663903).

Por escritura otorgada a las nueve horas de hoy ante el suscrito notario se protocolizó acta de **Vista Real de Pereira S. A.**, por medio de la cual se modifica la cláusula segunda del pacto constitutivo.—San José veintiuno de Julio del dos mil veintidós.—Jorge Fernando Salgado Portugal, Notario.—1 vez.—(IN2022663923).

El suscrito, Jorge Chinchilla López, quien es mayor, soltero, economista, portador de la cédula de identidad número uno-novecientos noventa y siete-novecientos nueve, vecino de Heredia-San Pablo, Urbanización La Crucitas casa número once; en nuestra condición de dueños del cien por ciento del capital social de la sociedad **Tres-Ciento Uno-Quinientos Treinta y Tres Mil Cuarenta y Seis Sociedad Anónima**, cedula de personería jurídica número tres-ciento uno-quinientos treinta y tres mil cuarenta y seis; con domicilio social en Heredia, San Isidro, de la iglesia dos kilómetros norte, setecientos sur, en Condominio Villa Val A, casa número diez; de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Segundo de la Ley nueve mil cuatrocientos veintiocho, reformado mediante Ley número diez mil doscientos veinte, comparecerán dentro del plazo de ley, ante notaría pública a efecto de otorgar escritura de solicitud de cese de disolución de la referida sociedad.—Cartago, a las diez horas del día veintidós de julio de dos mil veintidós.—Socio solicitante, Jorge Chinchilla López.—1 vez.—(IN2022663987).

Que, ante esta notaría pública, se acordó el cese de disolución por acuerdo de socios de conformidad con lo establecido en el transitorio II de la Ley N° 9428, la sociedad denominada **Villa Copal Tomatin Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos setenta y un mil cincuenta y tres.—La Cruz, 22 de julio del año 2022.—Deiby López Lara, Notario Público.—1 vez.—(IN2022664000).

Por escritura otorgada hoy ante mí, a las doce horas del veintiuno de julio de dos mil veintidós, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Camaria R A E R Sociedad Anónima**, cédula jurídica: tres-ciento uno-quinientos treinta y tres mil ochocientos treinta y nueve, donde se conoce la defunción de la secretaria, se aceptan las renunciaciones del agente residente y fiscal y se realizan nuevos nombramientos para los puestos dichos, y se modifica la cláusula sexta del pacto constitutivo.—Cartago, veintiuno de julio del año dos mil veintidós.—Licenciado Sergio Zúñiga Rojas.—1 vez.—(IN2022664142).

Ante esta notaria por escritura número treinta y cinco del tomo uno de mi protocolo, otorgada a las quince horas del veintiuno de julio del dos mil veintidós, se protocolizó el acta de Asamblea Extraordinaria de socios de la sociedad **Arquitectura Orcuo Dobon Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-cuatrocientos dieciséis mil novecientos treinta y nueve, en la cual se acuerda transformar la misma en una sociedad de Responsabilidad Limitada, denominada **D&G Sociedad de Responsabilidad Limitada**. Es todo.—San José, Pérez Zeledón, veintiuno de julio de dos mil veintidós.—Johanna Badilla Castro, Notaria.—1 vez.—(IN2022664143).

Por escritura otorgada ante mí, a las 13 horas del 21 de julio de 2022, se protocolizó acta de asamblea de socios de la sociedad **Tres Ciento Dos Seiscientos Veintitrés Mil Setecientos Sesenta y Seis Sociedad de Responsabilidad Limitada**, de las 10 horas del 5 de mayo de 2022, mediante la cual se acuerda disolver la sociedad. Publíquese una vez.—22 de julio de 2022.—Evelyn López Guerrero, cédula 207030005.—1 vez.—(IN2022664148).



NOTIFICACIONES

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Nulidad por parte de Terceros

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Ref.: 30/2021/74758.—José Antonio Muñoz Fonseca, casado una vez, cédula de identidad N° 104330939, en calidad de apoderado especial de RO.MAR. S.R.L.—Documento: Nulidad por parte de terceros.—Nro. y fecha: Anotación/2-145747 de 23/09/2021.—Expediente: 2011-0005794 Registro N° 212922 Semenzato en clase(s) 30 Marca Mixto.—Registro de La Propiedad Intelectual, a las 14:01:37 del 4 de octubre de 2021.

Conoce este Registro, la solicitud de nulidad por parte de terceros, promovida por el José Antonio Muñoz Fonseca, casado una vez, cédula de identidad 104330939, en calidad de apoderado especial de RO.MAR. S.R.L., contra el registro del signo distintivo Semenzato, Registro N° 212922, el cual protege y distingue: Pan especial sin orilla para sandwich tipo blanco, integral, con espinacas, con tomate, con caramelo, pan para bruschetta de pesos diversos, pan cuadrado blanco, de trigo duro (semola di grano duro), y de cinco cereales (avena, semilla linaza, harina centeno o segale, harina orzo o cebada y harina farro, de pesos diversos, en clase 30 internacional, propiedad de Pettymar S. A., cédula jurídica N° 3-101-402846. Conforme a lo previsto en los artículos 37 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y los artículos 48 y 49

del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J; se procede a trasladar la solicitud de nulidad por parte de terceros al titular citado, para que en el plazo de un mes contados a partir del día hábil siguiente de la presente notificación, proceda a pronunciarse respecto a la misma y demuestre su mejor derecho, aportando al efecto las pruebas que estime convenientes, para lo cual se comunica que el expediente se encuentra a disposición de las partes en este Registro. Se les previene a las partes el señalamiento de lugar o medio para recibir notificaciones y se advierte al titular que de no indicarlo, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, quedará notificado de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas, conforme lo dispone los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, Ley N° 8687. A manera de excepción y en caso de que esta resolución sea notificada mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, sin que medie apersonamiento del titular al proceso con el respectivo aporte del medio o lugar para recibir notificaciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 239, 241 incisos 2, 3 y 4 y 242 de la Ley General de la Administración Pública. Notifíquese.—Johana Peralta Azofeifa, Asesor Jurídico.—(IN2022661675).

REGISTRO INMOBILIARIO

Se confiere audiencia a: 1.- Esperanza Poca Sangre Najarro, cedula de identidad 08-0049-0932 propietaria registral de la finca de San José matrícula 431481. 2.- Kattia María Nunes Pocasangre, cédula 1-1002-0748, como anotante sobre la finca 431481 mediante documento tomo 2021 asiento 14899. 3.- Katherine Blanco Pocasangre, analista financiera cedula 1-1660-0402 como anotante sobre la finca 431481 mediante documento tomo 2021 asiento 14899 4.- Alejandro Arturo Blanco Pocasangre, analista financiero, cédula 1-1660-0402 como anotante sobre la finca 431481 mediante documento tomo 2021 asiento 14899. 5.- Denia Fátima Balladares Granados, cedula de identidad 8-0114-0671, propietaria registral de la finca de San Jose, matrícula 431459 para que se apersona a este proceso. En el Registro Inmobiliario se iniciaron Diligencias Administrativas de oficio para investigar la duplicidad de planos en las fincas 1-431481 y 1-431459. Que mediante resolución del 19/03/2021 se ordenó la publicación por una única vez de edicto para conferir audiencia a las personas mencionadas, por el término de quince días contados a partir del día siguiente de la respectiva publicación *La Gaceta*; para que dentro de dicho término presente los alegatos correspondientes y se le previene que dentro del término establecido para audiencia debe señalar correo electrónico u otro medio tecnológico para atender notificaciones, conforme al artículo 22 inciso b) del Decreto Ejecutivo 35509 que es el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario, bajo apercibimiento, que de no cumplir con lo anterior, las resoluciones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso, incierto o ya no existiere, conforme al artículo 11 de la Ley 8687 Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese. (Referencia Exp. 2021-018-RIM).—Curridabat, 22 de julio del 2022.—MSC. Karolina Rojas Delgado, Asesoría Jurídica.—1 vez.—O.C. N° OC22-0190.—Solicitud N° 364673.—(IN2022664144).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN**

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes por no ubicar al patrono Auros Formación Empresarial Sociedad Anónima, número patronal 2-638958-001-001, la Subárea Construcción notifica Traslado de Cargos 1241-2022-473, por eventuales omisiones en el reporte de salarios de la trabajadora Ordolina Medrano Víctor, cédula de identidad N° 5-312-942, por un en salarios de ₡60.821,29,00 y en cuotas obreras patronales un monto de ₡14.397,00. Consulta expediente San José C.7-9, Av.2. Edif. El Hierro piso 2. Se le confiere 10 días hábiles a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se previene señalar lugar o medio para notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Corte Suprema de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José; de no indicarlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—San José, 20 de julio del 2022.—Mayela Azofeifa Castro, Jefa.—1 vez.—O. C. N° DI-OC-00636.—Solicitud N° 364604.—(IN2022663916).

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes por ignorarse domicilio actual de Aventis Cropscience Costa Rica Sociedad Anónima, número patronal 2-3101054995-001-001, la Subárea de Estudios Especiales Servicios notifica Traslado de Cargos 1238-2022-00803 por eventuales omisiones salariales, por un monto de ₡382,536.00 (trescientos ochenta y dos mil quinientos treinta y seis colones exactos) en cuotas obrero-patronales. Consulta expediente en San José C.7 Av. 4 Edif. Da Vinci piso 2. Se le confiere 10 días hábiles a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se previene señalar lugar o medio para notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Corte Suprema de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José; de no indicarlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—San José, 21 de julio de 2022.—Lic. Geiner Solano, Jefe.—1 vez.—O. C. N° DI-OC-00636.—Solicitud N° 364686.—(IN2022664068).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ**

Resolución RE-0179-DGAU-2022.—San José, a las 14:35 horas del 13 de julio de 2022.—Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido contra el señor Jose Juan Casanova Escobar, portador del documento migratorio 155823672614 y contra la señora Rosa Esmeralda Lanza Mendoza, portadora del documento migratorio 155818979323, por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas.

Expediente Digital OT-455-2018

Resultando

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 1 de agosto de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-816 del 31 de julio del mismo año, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación N° 2-2018-233600640, confeccionada a nombre del señor Jose Juan Casanova Escobar, portador del documento migratorio 155823672614, conductor del vehículo particular placa BHN635 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 24 de julio de 2018; **b)** El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y **c)** El documento N° 58508 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 3 al 7)

III.—Que en boleta de citación N° 2-2018-233600640 emitida a las 7:19 horas del 24 de julio de 2018 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa BHN635 en la vía pública, en el sector de Puntarenas, Garabito, Jacó, diagonal al Banco de Costa Rica, porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT a unos pasajeros, indicándose que se dirigían de Parcelas de Herradura a Jacó, por un monto de ₡2 500,00. También se consignó que se aplicaba la medida cautelar del artículo 44 de la Ley 7593 y que el conductor quedaba notificado con la copia de la boleta que se le entregó (folio 5).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Damián Ugalde Chávez consignó, en resumen, que, en la vía pública, se había detenido el vehículo placa BHN635. Se consignaron los datos de identificación del conductor y del vehículo. Además, se consignó que en el vehículo viajaban 3 pasajeros, indicando que se dirigían desde Parcelas de Herradura hasta Jacó, por un monto de ₡2 500,00. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se expresó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 6).

V.—Que el 9 de agosto de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo investigado y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BHN635 se encontraba debidamente inscrito y era propiedad de la señora Rosa Esmeralda Lanza Mendoza, portadora del documento migratorio 155818979323 (folio 2).

VI.—Que el 16 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1600 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa BHN635 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue

solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 9).

VII.—Que el 27 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1045-RGA-2018 de las 8:30 horas levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BHN635 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 11 al 13).

VIII.—Que el 11 de julio de 2022 la Dirección General de Atención al Usuario por número de informe IN-0526-DGAU-2022 emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 22 al 29).

IX.—Que el 11 de julio de 2022 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-0218-RGA-2022 de las 15:05 horas, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró integrantes del órgano director del procedimiento al abogado Diego Armando Rivas Olivas como titular y a la abogada Katherine Godínez Gómez, como suplente (folios 30 al 33).

Considerando

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una

“Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no se logre determinar dicho daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca

al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por*

consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Jose Juan Casanova Escobar, portador del documento migratorio 155823672614 (conductor) y contra la señora Rosa Esmeralda Lanza Mendoza, portadora del documento migratorio 155818979323 (propietaria registral al momento de los hechos), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de \$431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto;**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ORGANO DIRECTOR RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Jose Juan Casanova Escobar, portador del documento migratorio 155823672614 (conductor) y de la señora Rosa Esmeralda Lanza Mendoza, portadora del documento migratorio 155818979323 (propietaria registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Jose Juan Casanova Escobar, portador del documento migratorio 155823672614 (conductor) y a la señora Rosa Esmeralda Lanza Mendoza, portadora del documento migratorio 155818979323 (propietaria registral al momento de los hechos), la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de \$431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa BHN635 al momento de los hechos era propiedad de la señora Rosa Esmeralda Lanza Mendoza. (folio 2)

Segundo: Que el 24 de julio de 2018, el oficial de tránsito Damián Ugalde Chávez, en el sector de Puntarenas, Garabito, Jacó, diagonal al Banco de Costa Rica, detuvo el vehículo BHN635, que era conducido por el señor Jose Juan Casanova Escobar. (folio 5)

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo viajaban tres pasajeros, únicamente uno de ellos porta identificación, de nombre Luis David Ramos Suárez, constando en el acta de recolección de información para investigación administrativa el número PA 01963442, a quien el señor Jose Juan Casanova Escobar se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Las Parcelas de Herradura hasta Jacó. (folio 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BHN635 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 9).

III.—Hacer saber al señor Jose Juan Casanova Escobar, portador del documento migratorio 155823672614 (conductor) y a la señora Rosa Esmeralda Lanza Mendoza, portadora del documento migratorio 155818979323 (propietario registral al momento de los hechos), que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Jose

- Juan Casanova Escobar y a la señora Rosa Esmeralda Lanza Mendoza, se les atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Jose Juan Casanova Escobar y de la señora Rosa Esmeralda Lanza Mendoza, podría imponérseles como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien el de una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
 5. Sólo la parte y su respectivo abogado debidamente acreditado en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-816 del 31 de julio de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación 2-2018-233600640 del 24 de julio de 2018 confeccionada a nombre del señor Juan Casanova Escobar por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
 - d) Documento N° 58508 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BHN635
 - f) Constancia DACP-PT-2018-1600 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - g) Resolución RE-1045-RGA-2018 de las 8:30 horas del 27 de agosto de 2018, en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - h) Informe IN-0526-DGAU-2022 del 11 de julio de 2022, que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
 - i) Resolución RE-0218-RGA-2022 de las 15:05 horas del 11 de julio de 2022, en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
 6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios, debido a que deben brindar atención prioritaria a las funciones ordinarias en la vigilancia de lo encomendado.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Convocar al señor Jose Juan Casanova Escobar, portador del documento migratorio 155823672614 (conductor) y a la señora Rosa Esmeralda Lanza Mendoza, portadora del documento migratorio 155818979323 (propietaria registral al momento de los hechos), para que comparezcan por medio de sus representantes legales o apoderados, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, **a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 09:30 horas, del 17 de noviembre de 2022, en la modalidad virtual.**
- Las partes deberán enviar al órgano director su correo electrónico, así como el del representante legal o abogado que lo representan en la comparecencia, a más tardar 48 horas antes de la celebración de la comparecencia.
- La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, enviará mediante un correo electrónico, dirigido a los participantes de la comparecencia, un enlace o hipervínculo, a las direcciones de correo electrónico señaladas, favor verificar tanto la bandeja de entrada, como papellera y correo no deseado al que deberán acceder las partes, para revisar el material adjunto necesario para la comparecencia. El ingreso al enlace será habilitado 20 minutos antes de la hora indicada, el 17 de noviembre de 2022 para unirse a la comparecencia virtual.
- En caso de dudas o inconvenientes técnicos de acceso a la plataforma pueden comunicarse al número de teléfono **2506-3200** extensión **1192** o **1209**, de la Dirección General de Atención al Usuario.
- Requerimientos:**
- Correo electrónico (se podrá usar la dirección de correo electrónico de preferencia (Gmail, Hotmail, entre otras). La misma información y documentación relativa a sus abogados y representantes legales, deberá también ser remitida a más tardar 48 horas antes de la celebración de la comparecencia al correo electrónico gamboahm@aresep.go.cr o en forma física mediante escrito presentado en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
 - Número de teléfono, celular o fijo (el cual debe estar disponible durante la realización de la comparecencia, para efectos de su contacto inmediato por parte del funcionario, en caso de interrupción de la comparecencia por problemas técnicos).
 - Cada participante de la comparecencia oral virtual deberá contar con equipo de cómputo u otros dispositivos móviles con acceso a internet (computadora de escritorio, computadora portátil, tableta electrónica, teléfono inteligente) con red de internet mínima de 5 Mb, con cámara y micrófono.
 - Espacio libre de ruidos, propicio para la celebración comparecencia que garantice la privacidad de su participación, y que se encuentre libre de contaminación sónica. Se recomienda la utilización de audífonos.
 - En caso de no contar con el equipo, puede comunicarlo mediante escrito, a más tardar tres días después de recibida la convocatoria a comparecencia virtual, al

órgano director, quien le facilitará el espacio y el equipo para participar virtualmente de la diligencia, en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

- Presentar de manera fidedigna sus documentos de identificación ante la cámara de sus dispositivos empleados para la conexión y, en el caso del abogado que asesore o represente a las partes del procedimiento mostrará además su carné vigente como profesional colegiado.
- Certificación digital de la personería jurídica expedida por el Registro Nacional.

Los participantes no deben tener instalada la plataforma virtual mediante la cual se llevará a cabo la comparecencia, y podrá unirse por medio de un navegador web (Google Chrome, Mozilla Firefox, Safari, Microsoft Edge o cualquier otro de su preferencia), mediante un hipervínculo o enlace, que será remitido al correo electrónico señalado por las partes.

Para la comparecencia oral y privada, a las partes se le dará acceso al expediente digitalizado, para lo cual, deberán enviar un correo electrónico a la dirección usuario@aresep.go.cr o presentarse a la plataforma de servicios de la Aresep.

Se les solicita a las partes que, de existir un inconveniente en el acceso al respectivo expediente digitalizado, deberá, comunicarlo al órgano director del procedimiento de previo a la realización de la comparecencia oral y privada.

Para la realización de la comparecencia oral y privada, las partes podrán remitir **prueba documental** en los siguientes términos:

Previo a la comparecencia: Si es en formato electrónico, deberá enviarse en formato PDF con firma digital al correo electrónico: gamboahm@aresep.go.cr o bien mediante la página web de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

De no contar con firma digital, se podrá enviar la documentación, con firma autógrafa, escaneado a la dirección electrónica indicada o la que indique el órgano director. Bajo este mecanismo, el documento se tendrá por válido una vez que el original sea entregado físicamente a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a más tardar 24:00 horas después de celebrada la comparecencia bajo pena si no se presenta dentro de ese plazo se tendrá por no presentada.

Con la finalidad de respetar el principio de inmediatez de la prueba y, únicamente **durante la realización de la comparecencia oral y privada**, la presentación de prueba documental deberá coordinarse directamente con el órgano director del procedimiento administrativo, dentro del desarrollo de la comparecencia.

En el caso de ofrecer prueba testimonial, deberá remitirse copia digitalizada de cédula de identidad, por ambos lados, y la dirección de correo electrónico (se podrá usar, corresponderá a la parte que ofrece la prueba testimonial hacer llegar al menos 48 horas antes de la celebración de la comparecencia la dirección de correo electrónico del testigo al órgano director para que se le pueda generar el vínculo o enlace de acceso, al correo gamboahm@aresep.go.cr o a la recepción de documentos de la Aresep.

De conformidad con el principio de comunidad de la prueba y con el fin de asegurar la neutralidad de las partes dentro del procedimiento, deberán encontrarse en un espacio privado, donde solo se encuentren estas, para lo cual el órgano director podrá solicitar comprobación visual del entorno y las condiciones de las partes para celebrar la comparecencia.

Las personas ofrecidas como testigos serán citadas y deberán encontrarse en un lugar separado a las partes, hasta el momento de rendir testimonio (de encontrarse en la misma ubicación física) de forma que se asegure la objetividad de los testigos garantizando que dichas personas no han tenido acceso a lo actuado en la comparecencia virtual.

Si el testigo se conecta de forma independiente mediante el enlace enviado por la Aresep, la parte que ofrece al testigo deberá indicarle por los medios previamente acordados, el momento en el que debe ingresar a la comparecencia virtual.

Es importante aclarar que el testigo no va a ingresar desde el inicio a la comparecencia virtual, sino que será llamado en el momento procesal oportuno, por lo que debe estar disponibles y en espera de ser llamado desde la hora indicada, para que en el momento que se le indique pueda ser enlazado a la comparecencia virtual.

La parte proponente de los testigos es la que se encargará de mantener comunicación con ellos para que cuando sea necesario se incorporen a la comparecencia virtual.

Sí por alguna circunstancia el órgano director considera que el testigo debe retirarse de la sala virtual, este deberá abandonar el evento y mantenerse disponible y en espera para que en el momento requerido se vincule nuevamente a la comparecencia.

También el testigo puede presentarse físicamente en las instalaciones de la Aresep, en la fecha señalada en su citación. Asimismo, deberá presentarse con el tiempo suficiente, de previo a la hora indicada en su citación, para que cumpla con los protocolos sanitarios de ingreso a la Institución, de presentarse el testigo físicamente deberá la parte informar al menos **48 horas después de recibido el señalamiento a comparecencia virtual**, de la celebración de la comparecencia, en todo momento deberá hacer uso de mascarilla.

Podrán compartirse documentos (prueba documental, expediente administrativo, entre otros) en formato PDF mediante la misma plataforma (previo a la comparecencia), o a través de los correos electrónicos durante el desarrollo de la misma.

No será necesario que la parte y su abogado (a) se encuentren en la misma ubicación, en tal caso, se podrán conectar de forma independiente.

Se debe tomar en cuenta que no es recomendable colocarse a contraluz de una ventana o con la iluminación sobre las personas. Las luces o ventanas deben estar preferiblemente frente a las personas que van a intervenir en la comparecencia.

No se podrán utilizar fondos de pantalla que distorsionen la visibilidad de los comparecientes.

Por la naturaleza formal de la comparecencia, se espera de los comparecientes una adecuada presentación y vestimenta acorde con la ocasión.

De no conectarse a la plataforma en la hora y fecha señaladas, sin justa causa, se podrán aplicar las consecuencias de inasistencia correspondientes.

En caso de que se presenten inconvenientes técnicos antes de su inicio o una vez iniciada la actividad procesal, si se acredita debidamente, podrá suspenderse o reprogramarse de ser necesario, debiendo dejarse constancia en el acta respectiva, en este caso deberá comunicarse de forma inmediata, al número de teléfono **2506-3200** extensión **1192** o **1209**.

En atención a circunstancias excepcionales debidamente acreditadas dentro del procedimiento, mediante acto administrativo debidamente motivado, se podrá resolver

efectuar la comparecencia de forma presencial o mixta según resuelva el órgano director, dicha circunstancia debe ser comunicada por escrito al órgano director a más tardar tres días después de recibida la convocatoria a comparecencia virtual.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley General de la Administración Pública. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley General de la Administración Pública.

IV.—Notificar la presente resolución al señor Jose Juan Casanova Escobar, portador del documento migratorio 155823672614 (conductor) y a la señora Rosa Esmeralda Lanza Mendoza, portadora del documento migratorio 155818979323 (propietaria registral al momento de los hechos) en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.— Diego Armando Rivas Olivas, Órgano Director.—O.C. N° 082202210380.—Solicitud N° 364618.—(IN2022663911).

Resolución RE-0181-DGAU-2022.—San José, a las 14:54 horas del 13 de julio de 2022. Expediente Digital OT-457-2018

Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido contra los señores Eladio de Jesús Araya Ugalde, portador de la cédula de identidad 6-0084-0611 y Ramón Wilfredo Vargas Herrera, portador de la cédula de identidad 2-0363-0197, por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 1 de agosto de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018814 de esa misma fecha, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación N° 2-2018-324700154, confeccionada a nombre del señor Eladio de Jesús Araya Ugalde, portador de la cédula de identidad 6-00840611, conductor del vehículo particular placa 211617 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 25 de julio de 2018; b) El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento N° 326 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 3 al 9).

III.—Que en boleta de citación N° 2-2018-324700154 emitida a las 9:43 horas del 25 de julio de 2018 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa 211617 en la vía pública, en el sector de Puntarenas, Esparza, Espíritu Santo, frente a la delegación de tránsito de Esparza, porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT a un pasajero, indicándose que se dirigía de Esparza centro a Barranca por un monto de ¢ 5 000,00. También se consignó que se aplicaba la medida cautelar del artículo 44 de la Ley 7593 y que el conductor quedaba notificado con la copia de la boleta que se le entregó (folio 7).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Javier Hernández Cascante consignó, en resumen, que, en la vía pública, se había detenido el vehículo placa 211617. Se consignaron los datos de identificación del conductor y del vehículo. Además, se consignó que en el vehículo viajaba 1 pasajero, indicándose que se dirigía desde Esparza a Barranca, por un monto de ¢ 5 000,00. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se expresó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 8).

V.—Que el 9 de agosto de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo investigado y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 211617 se encontraba debidamente inscrito y era propiedad del señor Ramón Wilfredo Vargas Herrera, portador de la cédula de identidad 2-0363-0197 (folio 2).

VI.—Que el 16 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-20181599 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa 211617 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 11).

VII.—Que el 28 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1072-RGA-2018 de las 15:00 horas levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa 211617 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 13 al 15).

VIII.—Que el 11 de julio de 2022 la Dirección General de Atención al Usuario por número de informe IN-0528-DGAU-2022 emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 19 al 26).

IX.—Que el 11 de julio de 2022 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-0219-RGA-2022 de las 15:10 horas, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró integrantes del órgano director del procedimiento al abogado Diego Armando Rivas Olivas como titular y a la abogada Katherine Godínez Gómez, como suplente (folios 28 al 31).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no se logre determinar dicho daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá

ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra los señores Eladio de Jesús Araya Ugalde, portador de la cédula de identidad 6-0084-0611 y Ramón Wilfredo Vargas Herrera, portador de la cédula de identidad 2-0363-0197, por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ORGANO DIRECTOR RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de los señores Eladio de Jesús Araya Ugalde, portador de la cédula de identidad 6-0084-0611 (conductor) y Ramón Wilfredo Vargas Herrera, portador de la cédula de identidad 2-0363-0197 (propietario registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a los señores Eladio de Jesús Araya Ugalde, portador de la cédula de identidad 6-0084-0611 (conductor) y Ramón Wilfredo Vargas Herrera, portador de la cédula de identidad 2-0363-0197 (propietario registral al momento de los hechos), la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa 211617 al momento de los hechos era propiedad del señor Ramón Wilfredo Vargas Herrera. (folio 2)

Segundo: Que el 25 de julio de 2018, el oficial de tránsito Javier Hernández Cascante, en el sector de Puntarenas, Esparza, Espíritu Santo, frente a la delegación de tránsito de Esparza, detuvo el vehículo 211617, que era conducido por el señor Eladio de Jesús Araya Ugalde (folio 7).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo viajaba un pasajero, de nombre Dennis Alvarado Céspedes, portador de la cédula de identidad 5-0374-

0140, a quien el señor Jose Juan Casanova Escobar se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Las Parcelas de Herradura hasta Jacó. (folio 8).

Cuarto: Que el vehículo placa 211617 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 11).

III.—Hacer saber a los señores Eladio de Jesús Araya Ugalde, portador de la cédula de identidad 6-0084-0611 (conductor) y Ramón Wilfredo Vargas Herrera, portador de la cédula de identidad 2-0363-0197 (propietario registral al momento de los hechos), que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que a los señores Eladio de Jesús Araya Ugalde y Ramón Wilfredo Vargas Herrera, se les atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Eladio de Jesús Araya Ugalde y Ramón Wilfredo Vargas Herrera, podría imponérseles como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien el de una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo la parte y su respectivo abogado debidamente acreditado en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-814 del 1° de agosto de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación 2-2018-324700154 del 25 de julio de 2018 confeccionada a nombre del señor Eladio de Jesús Araya Ugalde, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.

- c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento N° 326 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa 211617.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos de identificación de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-1599 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Resolución RE-1072-RGA-2018 de las 15:00 horas del 28 de agosto de 2018, en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - i) Informe IN-0528-DGAU-2022 del 11 de julio de 2022, que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
 - j) Resolución RE-0219-RGA-2022 de las 15:10 horas del 11 de julio de 2022, en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios, debido a que deben brindar atención prioritaria a las funciones ordinarias en la vigilancia de lo encomendado.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Convocar a los señores Eladio de Jesús Araya Ugalde, portador de la cédula de identidad 6-0084-0611 (conductor) y Ramón Wilfredo Vargas Herrera, portador de la cédula de identidad 2-0363-0197 (propietario registral al momento de los hechos), para que comparezcan por medio de sus representantes legales o apoderados, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, **a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 09:30 horas, del 24 de noviembre de 2022, en la modalidad virtual.**

Las partes deberán enviar al órgano director su correo electrónico, así como el del representante legal o abogado que lo representan en la comparecencia, a más tardar 48 horas antes de la celebración de la comparecencia.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, enviará mediante un correo electrónico, dirigido a los participantes de la comparecencia, un enlace o hipervínculo, a las direcciones de correo electrónico señaladas, favor verificar tanto la bandeja de entrada, como papellera y correo no deseado al que deberán acceder las partes, para revisar el material adjunto necesario para la comparecencia. El ingreso al enlace será habilitado 20 minutos antes de la hora indicada, el 24 de noviembre de 2022 para unirse a la comparecencia virtual.

En caso de dudas o inconvenientes técnicos de acceso a la plataforma pueden comunicarse al número de teléfono 2506-3200 extensión 1192 o 1209, de la Dirección General de Atención al Usuario.

Requerimientos:

- Correo electrónico (se podrá usar la dirección de correo electrónico de preferencia (Gmail, Hotmail, entre otras). La misma información y documentación relativa

a sus abogados y representantes legales, deberá también ser remitida a más tardar 48 horas antes de la celebración de la comparecencia al correo electrónico gamboahm@aresep.go.cr o en forma física mediante escrito presentado en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

- Número de teléfono, celular o fijo (el cual debe estar disponible durante la realización de la comparecencia, para efectos de su contacto inmediato por parte del funcionario, en caso de interrupción de la comparecencia por problemas técnicos).
- Cada participante de la comparecencia oral virtual deberá contar con equipo de cómputo u otros dispositivos móviles con acceso a internet (computadora de escritorio, computadora portátil, tableta electrónica, teléfono inteligente) con red de internet mínima de 5 Mb, con cámara y micrófono.
- Espacio libre de ruidos, propicio para la celebración comparecencia que garantice la privacidad de su participación, y que se encuentre libre de contaminación sónica. Se recomienda la utilización de audífonos.
- En caso de no contar con el equipo, puede comunicarlo mediante escrito, a más tardar tres días después de recibida la convocatoria a comparecencia virtual, al órgano director, quien le facilitará el espacio y el equipo para participar virtualmente de la diligencia, en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- Presentar de manera fidedigna sus documentos de identificación ante la cámara de sus dispositivos empleados para la conexión y, en el caso del abogado que asesore o represente a las partes del procedimiento mostrará además su carné vigente como profesional colegiado.
- Certificación digital de la personería jurídica expedida por el Registro Nacional.

Los participantes no deben tener instalada la plataforma virtual mediante la cual se llevará a cabo la comparecencia, y podrá unirse por medio de un navegador web (Google Chrome, Mozilla Firefox, Safari, Microsoft Edge o cualquier otro de su preferencia), mediante un hipervínculo o enlace, que será remitido al correo electrónico señalado por las partes.

Para la comparecencia oral y privada, a las partes se le dará acceso al expediente digitalizado, para lo cual, deberán enviar un correo electrónico a la dirección usuario@aresep.go.cr o presentarse a la plataforma de servicios de la ARESEP.

Se les solicita a las partes que, de existir un inconveniente en el acceso al respectivo expediente digitalizado, deberá, comunicarlo al órgano director del procedimiento de previo a la realización de la comparecencia oral y privada.

Para la realización de la comparecencia oral y privada, las partes podrán remitir **prueba documental** en los siguientes términos:

Previo a la comparecencia: Si es en formato electrónico, deberá enviarse en formato PDF con firma digital al correo electrónico: gamboahm@aresep.go.cr o bien mediante la página web de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

De no contar con firma digital, se podrá enviar la documentación, con firma autógrafa, escaneado a la dirección electrónica indicada o la que indique el

órgano director. Bajo este mecanismo, el documento se tendrá por válido una vez que el original sea entregado físicamente a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a más tardar 24 horas después de celebrada la comparecencia bajo pena si no se presenta dentro de ese plazo se tendrá por no presentada.

Con la finalidad de respetar el principio de inmediatez de la prueba y, únicamente **durante la realización de la comparecencia oral y privada**, la presentación de prueba documental deberá coordinarse directamente con el órgano director del procedimiento administrativo, dentro del desarrollo de la comparecencia.

En el caso de ofrecer prueba testimonial, deberá remitirse copia digitalizada de cédula de identidad, por ambos lados, y la dirección de correo electrónico (se podrá usar, corresponderá a la parte que ofrece la prueba testimonial hacer llegar al menos 48 horas antes de la celebración de la comparecencia la dirección de correo electrónico del testigo al órgano director para que se le pueda generar el vínculo o enlace de acceso, al correo gamboahm@aresep.go.cr o a la recepción de documentos de la Aresep.

De conformidad con el principio de comunidad de la prueba y con el fin de asegurar la neutralidad de las partes dentro del procedimiento, deberán encontrarse en un espacio privado, donde solo se encuentren estas, para lo cual el órgano director podrá solicitar comprobación visual del entorno y las condiciones de las partes para celebrar la comparecencia.

Las personas ofrecidas como testigos serán citadas y deberán encontrarse en un lugar separado a las partes, hasta el momento de rendir testimonio (de encontrarse en la misma ubicación física) de forma que se asegure la objetividad de los testigos garantizando que dichas personas no han tenido acceso a lo actuado en la comparecencia virtual.

Si el testigo se conecta de forma independiente mediante el enlace enviado por la Aresep, la parte que ofrece al testigo deberá indicarle por los medios previamente acordados, el momento en el que debe ingresar a la comparecencia virtual.

Es importante aclarar que el testigo no va a ingresar desde el inicio a la comparecencia virtual, sino que será llamado en el momento procesal oportuno, por lo que debe estar disponibles y en espera de ser llamado desde la hora indicada, para que en el momento que se le indique pueda ser enlazado a la comparecencia virtual.

La parte proponente de los testigos es la que se encargará de mantener comunicación con ellos para que cuando sea necesario se incorporen a la comparecencia virtual.

Sí por alguna circunstancia el órgano director considera que el testigo debe retirarse de la sala virtual, este deberá abandonar el evento y mantenerse disponible y en espera para que en el momento requerido se vincule nuevamente a la comparecencia.

También el testigo puede presentarse físicamente en las instalaciones de la ARESEP, en la fecha señalada en su citación. Asimismo, deberá presentarse con el tiempo suficiente, de previo a la hora indicada en su citación, para que cumpla con los protocolos sanitarios de ingreso a la Institución, de presentarse el testigo físicamente deberá la parte informar **al menos 48 horas después**

de recibido el señalamiento a comparecencia virtual, de la celebración de la comparecencia, en todo momento deberá hacer uso de mascarilla.

Podrán compartirse documentos (prueba documental, expediente administrativo, entre otros) en formato PDF mediante la misma plataforma (previo a la comparecencia), o a través de los correos electrónicos durante el desarrollo de la misma.

No será necesario que la parte y su abogado (a) se encuentren en la misma ubicación, en tal caso, se podrán conectar de forma independiente.

Se debe tomar en cuenta que no es recomendable colocarse a contraluz de una ventana o con la iluminación sobre las personas. Las luces o ventanas deben estar preferiblemente frente a las personas que van a intervenir en la comparecencia.

No se podrán utilizar fondos de pantalla que distorsionen la visibilidad de los comparecientes.

Por la naturaleza formal de la comparecencia, se espera de los comparecientes una adecuada presentación y vestimenta acorde con la ocasión.

De no conectarse a la plataforma en la hora y fecha señaladas, sin justa causa, se podrán aplicar las consecuencias de inasistencia correspondientes.

En caso de que se presenten inconvenientes técnicos antes de su inicio o una vez iniciada la actividad procesal, si se acredita debidamente, podrá suspenderse o reprogramarse de ser necesario, debiendo dejarse constancia en el acta respectiva, en este caso deberá comunicarse de forma inmediata, al número de teléfono **2506-3200 extensión 1192 o 1209**.

En atención a circunstancias excepcionales debidamente acreditadas dentro del procedimiento, mediante acto administrativo debidamente motivado, se podrá resolver efectuar la comparecencia de forma presencial o mixta según resuelva el órgano director, dicha circunstancia debe ser comunicada por escrito al órgano director a más tardar tres días después de recibida la convocatoria a comparecencia virtual.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que

señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley General de la Administración Pública. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley General de la Administración Pública.

IV.—Notificar la presente resolución a los señores Eladio de Jesús Araya Ugalde, portador de la cédula de identidad 6-0084-0611 (conductor) y Ramón Wilfredo Vargas Herrera, portador de la cédula de identidad 20363-0197 (propietario registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.—Diego Armando Rivas Olivas, Órgano Director.—O.C. N° 082202210380.—Solicitud N° 364623.—(IN2022663912).

Resolución RE-0182-DGAU-2022.—San José, a las 15:06 horas del 13 de julio de 2022.—Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido contra los señores Osvaldo Emilio Coronado Miranda, portador de la cédula de identidad 1-0979-0826 y Manuel Emilio Coronado Ortiz, portador de la cédula de identidad 1-0305-0885, por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente Digital OT-458-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 1 de agosto de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-826 del 31 de julio de ese mismo año, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación N° 2-2018-87800511, confeccionada a nombre del señor Osvaldo Emilio Coronado Miranda, portador de la cédula de identidad 1-0979-0826, conductor del vehículo particular placa 720832 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 16 de julio de 2018; b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento N° 60472 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 5 al 13).

III.—Que en boleta de citación N° 2-2018-87800511 emitida a las 16:43 horas del 16 de julio de 2018 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa 720832 en la vía pública, en el sector de Alajuela, Los Chiles, Los Chiles Las Tablillas, frente a Macho Molina, porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT. También se consignó que se aplicaba la medida cautelar del artículo 44 de la Ley 7593 y que el conductor quedaba notificado con la copia de la boleta que se le entregó (folio 9 al 10).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Freddy Apu Ferguson consignó, en resumen, que, en la vía pública, en el sector de Alajuela, Los Chiles, Los Chiles Las Tablillas, frente a Macho Molina se había detenido el vehículo placa 720832. Se consignaron los datos de identificación del conductor y del vehículo. Además, se consignó que en el vehículo viajaban 6 pasajeros, indicándose que se dirigían desde El Cebichito de Los Chiles hasta la terminal de buses de Los Chiles centro, por un monto de \$2 000,00 por persona. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se expresó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 7 al 8).

V.—Que el 8 de agosto de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo investigado y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 720832 se encontraba debidamente inscrito y era propiedad del señor Manuel Emilio Coronado Ortiz, portador de la cédula de identidad 1-0305-0885 (folio 2).

VI.—Que el 16 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1605 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa 720832 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 14).

VII.—Que el 21 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1024-RGA-2018 de las 14:00 horas levantó la medida cautelar decretada contra el

vehículo placa 720832 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 16 al 18).

VIII.—Que el 11 de julio de 2022 la Dirección General de Atención al Usuario por número de informe IN-0529-DGAU-2022 emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 22 al 29).

IX.—Que el 12 de julio de 2022 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-0220-RGA-2022 de las 8:00 horas, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró integrantes del órgano director del procedimiento al abogado Diego Armando Rivas Olivas como titular y a la abogada Katherine Godínez Gómez, como suplente (folios 31 al 34).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no se logre determinar dicho daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto*

los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes". Además, ese artículo define la concesión, como el "derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares".

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su

propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra los señores Osvaldo Emilio Coronado Miranda, portador de la cédula de identidad 1-0979-0826 y Manuel Emilio Coronado Ortiz, portador de la cédula de identidad 1-0305-0885, por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de \$431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ORGANO DIRECTOR
RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de los señores Osvaldo Emilio

Coronado Miranda, portador de la cédula de identidad 1-0979-0826 (conductor) y Manuel Emilio Coronado Ortiz, portador de la cédula de identidad 1-0305-0885, (propietario registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearles a los señores Osvaldo Emilio Coronado Miranda, portador de la cédula de identidad 1-0979-0826 (conductor) y Manuel Emilio Coronado Ortiz, portador de la cédula de identidad 1-0305-0885, (propietario registral al momento de los hechos), la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa 720832 al momento de los hechos era propiedad del señor Manuel Emilio Coronado Ortiz. (folio 2)

Segundo: Que el 16 de julio de 2018, el oficial de tránsito Freddy Apu Ferguson, en el sector de Alajuela, Los Chiles, Los Chiles Las Tablillas, frente a Macho Molina, detuvo el vehículo 720832, que era conducido por el señor Osvaldo Emilio Coronado Miranda (folio 9).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo viajaban 6 pasajeros, todos de nacionalidad nicaragüense, 3 menores de edad y 3 mayores de edad, todos sin documento de identificación, de nombres: José Aníbal Espinoza López, Mayra Patricia Espinoza Álvarez, Eder Espinoza Álvarez, Alejandro Espinoza Álvarez, Jordan Espinoza Álvarez y Margarita Espinoza Álvarez, a quien el señor Osvaldo Emilio Coronado Miranda se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde, El Cebichito de Los Chiles hasta la terminal de buses de Los Chiles centro (folio 7 y 8).

Cuarto: Que el vehículo placa 720832 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 14).

III.—Hacer saber a los señores Osvaldo Emilio Coronado Miranda, portador de la cédula de identidad 1-0979-0826 (conductor) y Manuel Emilio Coronado Ortiz, portador de la cédula de identidad 1-0305-0885, (propietario registral al momento de los hechos), que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que a los señores Osvaldo Emilio Coronado Miranda, y Manuel

Emilio Coronado Ortiz, se les atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Osvaldo Emilio Coronado Miranda y Manuel Emilio Coronado Ortiz, podría imponérseles como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien el de una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo la parte y su respectivo abogado debidamente acreditado en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-826 del 31 de julio de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación 2-2018-87800511 del 16 de julio de 2018 confeccionada a nombre del señor Osvaldo Emilio Coronado Miranda, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
 - d) Documento N° 60472 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa 720832.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos de identificación de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-1605 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Resolución RE-1024-RGA-2018 de las 14:00 horas del 21 de agosto de 2018, en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - i) Informe IN-0529-DGAU-2022 del 11 de julio de 2022, que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
 - j) Resolución RE-0220-RGA-2022 de las 8:00 horas del 12 de julio de 2022, en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.

6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios, debido a que deben brindar atención prioritaria a las funciones ordinarias en la vigilancia de lo encomendado.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Convocar a los Osvaldo Emilio Coronado Miranda, portador de la cédula de identidad 1-0979-0826 (conductor) y Manuel Emilio Coronado Ortiz, portador de la cédula de identidad 1-0305-0885, (propietario registral al momento de los hechos), para que comparezcan por medio de sus representantes legales o apoderados, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, **a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 09:30 horas, del 1° de diciembre de 2022, en la modalidad virtual.**

Las partes deberán enviar al órgano director su correo electrónico, así como el del representante legal o abogado que lo representan en la comparecencia, a más tardar 48 horas antes de la celebración de la comparecencia.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, enviará mediante un correo electrónico, dirigido a los participantes de la comparecencia, un enlace o hipervínculo, a las direcciones de correo electrónico señaladas, favor verificar tanto la bandeja de entrada, como papelera y correo no deseado al que deberán acceder las partes, para revisar el material adjunto necesario para la comparecencia. El ingreso al enlace será habilitado 20 minutos antes de la hora indicada, el 1° de diciembre de 2022 para unirse a la comparecencia virtual.

En caso de dudas o inconvenientes técnicos de acceso a la plataforma pueden comunicarse al número de teléfono 2506-3200 extensión 1192 o 1209, de la Dirección General de Atención al Usuario.

Requerimientos:

- Correo electrónico (se podrá usar la dirección de correo electrónico de preferencia (Gmail, Hotmail, entre otras). La misma información y documentación relativa a sus abogados y representantes legales, deberá también ser remitida a más tardar 48 horas antes de la celebración de la comparecencia al correo electrónico gamboahm@aresep.go.cr o en forma física mediante escrito presentado en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- Número de teléfono, celular o fijo (el cual debe estar disponible durante la realización de la comparecencia, para efectos de su contacto inmediato por parte del funcionario, en caso de interrupción de la comparecencia por problemas técnicos).
- Cada participante de la comparecencia oral virtual deberá contar con equipo de cómputo u otros dispositivos móviles con acceso a internet (computadora de escritorio, computadora portátil, tableta electrónica, teléfono inteligente) con red de internet mínima de 5 Mb, con cámara y micrófono.
- Espacio libre de ruidos, propicio para la celebración comparecencia que garantice la privacidad de su participación, y que se encuentre libre de contaminación sónica. Se recomienda la utilización de audífonos.

- En caso de no contar con el equipo, puede comunicarlo mediante escrito, a más tardar tres días después de recibida la convocatoria a comparecencia virtual, al órgano director, quien le facilitará el espacio y el equipo para participar virtualmente de la diligencia, en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- Presentar de manera fidedigna sus documentos de identificación ante la cámara de sus dispositivos empleados para la conexión y, en el caso del abogado que asesore o represente a las partes del procedimiento mostrará además su carné vigente como profesional colegiado.
- Certificación digital de la personería jurídica expedida por el Registro Nacional.

Los participantes no deben tener instalada la plataforma virtual mediante la cual se llevará a cabo la comparecencia, y podrá unirse por medio de un navegador web (Google Chrome, Mozilla Firefox, Safari, Microsoft Edge o cualquier otro de su preferencia), mediante un hipervínculo o enlace, que será remitido al correo electrónico señalado por las partes.

Para la comparecencia oral y privada, a las partes se le dará acceso al expediente digitalizado, para lo cual, deberán enviar un correo electrónico a la dirección usuario@aresep.go.cr o presentarse a la plataforma de servicios de la Aresep.

Se les solicita a las partes que, de existir un inconveniente en el acceso al respectivo expediente digitalizado, deberá, comunicarlo al órgano director del procedimiento de previo a la realización de la comparecencia oral y privada.

Para la realización de la comparecencia oral y privada, las partes podrán remitir prueba documental en los siguientes términos:

Previo a la comparecencia: Si es en formato electrónico, deberá enviarse en formato PDF con firma digital al correo electrónico: gamboahm@aresep.go.cr o bien mediante la página web de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

De no contar con firma digital, se podrá enviar la documentación, con firma autógrafa, escaneado a la dirección electrónica indicada o la que indique el órgano director. Bajo este mecanismo, el documento se tendrá por válido una vez que el original sea entregado físicamente a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a más tardar 24 horas después de celebrada la comparecencia bajo pena si no se presenta dentro de ese plazo se tendrá por no presentada.

Con la finalidad de respetar el principio de inmediatez de la prueba y, únicamente **durante la realización de la comparecencia oral y privada**, la presentación de prueba documental deberá coordinarse directamente con el órgano director del procedimiento administrativo, dentro del desarrollo de la comparecencia.

En el caso de ofrecer prueba testimonial, deberá remitirse copia digitalizada de cédula de identidad, por ambos lados, y la dirección de correo electrónico (se podrá usar, corresponderá a la parte que ofrece la prueba testimonial hacer llegar al menos 48 horas antes de la celebración de la comparecencia la dirección de correo electrónico del testigo al órgano director para que se le pueda generar el vínculo o enlace de acceso, al correo gamboahm@aresep.go.cr o a la recepción de documentos de la Aresep.

De conformidad con el principio de comunidad de la prueba y con el fin de asegurar la neutralidad de las partes dentro del procedimiento, deberán encontrarse en un espacio

privado, donde solo se encuentren estas, para lo cual el órgano director podrá solicitar comprobación visual del entorno y las condiciones de las partes para celebrar la comparecencia.

Las personas ofrecidas como testigos serán citadas y deberán encontrarse en un lugar separado a las partes, hasta el momento de rendir testimonio (de encontrarse en la misma ubicación física) de forma que se asegure la objetividad de los testigos garantizando que dichas personas no han tenido acceso a lo actuado en la comparecencia virtual.

Si el testigo se conecta de forma independiente mediante el enlace enviado por la Aresep, la parte que ofrece al testigo deberá indicarle por los medios previamente acordados, el momento en el que debe ingresar a la comparecencia virtual.

Es importante aclarar que el testigo no va a ingresar desde el inicio a la comparecencia virtual, sino que será llamado en el momento procesal oportuno, por lo que debe estar disponibles y en espera de ser llamado desde la hora indicada, para que en el momento que se le indique pueda ser enlazado a la comparecencia virtual.

La parte proponente de los testigos es la que se encargará de mantener comunicación con ellos para que cuando sea necesario se incorporen a la comparecencia virtual.

Si por alguna circunstancia el órgano director considera que el testigo debe retirarse de la sala virtual, este deberá abandonar el evento y mantenerse disponible y en espera para que en el momento requerido se vincule nuevamente a la comparecencia.

También el testigo puede presentarse físicamente en las instalaciones de la Aresep, en la fecha señalada en su citación. Asimismo, deberá presentarse con el tiempo suficiente, de previo a la hora indicada en su citación, para que cumpla con los protocolos sanitarios de ingreso a la Institución, de presentarse el testigo físicamente deberá la parte informar al menos **48 horas después de recibido el señalamiento a comparecencia virtual**, de la celebración de la comparecencia, en todo momento deberá hacer uso de mascarilla.

Podrán compartirse documentos (prueba documental, expediente administrativo, entre otros) en formato PDF mediante la misma plataforma (previo a la comparecencia), o a través de los correos electrónicos durante el desarrollo de la misma.

No será necesario que la parte y su abogado (a) se encuentren en la misma ubicación, en tal caso, se podrán conectar de forma independiente.

Se debe tomar en cuenta que no es recomendable colocarse a contraluz de una ventana o con la iluminación sobre las personas. Las luces o ventanas deben estar preferiblemente frente a las personas que van a intervenir en la comparecencia.

No se podrán utilizar fondos de pantalla que distorsionen la visibilidad de los comparecientes.

Por la naturaleza formal de la comparecencia, se espera de los comparecientes una adecuada presentación y vestimenta acorde con la ocasión.

De no conectarse a la plataforma en la hora y fecha señaladas, sin justa causa, se podrán aplicar las consecuencias de inasistencia correspondientes.

En caso de que se presenten inconvenientes técnicos antes de su inicio o una vez iniciada la actividad procesal, si se acredita debidamente, podrá suspenderse o reprogramarse de ser necesario, debiendo dejarse constancia en el acta respectiva, en este caso deberá comunicarse de forma inmediata, al número de teléfono **2506-3200** extensión **1192** o **1209**.

En atención a circunstancias excepcionales debidamente acreditadas dentro del procedimiento, mediante acto administrativo debidamente motivado, se podrá resolver efectuar la comparecencia de forma presencial o mixta según resuelva el órgano director, dicha circunstancia debe ser comunicada por escrito al órgano director a más tardar tres días después de recibida la convocatoria a comparecencia virtual.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley General de la Administración Pública. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley General de la Administración Pública.

IV.—Notificar la presente resolución a los señores Osvaldo Emilio Coronado Miranda, portador de la cédula de identidad 1-0979-0826 (conductor) y Manuel Emilio Coronado Ortiz, portador de la cédula de identidad 1-0305-0885, (propietario registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19

de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.— Diego Armando Rivas Olivares, Órgano Director.—O. C. N° 082202210380.—Solicitud N° 364625.—(IN2022663941).

Resolución RE-0183-DGAU-2022.—San José, a las 15:36 horas del 13 de julio de 2022.—Realiza el Órgano Director la Intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido contra el señor Wilmer Enrique Quintana Membreño, portador de la cédula de identidad 5-0392-0972 y contra la señora Leslia Yesenia Membreño Calero, portadora del documento migratorio 15580139125, por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas.

Expediente digital OT-461-2018

Resultando

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 1° de agosto de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018765 del 27 de julio de ese mismo año, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación N° 2-2018-313300533, confeccionada a nombre del señor Wilmer Enrique Quintana Membreño, portador de la cédula de identidad 5-0392-0972, conductor del vehículo particular placa BLH586 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 18 de julio de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y **c)** El documento denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 4 al 9).

III.—Que en la boleta de citación N° 2-2018-313300533 emitida a las 17:29 horas del 18 de julio de 2018 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa BLH586 en la vía pública, en el sector de Guanacaste, La Cruz, Santa Elena, del cruce de Cuajiniquil 300 metros norte, porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT a dos pasajeros, indicándose que se dirigían de Peñas Blancas a Liberia por un monto de ₡ 25.000,00 al primer pasajero y \$80 a la segunda.

También se consignó que se aplicaba la medida cautelar del artículo 44 de la Ley 7593 y que el conductor quedaba notificado con la copia de la boleta que se le entregó (folio 6).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Jaikel Espinoza Calderón consignó, en resumen, que, en la vía pública, en el sector de ruta 1, del cruce a Cuajiniquil 300 metros norte, se había detenido el vehículo placa BLH586. Se consignaron los datos de identificación del conductor y del vehículo. Además, se consignó que en el vehículo viajaban 2 pasajeros, indicándose que se dirigían desde Peñas Blancas a Liberia por un monto de ₡25.000,00 al primer pasajero y \$80 a la segunda. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se expresó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 7).

V.—Que el 6 de agosto de 2018, la Autoridad Reguladora recibe Recurso de Apelación y Solicitud de Devolución Inmediata del vehículo placa BLH586, interpuesto por el señor Wilmer Enrique Quintana Membreño. (folios 10 al 18).

VI.—Que el 8 de agosto de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo investigado y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BLH586 se encontraba debidamente inscrito y era propiedad de la señora Leslia Yesenia Membreño Calero, portadora del documento migratorio 15580139125 (folio 2).

VII.—Que el 21 de agosto de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1027-RGA-2018 de las 14:15 horas levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BLH586 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 21 al 23).

VIII.—Que el 22 de agosto de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-20181619 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa BLH586 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 19).

IX.—Que el 4 de octubre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1353-RGA-2018 de las 13:55 horas declaró rechazar por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilmer Enrique Quintana Membreño, contra la boleta de citación 2-2018313300533, por haber sido presentado extemporáneamente, además, declaró sin lugar, la gestión de nulidad interpuesta y reservó los dos argumentos de la gestión de nulidad, como descargo del investigado, en caso de que se ordenase el inicio del procedimiento administrativo, para que sean analizados durante dicho procedimiento y decididos en la resolución final (folios 26 al 31).

X.—Que el 11 de julio de 2022 la Dirección General de Atención al Usuario por número de informe IN-0530-DGAU-2022 emitió el informe de valoración inicial, en el cual

concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 35 al 46).

XI.—Que el 12 de julio de 2022 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-0221-RGA-2022 de las 8:05 horas, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró integrantes del órgano director del procedimiento al abogado Diego Armando Rivas Olivas como titular y a la abogada Katherine Godínez Gómez, como suplente (folios 43 al 46).

Considerando

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no se logre determinar dicho daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública,*

para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y

directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Wilmer Enrique Quintana Membreño, portador de la cédula de identidad 5-0392-0972 y contra la señora Leslie Yesenia Membreño Calero, portadora del documento migratorio 15580139125, por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ₡431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto;**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

**EL ORGANO DIRECTOR
RESUELVE:**

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Wilmer Enrique Quintana Membreño, portador de la cédula de identidad 5-0392-0972 (conductor) y de la señora Leslie Yesenia Membreño Calero, portadora del documento migratorio 15580139125 (propietaria registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Wilmer Enrique Quintana Membreño, portador de la cédula de identidad 5-0392-0972 (conductor) y a la señora Leslie Yesenia Membreño Calero, portadora del documento migratorio 15580139125 (propietaria registral al momento de los hechos), la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa BLH586 al momento de los hechos era propiedad de la señora Leslie Yesenia Membreño Calero (folio 2).

Segundo: Que el 18 de julio de 2018, el oficial de tránsito Jaikel Espinoza Calderón, en el sector de Guanacaste, La Cruz, Santa Elena, del cruce de Cuajiniquil 300 metros norte, detuvo el vehículo BLH586, que era conducido por el señor Wilmer Enrique Quintana Membreño (folio 6).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo viajaban 2 pasajeros, Luis Octavio Cantillano Marques y Seydi Massiel Ochoa Galeano, ambos con documento de identidad nicaragüense, a quien el señor Wilmer Enrique Quintana Membreño se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Peñas Blancas a Liberia (folio 7).

Cuarto: Que el vehículo placa BLH586 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 19).

III.—Hacer saber al señor Wilmer Enrique Quintana Membreño, portador de la cédula de identidad 5-0392-0972 (conductor) y a la señora Leslie Yesenia Membreño Calero, portadora del documento migratorio 15580139125 (propietaria registral al momento de los hechos), que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Wilmer Enrique Quintana Membreño y a la señora Leslie Yesenia Membreño Calero, se les atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Wilmer Enrique Quintana Membreño y de la señora Leslie Yesenia Membreño Calero, podría

- imponérseles como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien el de una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
 5. Sólo la parte y su respectivo abogado debidamente acreditado en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-765 del 27 de julio de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación 2-2018-313300533 del 18 de julio de 2018 confeccionada a nombre del señor Wilmer Enrique Quintana Membreño, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
 - d) Documento denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BLH586.
 - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos de identificación del investigado.
 - g) Resolución RE-1027-RGA-2018 de las 14:15 horas del 21 de agosto de 2018, en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-1619 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-1353-RGA-2018 de las 13:55 horas del 4 de octubre de 2018, en la cual consta la declaración de rechazo por inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el señor Wilmer Enrique Quintana Membreño, contra la boleta de citación 2-2018-313300533, por haber sido presentado extemporáneamente, además, declaración sin lugar de la gestión de nulidad interpuesta y reservación de los dos argumentos de la gestión de nulidad, como descargo del investigado, en caso de que se ordenase el inicio del procedimiento administrativo, para que sean analizados durante dicho procedimiento y decididos en la resolución final.
 - j) Informe IN-0530-DGAU-2022 del 11 de julio de 2022, que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
 - k) Resolución RE-0221-RGA-2022 de las 8:05 horas del 12 de julio de 2022, en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios, debido a que deben brindar atención prioritaria a las funciones ordinarias en la vigilancia de lo encomendado.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Convocar al señor Wilmer Enrique Quintana Membreño, portador de la cédula de identidad 5-0392-0972 (conductor) y a la señora Leslia Yesenia Membreño Calero, portadora del documento migratorio 15580139125 (propietaria registral al momento de los hechos), para que comparezcan por medio de sus representantes legales o apoderados, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, **a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 09:30 horas, del 7 de diciembre de 2022, en la modalidad virtual.**
- Las partes deberán enviar al órgano director su correo electrónico, así como el del representante legal o abogado que lo representan en la comparecencia, a más tardar 48 horas antes de la celebración de la comparecencia.
- La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, enviará mediante un correo electrónico, dirigido a los participantes de la comparecencia, un enlace o hipervínculo, a las direcciones de correo electrónico señaladas, favor verificar tanto la bandeja de entrada, como papelera y correo no deseado al que deberán acceder las partes, para revisar el material adjunto necesario para la comparecencia. El ingreso al enlace será habilitado 20 minutos antes de la hora indicada, el 7 de diciembre de 2022 para unirse a la comparecencia virtual.
- En caso de dudas o inconvenientes técnicos de acceso a la plataforma pueden comunicarse al número de teléfono **2506-3200** extensión **1192** o **1209**, de la Dirección General de Atención al Usuario.
- Requerimientos:**
- Correo electrónico (se podrá usar la dirección de correo electrónico de preferencia (Gmail, Hotmail, entre otras). La misma información y documentación relativa a sus abogados y representantes legales, deberá también ser remitida a más tardar 48 horas antes de la celebración de la comparecencia al correo electrónico gamboahm@aresep.go.cr o en forma física mediante escrito presentado en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
 - Número de teléfono, celular o fijo (el cual debe estar disponible durante la realización de la comparecencia, para efectos de su contacto inmediato por parte del funcionario, en caso de interrupción de la comparecencia por problemas técnicos).
 - Cada participante de la comparecencia oral virtual deberá contar con equipo de cómputo u otros dispositivos móviles con acceso a internet (computadora

de escritorio, computadora portátil, tableta electrónica, teléfono inteligente) con red de internet mínima de 5 Mb, con cámara y micrófono.

- Espacio libre de ruidos, propicio para la celebración comparecencia que garantice la privacidad de su participación, y que se encuentre libre de contaminación sónica. Se recomienda la utilización de audífonos.
- En caso de no contar con el equipo, puede comunicarlo mediante escrito, a más tardar tres días después de recibida la convocatoria a comparecencia virtual, al órgano director, quien le facilitará el espacio y el equipo para participar virtualmente de la diligencia, en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- Presentar de manera fidedigna sus documentos de identificación ante la cámara de sus dispositivos empleados para la conexión y, en el caso del abogado que asesore o represente a las partes del procedimiento mostrará además su carné vigente como profesional colegiado.
- Certificación digital de la personería jurídica expedida por el Registro Nacional.

Los participantes no deben tener instalada la plataforma virtual mediante la cual se llevará a cabo la comparecencia, y podrá unirse por medio de un navegador web (Google Chrome, Mozilla Firefox, Safari, Microsoft Edge o cualquier otro de su preferencia), mediante un hipervínculo o enlace, que será remitido al correo electrónico señalado por las partes.

Para la comparecencia oral y privada, a las partes se le dará acceso al expediente digitalizado, para lo cual, deberán enviar un correo electrónico a la dirección usuario@aresep.go.cr o presentarse a la plataforma de servicios de la Aresep.

Se les solicita a las partes que, de existir un inconveniente en el acceso al respectivo expediente digitalizado, deberá, comunicarlo al órgano director del procedimiento de previo a la realización de la comparecencia oral y privada.

Para la realización de la comparecencia oral y privada, las partes podrán remitir **prueba documental** en los siguientes términos:

Previo a la comparecencia: Si es en formato electrónico, deberá enviarse en formato PDF con firma digital al correo electrónico: gamboahm@aresep.go.cr o bien mediante la página web de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

De no contar con firma digital, se podrá enviar la documentación, con firma autógrafa, escaneado a la dirección electrónica indicada o la que indique el órgano director. Bajo este mecanismo, el documento se tendrá por válido una vez que el original sea entregado físicamente a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a más tardar 24 horas después de celebrada la comparecencia bajo pena si no se presenta dentro de ese plazo se tendrá por no presentada.

Con la finalidad de respetar el principio de inmediatez de la prueba y, únicamente **durante la realización de la comparecencia oral y privada**, la presentación de prueba documental deberá coordinarse directamente con el órgano director del procedimiento administrativo, dentro del desarrollo de la comparecencia.

En el caso de ofrecer prueba testimonial, deberá remitirse copia digitalizada de cédula de identidad, por ambos lados, y la dirección de correo electrónico (se podrá usar, corresponderá a la parte que ofrece la prueba testimonial hacer llegar al menos 48 horas antes de la celebración de la comparecencia la dirección de correo electrónico del testigo al órgano director para que se le pueda generar el vínculo o enlace de acceso, al correo gamboahm@aresep.go.cr o a la recepción de documentos de la Aresep.

De conformidad con el principio de comunidad de la prueba y con el fin de asegurar la neutralidad de las partes dentro del procedimiento, deberán encontrarse en un espacio privado, donde solo se encuentren estas, para lo cual el órgano director podrá solicitar comprobación visual del entorno y las condiciones de las partes para celebrar la comparecencia.

Las personas ofrecidas como testigos serán citadas y deberán encontrarse en un lugar separado a las partes, hasta el momento de rendir testimonio (de encontrarse en la misma ubicación física) de forma que se asegure la objetividad de los testigos garantizando que dichas personas no han tenido acceso a lo actuado en la comparecencia virtual.

Si el testigo se conecta de forma independiente mediante el enlace enviado por la Aresep, la parte que ofrece al testigo deberá indicarle por los medios previamente acordados, el momento en el que debe ingresar a la comparecencia virtual.

Es importante aclarar que el testigo no va a ingresar desde el inicio a la comparecencia virtual, sino que será llamado en el momento procesal oportuno, por lo que debe estar disponibles y en espera de ser llamado desde la hora indicada, para que en el momento que se le indique pueda ser enlazado a la comparecencia virtual.

La parte proponente de los testigos es la que se encargará de mantener comunicación con ellos para que cuando sea necesario se incorporen a la comparecencia virtual.

Sí por alguna circunstancia el órgano director considera que el testigo debe retirarse de la sala virtual, este deberá abandonar el evento y mantenerse disponible y en espera para que en el momento requerido se vincule nuevamente a la comparecencia.

También el testigo puede presentarse físicamente en las instalaciones de la Aresep, en la fecha señalada en su citación. Asimismo, deberá presentarse con el tiempo suficiente, de previo a la hora indicada en su citación, para que cumpla con los protocolos sanitarios de ingreso a la Institución, de presentarse el testigo físicamente deberá la parte informar **al menos 48 horas después de recibido el señalamiento a comparecencia virtual**, de la celebración de la comparecencia, en todo momento deberá hacer uso de mascarilla.

Podrán compartirse documentos (prueba documental, expediente administrativo, entre otros) en formato PDF mediante la misma plataforma (previo a la comparecencia), o a través de los correos electrónicos durante el desarrollo de la misma.

No será necesario que la parte y su abogado (a) se encuentren en la misma ubicación, en tal caso, se podrán conectar de forma independiente.

Se debe tomar en cuenta que no es recomendable colocarse a contraluz de una ventana o con la iluminación sobre las personas. Las luces o ventanas deben estar preferiblemente frente a las personas que van a intervenir en la comparecencia.

No se podrán utilizar fondos de pantalla que distorsionen la visibilidad de los comparecientes.

Por la naturaleza formal de la comparecencia, se espera de los comparecientes una adecuada presentación y vestimenta acorde con la ocasión.

De no conectarse a la plataforma en la hora y fecha señaladas, sin justa causa, se podrán aplicar las consecuencias de inasistencia correspondientes.

En caso de que se presenten inconvenientes técnicos antes de su inicio o una vez iniciada la actividad procesal, si se acredita debidamente, podrá suspenderse o reprogramarse de ser necesario, debiendo dejarse constancia en el acta respectiva, en este caso deberá comunicarse de forma inmediata, al número de teléfono 2506-3200 extensión 1192 o 1209.

En atención a circunstancias excepcionales debidamente acreditadas dentro del procedimiento, mediante acto administrativo debidamente motivado, se podrá resolver efectuar la comparecencia de forma presencial o mixta según resuelva el órgano director, dicha circunstancia debe ser comunicada por escrito al órgano director a más tardar tres días después de recibida la convocatoria a comparecencia virtual.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley General de la Administración Pública. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley General de la Administración Pública.

IV.—Notificar la presente resolución al señor Wilmer Enrique Quintana Membreño, portador de la cédula de identidad 5-0392-0972 (conductor) y a la señora Leslie Yesenia Membreño Calero, portadora del documento migratorio 15580139125 (propietaria registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.—Diego Armando Rivas Olivas, Órgano Director.—O.C. N° 082202210380.—Solicitud N° 364-627.—(IN2022663944).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

DEPARTAMENTO DE COBROS, LICENCIAS Y PATENTES

Se realiza notificación por las faltas al aseo y ornato tales como aceras sin construir, a las señoras María del Rocío Lizano Tenorio, finca N° 273979, localización municipal N° 063201000180, y la señora Sánchez Aguilar Lisa, finca N° 313554, localización municipal N° 043700100017, al señor Robles Arce Walter, cédula N° 111350570, finca N° 642399, localización municipal N° 042800100014, por aceras en mal estado, lote sin cercar y a los señores Heriberto José Vargas Molina, finca N° 148501, localización municipal N° 042700200112 y al señor Vargas Calvo Minor, finca N° 316256, localización municipal N° 062201200550 y finca N° 316258, localización municipal N° 062201200600 y el señor Rojas Gutiérrez Ezequiel Francisco, finca N° 153241, localización municipal N° 06221200700, por aceras sin construir. Cuentan con un plazo de 15 días hábiles para reparar las faltas. Contra el presente acto caben los recursos de revocatoria y apelación.—Licda. Glenda Llantén Soto, Jefa.—1 vez.—(IN2022663942).